

---

## **Parte VII**

### **Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

## Índice

	<i>Página</i>
Nota introductoria .....	450
I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta .....	453
Nota .....	453
A. Decisiones relativas al Artículo 39 .....	453
B. Debates relativos al Artículo 39 .....	458
C. Referencias al Artículo 39 en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad ...	466
II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta .....	467
Nota .....	467
III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta .....	468
Nota .....	468
A. Decisiones relativas al Artículo 41 .....	468
B. Debates relativos al Artículo 41 .....	481
IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta .....	488
Nota .....	488
A. Decisiones relativas al Artículo 42 .....	488
B. Debates relativos al Artículo 42 .....	490
V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta .....	491
Nota .....	492
A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la aportación de activos aéreos militares .....	492
B. Reconocimiento de la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía .....	495
VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta .....	497
Nota .....	497
VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta ...	498
Nota .....	498
A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta .....	498
B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta .....	501

---

VIII.	Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta . . . . .	503
	Nota . . . . .	503
	A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta . . . . .	503
	B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta . . . . .	504
IX.	Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta . . . . .	505
	Nota . . . . .	505
X.	El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta . . . . .	505
	Nota . . . . .	505
	A. Debates relativos al Artículo 51 . . . . .	506
	B. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad . . . . .	508

---

## Nota introductoria

La parte VII del presente suplemento trata de las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas (constituido por los Artículos 39 a 51), en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión. Esta parte está dividida en diez secciones, cada una de ellas centrada en asuntos específicos a fin de destacar la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Capítulo VII efectuadas por el Consejo en sus deliberaciones y decisiones.

Las secciones I a IV abarcan asuntos relacionados con los Artículos 39 a 42, que regulan la facultad del Consejo para determinar la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales y adoptar las medidas adecuadas en respuesta a esas amenazas, como la imposición de sanciones o la autorización del uso de la fuerza. Las secciones V y VI se centran en los Artículos 43 a 47, relativos al mando y el despliegue de fuerzas militares. En las secciones VII y VIII se abordan, respectivamente, las obligaciones de los Estados Miembros en virtud de los Artículos 48 y 49, mientras que en las secciones IX y X se examina la práctica del Consejo con respecto a los Artículos 50 y 51, respectivamente.

Las secciones contienen subsecciones en las que figuran los debates celebrados en el Consejo con respecto a la debida interpretación y aplicación de estos Artículos, que regulan la responsabilidad primordial del Consejo de mantener la paz y la seguridad internacionales. Como se describe con más detalle en la parte II del presente suplemento, durante el año 2020, la labor del Consejo se vio notablemente afectada por la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19). Ante la imposibilidad de celebrar reuniones en el Salón del Consejo de Seguridad a partir de marzo de 2020, los miembros instauraron la práctica de organizar videoconferencias y, al 14 de julio, se había desarrollado un modelo híbrido, por el que se alternaban las reuniones en persona y las videoconferencias. Por tanto, en la parte VII del presente suplemento figuran debates de relevancia institucional para el Capítulo VII de la Carta celebrados en el contexto tanto de reuniones como de videoconferencias.

En el período que se examina, de manera similar a los períodos anteriores, el 45,6 % de las resoluciones aprobadas por el Consejo (26 de 57) tenían un vínculo explícito con el Capítulo VII de la Carta. La mayoría de esas resoluciones guardaban relación con los mandatos de las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y regionales o las fuerzas multinacionales, y con la imposición, la prórroga, la modificación o el levantamiento de las sanciones.

Como se ha indicado en la sección I, aunque en 2020 el Consejo no determinó la existencia de nuevas amenazas a la paz y la seguridad internacionales o actos de agresión, sí consideró que la magnitud sin precedentes de la pandemia de COVID-19 podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Durante el período sobre el que se informa, el Consejo también reafirmó que las situaciones en el Afganistán, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, el Líbano, Libia, Malí, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur (incluido Abyei) y el Yemen seguían constituyendo amenazas para la paz y la seguridad regionales o internacionales. Con respecto a la República Árabe Siria, el Consejo siguió opinando que la situación humanitaria devastadora imperante en el país seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región.

Con respecto a países y regiones específicos, en sus decisiones, el Consejo recordó anteriores determinaciones de amenazas a la paz y la seguridad internacionales que revestían importancia en esas situaciones. Por ejemplo, en

---

relación con Libia, el Consejo reafirmó su convicción de que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituía una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad. Con respecto a Somalia, el Consejo reiteró que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a la costa, así como la actividad de los grupos de piratas, eran un factor importante que agravaba la situación en el país, la cual seguía suponiendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Asimismo, el Consejo expresó preocupación por la amenaza que supone Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y de la región, entre otras cosas por su creciente uso de artefactos explosivos improvisados, y condenó el suministro de armas y municiones hacia y a través del país como una grave amenaza para la paz y la estabilidad de la región.

Como en el pasado, el Consejo siguió reafirmando en sus decisiones temáticas que el terrorismo, los grupos terroristas y la proliferación de armas de destrucción masiva y de sus sistemas vectores seguían constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. En 2020, el Consejo continuó debatiendo las amenazas a la paz y la seguridad internacionales convencionales, como el terrorismo, la proliferación de armas convencionales y de destrucción masiva, el comercio ilícito, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas pequeñas y armas ligeras y la delincuencia organizada. En consonancia con la práctica de años anteriores, el cambio climático como amenaza para la paz y la seguridad internacionales también se debatió durante el período que se examina. El Consejo también abordó el vínculo entre la degradación ambiental y la paz y la seguridad, la posibilidad de que la pandemia de COVID-19 se convirtiera en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales o agravara otras amenazas para la seguridad y la cuestión de la violencia sexual relacionada con los conflictos como amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo no dictó ninguna medida provisional en virtud del Artículo 40 de la Carta en 2020.

Como se describe en la sección III, durante el período que se examina, el Consejo renovó las sanciones existentes en relación con la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Libia, Malí, Somalia, Sudán del Sur, el Yemen y los talibanes y las personas y entidades asociadas. El Consejo modificó la lista de exenciones al embargo de armas impuesto a la República Centroafricana, así como determinadas disposiciones relativas a las exenciones a las medidas concernientes al embargo de armas a Somalia. En cuanto a las sanciones relativas a Libia, el Consejo modificó el período de designación de los buques establecido en la resolución [2146 \(2014\)](#) de 90 días a un año. No se introdujeron cambios en las medidas relativas a Guinea-Bissau, el Iraq, el Líbano, la República Popular Democrática de Corea o el Sudán, ni en las relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) y Al Qaida y entidades asociadas. En cuanto a las medidas judiciales, en 2020 no se adoptó ninguna.

Como se describe en la sección IV, el Consejo reiteró las autorizaciones a hacer uso de la fuerza concedidas antes de 2020 a las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y las fuerzas multinacionales, en virtud del Capítulo VII de la Carta, en relación con el mantenimiento o la restauración de la paz y la seguridad internacionales en Bosnia y Herzegovina, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur (incluidos Abyei y Darfur). A ese respecto, el Consejo renovó la autorización para hacer uso de la fuerza a fin de cumplir el mandato de protección de los civiles a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), la Misión de las Naciones

---

Unidas en la República Democrática del Congo, la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), la Misión de la Unión Africana en Somalia y la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur. Además, el Consejo reiteró la autorización concedida a las fuerzas francesas en la República Centroafricana y Malí a adoptar “todas las medidas necesarias” para ayudar a la MINUSCA y la MINUSMA, respectivamente, a cumplir las tareas encomendadas. Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo también prorrogó la autorización concedida a los Estados y a las organizaciones regionales que cooperaban con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia. En cuanto a la situación en Libia, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros para que adoptaran “todas las medidas acordes con las circunstancias específicas” con respecto a los traficantes de migrantes y cuando inspeccionaran buques en aplicación del embargo de armas. Con respecto a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros que actuaban a instancias de la Operación Militar de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina (EUFOR Althea) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para aplicar y garantizar el cumplimiento del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, las normas y los procedimientos que rigen el mando y el control del espacio aéreo de Bosnia y Herzegovina con respecto a todo el tráfico aéreo civil y militar y, a petición de la EUFOR Althea o de la OTAN, a que adoptaran “todas las medidas necesarias” en su defensa.

Como se describe en las secciones V a VIII, en lo que se refiere al mantenimiento de la paz, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que aportaran contingentes y otros activos, incluidos elementos de apoyo a la fuerza aérea, y, en el período que se examina, los Estados Miembros siguieron haciendo llamamientos para que se intensificaran la interacción y las consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía. Además, el Consejo solicitó con frecuencia que tanto los Estados como los agentes no estatales, así como las organizaciones regionales y subregionales, cumplieran las decisiones del Consejo adoptadas en virtud del Capítulo VII. Como se ha indicado en la sección X, en 2020 siguieron aumentando las comunicaciones dirigidas al Consejo en las que se mencionaba explícitamente el Artículo 51, y el principio de la legítima defensa individual o colectiva también se citó en muchas comunicaciones, así como en los debates del Consejo.

---

## I. Determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta

### Artículo 39

*El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### Nota

En la sección I se reseña la práctica del Consejo con respecto a la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión de conformidad con el Artículo 39 de la Carta. En ella se proporciona información sobre la determinación de la existencia de una amenaza por el Consejo y se examinan los casos en los que se debatió su existencia. La presente sección se divide en tres subsecciones. En la subsección A se presenta una sinopsis de las decisiones del Consejo relativas a la determinación de una “amenaza a la paz”. La subsección B contiene una serie de estudios de casos en los que se describen algunos de los argumentos aducidos durante las deliberaciones del Consejo respecto de la determinación de la existencia de una amenaza de conformidad con el Artículo 39 de la Carta y la aprobación de algunas de las resoluciones que se mencionan en la subsección A. La subsección C ofrece un resumen de las referencias al Artículo 39 que se encuentran en las comunicaciones dirigidas al Consejo en 2020.

### A. Decisiones relativas al Artículo 39

Durante el período que se examina, el Consejo no determinó la existencia de ningún quebrantamiento de la paz, acto de agresión ni nueva amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Pese a ello, en la resolución [2532 \(2020\)](#), el Consejo consideró que era probable que el alcance sin precedentes de la pandemia de COVID-19 pusiera en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales<sup>1</sup>.

#### Amenazas constantes

En 2020, el Consejo siguió vigilando la evolución de los conflictos y las situaciones existentes y

emergentes y determinando, reafirmando y reconociendo la existencia de amenazas persistentes. Las disposiciones pertinentes de las decisiones en las que el Consejo hizo referencia a las amenazas constantes a la paz y la seguridad durante el período que se examina se exponen en los cuadros 1 y 2, respectivamente.

En ese sentido, el Consejo determinó que, en sí mismas, las situaciones en el Afganistán, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur, incluida la zona de Abyei y a lo largo de la frontera entre ambos países, y el Yemen seguían planteando amenazas a la paz y la seguridad internacionales y amenazas a la paz y la seguridad internacionales en las regiones respectivas.

Además, en Asia, con respecto a la situación en el Afganistán, el Consejo expresó su profunda preocupación por la amenaza que suponía el terrorismo para el Afganistán y la región. Con respecto a Oriente Medio y concretamente a la situación en la República Árabe Siria, el Consejo determinó que la devastadora situación humanitaria en el país seguía suponiendo una amenaza a la paz y la seguridad en la región.

En Europa, en cuanto a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo reiteró su determinación de que la situación en la región seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

En África, y concretamente con respecto a la situación en Guinea-Bissau, el Consejo reiteró su exhortación a las autoridades del país para que aplicaran y revisaran las leyes y los mecanismos nacionales de lucha contra la delincuencia organizada transnacional, incluidos el tráfico de drogas, la trata de personas y el blanqueo de dinero, que amenazaban la seguridad y la estabilidad de Guinea-Bissau y la subregión<sup>2</sup>. En cuanto a la situación en Somalia, el Consejo condenó los ataques cometidos por Al-Shabaab en Somalia y otros lugares, expresando grave preocupación porque Al-Shabaab continuaba representando una seria amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y de la región, en particular debido a que utilizaba más artefactos explosivos improvisados. Para ello, el Consejo reconoció que la amenaza que planteaba Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad en Somalia y

---

<sup>1</sup> Resolución [2532 \(2020\)](#), último párrafo del preámbulo.

<sup>2</sup> Resolución [2512 \(2020\)](#), párr. 20.

la región iba más allá de la acción militar convencional y la guerra asimétrica del grupo. El Consejo también determinó que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, así como la actividad de los grupos de piratas en Somalia, eran un factor importante que agravaba la situación imperante en el país, que seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región.

En relación con el punto titulado “Paz y seguridad en África”, el Consejo expresó su preocupación, condenó enérgicamente el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y observó que el terrorismo representaba una amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad en África, especialmente en las regiones más afectadas del Sahel, en particular la zona de las tres fronteras (Malí, el Níger y Burkina Faso), la cuenca del lago Chad y el Cuerno de África.

En 2020, varias decisiones adoptadas en relación con puntos temáticos también contenían referencias a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

En relación con el punto titulado “No proliferación/República Popular Democrática de Corea”, el Consejo determinó que la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>3</sup>.

Con respecto al punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo recordó que el EIL (Dáesh) constituía una amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales por sus actos terroristas, su ideología extremista violenta, los ataques flagrantes, sistemáticos y generalizados que continuaba

dirigiendo contra la población civil, sus violaciones del derecho internacional humanitario y abusos de los derechos humanos, especialmente los cometidos contra las mujeres y la infancia, incluso por motivos religiosos o étnicos, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros, cuya amenaza afectaba a todas las regiones y Estados Miembros<sup>4</sup>. En relación con el punto titulado “Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo expresó preocupación por la creciente amenaza a la paz y a la seguridad que representaban el terrorismo y el extremismo violento en la medida en que favorecía el terrorismo en el continente africano, y reafirmó que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituía una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales<sup>5</sup>. El Consejo también reafirmó, en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta y el derecho internacional, incluidas las normas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y destacó a este respecto la importante función que desempeñaban las Naciones Unidas en la dirección y coordinación de esta labor<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Resolución 2544 (2020), tercer párrafo del preámbulo.

<sup>5</sup> S/PRST/2020/11, séptimo párrafo.

<sup>6</sup> Resolución 2560 (2020), séptimo párrafo del preámbulo.

<sup>3</sup> Resolución 2515 (2020), séptimo párrafo del preámbulo.

## Cuadro 1

### Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2020, por región y país

Decisión y fecha

Disposición

#### África

##### La situación en la República Centroafricana

Resolución 2507 (2020)  
31 de enero de 2020

Habiendo determinado que la situación imperante en la República Centroafricana sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

*Véanse también las resoluciones 2536 (2020) y 2552 (2020) (penúltimo párrafo del preámbulo)*



Decisión y fecha

Disposición

### La situación relativa a la República Democrática del Congo

Resolución [2556 \(2020\)](#)  
18 de diciembre de 2020  
Habiendo determinado que la situación en la República Democrática del Congo sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

### La situación en Libia

Resolución [2509 \(2020\)](#)  
11 de febrero de 2020  
Habiendo determinado que la situación imperante en Libia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2510 \(2020\)](#)  
12 de febrero de 2020  
Recordando que en su resolución [2213 \(2015\)](#) determinó que la situación imperante en Libia seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución [2542 \(2020\)](#) (último párrafo del preámbulo)*

### La situación en Malí

Resolución [2541 \(2020\)](#)  
31 de agosto de 2020  
Habiendo determinado que la situación imperante en Malí sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)

### Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur

Resolución [2508 \(2020\)](#)  
11 de febrero de 2020  
Habiendo determinado que la situación imperante en el Sudán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (segundo párrafo del preámbulo)

*Véase también la resolución [2517 \(2020\)](#) (penúltimo párrafo del preámbulo)*

Resolución [2514 \(2020\)](#)  
12 de marzo de 2020  
Habiendo determinado que la situación en Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2550 \(2020\)](#)  
12 de noviembre de 2020  
Reconociendo que la situación imperante en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (último párrafo del preámbulo)

### La situación en Somalia

Resolución [2551 \(2020\)](#)  
12 de noviembre de 2020  
Condenando los ataques cometidos por Al-Shabaab en Somalia y otros lugares, expresando grave preocupación porque Al-Shabaab sigue representando una seria amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y de la región, en particular debido a que utiliza más artefactos explosivos improvisados, y expresando grave preocupación también porque siguen estando presentes en Somalia afiliados suyos vinculados al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) (sexto párrafo del preámbulo)

Condenando la afluencia de armas y municiones a Somalia y su circulación por el país en contravención del embargo de armas, especialmente cuando llegan a Al-Shabaab y sus afiliados vinculados al EIIL y cuando menoscaban la soberanía y la integridad territorial de Somalia y constituyen una seria amenaza para la paz y la estabilidad en la región, y condenando además el continuo suministro ilícito de armas, municiones y componentes de artefactos explosivos improvisados del Yemen a Somalia (décimo párrafo del preámbulo)

Reconociendo que la amenaza que plantea Al-Shabaab para la paz, la seguridad y la estabilidad en Somalia y la región va más allá de la acción militar convencional y la

guerra asimétrica del grupo, expresando seria preocupación por la capacidad de Al-Shabaab de generar ingresos, documentada en el informe final del Grupo de Expertos sobre Somalia (S/2020/949), acogiendo con beneplácito los esfuerzos del Gobierno Federal de Somalia por fortalecer el sector financiero somalí para detectar y vigilar los riesgos de blanqueo de dinero y luchar contra la financiación del terrorismo, observando las medidas sobre la creación de capacidad institucional establecidas por el Gobierno Federal de Somalia en el Plan de Transición de Somalia, cuyo propósito es desarrollar esas capacidades, observando la importancia de los servicios financieros para posibilitar el futuro económico de Somalia, acogiendo con beneplácito además los esfuerzos del Gobierno Federal de Somalia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Grupo por elaborar un plan para desbaratar las finanzas de Al-Shabaab, e instando a la participación del Gobierno Federal de Somalia, los estados miembros federados, las instituciones financieras somalíes, el sector privado y la comunidad internacional para apoyar este proceso (undécimo párrafo del preámbulo)

Habiendo determinado que la situación imperante en Somalia sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

Resolución [2554 \(2020\)](#)  
4 de diciembre de 2020

Habiendo determinado que los incidentes de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, así como la actividad de los grupos de piratas en Somalia, son un factor importante que contribuye a agravar la situación en el país, que sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)

### **Paz y seguridad en África**

[S/PRST/2020/5](#)  
11 de marzo de 2020

El Consejo de Seguridad expresa su preocupación por el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, lo condena enérgicamente y observa que el terrorismo representa una amenaza cada vez mayor para la paz y la seguridad en África, especialmente en las regiones más afectadas del Sahel, en particular la zona de las tres fronteras (Malí-Níger-Burkina Faso), la cuenca del lago Chad y el Cuerno de África, y expresa suma preocupación por los efectos perjudiciales de esos atentados para la paz y la seguridad en África (primer párrafo)

### **Asia**

#### **La situación en el Afganistán**

Resolución [2543 \(2020\)](#)  
15 de septiembre de 2020

Expresando también su profunda preocupación por la amenaza que supone el terrorismo para el Afganistán y la región, expresando seria preocupación por la continua presencia en el Afganistán de Al-Qaida, el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIL) y otras organizaciones terroristas internacionales y sus grupos afiliados, condenando en los términos más enérgicos todas las actividades y atentados terroristas, y reafirmando la importancia de velar por que el territorio del Afganistán no sea utilizado por Al-Qaida, el EIL u otros grupos terroristas internacionales para amenazar o atacar a ningún otro país, y por que ni los talibanes ni ningún otro grupo o persona afganos apoyen a los terroristas que actúen en el territorio de ningún país (noveno párrafo del preámbulo)

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
Resolución <a href="#">2557 (2020)</a> 18 de diciembre de 2020	Expresando preocupación por el cultivo, la producción, el comercio y el tráfico de drogas ilícitas en el Afganistán, que siguen constituyendo una amenaza para la paz y la estabilidad en la región y fuera de ella, exhortando a los Estados a que fortalezcan la cooperación internacional y regional para hacer frente a esa amenaza y reconociendo el importante papel que desempeña la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en este contexto (penúltimo párrafo del preámbulo)
	Reconociendo que, a pesar de que se han agilizado los esfuerzos por avanzar hacia la reconciliación, la situación en el Afganistán sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, y reafirmando la necesidad de combatir esa amenaza por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario, y destacando a este respecto la importante función que desempeñan las Naciones Unidas en esos esfuerzos (penúltimo párrafo del preámbulo)
<b>Europa</b>	
<b>La situación en Bosnia y Herzegovina</b>	
Resolución <a href="#">2549 (2020)</a> 5 de noviembre de 2020	Habiendo determinado que la situación de la región sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)
<b>Oriente Medio</b>	
<b>La situación en Oriente Medio</b>	
Resolución <a href="#">2504 (2020)</a> 10 de enero de 2020	Habiendo determinado que la situación humanitaria devastadora imperante en la República Árabe Siria sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad en la región (penúltimo párrafo del preámbulo)
	<i>Véase también la resolución <a href="#">2533 (2020)</a> (penúltimo párrafo del preámbulo)</i>
Resolución <a href="#">2511 (2020)</a> 25 de febrero de 2020	Habiendo determinado que la situación imperante en el Yemen sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)
Resolución <a href="#">2539 (2020)</a> 28 de agosto de 2020	Habiendo determinado que la situación en el Líbano sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales en la región (último párrafo del preámbulo)

Cuadro 2

**Decisiones en las que el Consejo se refirió a las amenazas constantes a la paz en 2020, por cuestión temática**

<i>Decisión y fecha</i>	<i>Disposición</i>
<b>No proliferación/República Popular Democrática de Corea</b>	
Resolución <a href="#">2515 (2020)</a> 30 de marzo de 2020	Habiendo determinado que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas y de sus sistemas vectores sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales (penúltimo párrafo del preámbulo)
<b>Amenazas a la paz y la seguridad internacionales</b>	
Resolución <a href="#">2544 (2020)</a> 18 de septiembre de 2020	Recordando que el Estado Islámico en el Iraq y el Levante (EIIL, también conocido como Dáesh) constituye una amenaza mundial a la paz y la seguridad internacionales por sus actos terroristas, su ideología extremista violenta, sus

ataques constantes, flagrantes, sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, sus violaciones del derecho internacional humanitario y abusos de los derechos humanos, especialmente los dirigidos contra las mujeres y los niños, y en particular los impulsados por motivos religiosos o étnicos, y su reclutamiento y adiestramiento de combatientes terroristas extranjeros cuya amenaza afecta a todas las regiones y Estados Miembros (tercer párrafo del preámbulo)

### Cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales y subregionales

[S/PRST/2020/11](#)  
4 de diciembre de 2020

El Consejo de Seguridad expresa su preocupación por la creciente amenaza a la paz y a la seguridad que representan el terrorismo y el extremismo violento en la medida en que favorece el terrorismo en el continente africano. Reafirma que el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones constituye una de las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales y que los actos de terrorismo son criminales e injustificables, cualquiera que sea su motivación y dondequiera y por quienquiera que sean cometidos, y mantiene su firme decisión de seguir contribuyendo a reforzar la eficacia de todas las iniciativas por luchar contra este flagelo a nivel mundial, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones de los Estados en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario (séptimo párrafo)

## B. Debates relativos al Artículo 39

Durante el período que se examina, se hicieron tres referencias explícitas al Artículo 39 durante las deliberaciones del Consejo de Seguridad<sup>7</sup>. Asimismo, en las deliberaciones del Consejo sobre puntos temáticos se plantearon varias cuestiones relativas a la interpretación del Artículo 39 y la determinación de la existencia de amenazas a la paz y la seguridad internacionales.

Marcados por el impacto de la pandemia de COVID-19, muchos de los debates entre los miembros del Consejo en 2020 se centraron en los vínculos entre las crisis sanitarias y la seguridad. El 2 de julio, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública de alto nivel centrada específicamente en las implicaciones de la COVID-19. Como se describe en el caso 1, los participantes debatieron la relación entre las emergencias sanitarias, incluidas las pandemias, y las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Del mismo modo, el 12 de agosto, en relación con el punto titulado “Consolidación y sostenimiento de la paz”, los miembros del Consejo se centraron en las pandemias y los retos de sostener la paz (véase el caso 2). El 3 de noviembre, en relación con el punto titulado “Consolidación y sostenimiento de la paz”, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública centrada en los factores contemporáneos de

conflicto e inseguridad, durante la cual se analizó el potencial de las crisis sanitarias para desencadenar conflictos y plantear amenazas para la paz y la seguridad internacionales (véase el caso 3).

Además de las pandemias, el cambio climático fue otro de los ámbitos a los que se prestó atención en 2020, lo que se tradujo en un aumento de los debates y de las referencias centrados en el cambio climático como amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El 24 de julio, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública, en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, centrada específicamente en el clima y la seguridad<sup>8</sup>. En relación con ese mismo punto, el 17 de septiembre, los miembros del Consejo y otros Estados Miembros abordaron la cuestión de los efectos humanitarios de la degradación ambiental sobre la paz y la seguridad durante una videoconferencia pública<sup>9</sup>.

Además de las crisis sanitarias y el cambio climático, los miembros del Consejo debatieron sobre otras posibles amenazas. En una videoconferencia pública celebrada el 17 de julio, en relación con el punto titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”<sup>10</sup>, los participantes trataron la violencia sexual relacionada con los conflictos, no ya como un efecto

<sup>7</sup> Véanse [S/PV.8699 \(Resumption 1\)](#) (Trinidad y Tabago) y [S/2020/1090](#) (Irlanda y Portugal).

<sup>8</sup> Véase [S/2020/751](#).

<sup>9</sup> Véase [S/2020/929](#).

<sup>10</sup> Véase [S/2020/727](#).

secundario de estos, sino como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. El 18 de diciembre, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública en relación con el punto titulado “La promoción y el fortalecimiento del estado de derecho en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>11</sup>, durante la cual el Presidente de la Corte Internacional de Justicia señaló que el Consejo había utilizado cada vez más el derecho internacional como un parámetro para identificar las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. En la videoconferencia, algunos participantes<sup>12</sup> sugirieron que el incumplimiento de decisiones de la Corte podría suponer una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Como en años anteriores, los miembros del Consejo también siguieron debatiendo sobre otras amenazas a la paz y la seguridad internacionales, como el terrorismo y las actividades de las organizaciones terroristas<sup>13</sup>, los vínculos entre el terrorismo y la delincuencia organizada<sup>14</sup>, la transferencia y acumulación ilícitas de las armas pequeñas y armas ligeras<sup>15</sup> y la proliferación de las armas de destrucción masiva<sup>16</sup>.

En 2020, el Consejo también debatió sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacionales en el contexto de varias situaciones y conflictos específicos de países o regiones. Con respecto a la situación en la República Bolivariana de Venezuela, los miembros del Consejo y otros Estados Miembros deliberaron sobre si las circunstancias que afectaban al país constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales<sup>17</sup>. Además, en diversas reuniones y videoconferencias

celebradas en 2020, los miembros del Consejo examinaron los planes de Israel de anexionarse partes de la Ribera Occidental y sus posibles ramificaciones para la paz y la seguridad regionales e internacionales en relación con el punto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina” (véase el caso 4).

### **Caso 1 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales**

Durante una videoconferencia pública de alto nivel que tuvo lugar el 2 de julio, en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>18</sup>, que se centró en las consecuencias de la COVID-19 y se celebró a iniciativa de Alemania, que ocupaba la presidencia ese mes<sup>19</sup>, los miembros del Consejo escucharon las exposiciones del Secretario General y del Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja. Todos los miembros del Consejo formularon declaraciones durante la videoconferencia, y las delegaciones de diversos países no miembros presentaron declaraciones por escrito<sup>20</sup>.

El Ministro de Europa y Relaciones Exteriores de Francia dijo que le complacía que, por iniciativa de Túnez y Francia, el Consejo hubiera abordado con eficacia, en la resolución [2532 \(2020\)](#), aprobada el día anterior (1 de julio), la amenaza que representaba para la paz y la seguridad internacionales la pandemia de COVID-19. El Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez señaló que la pandemia de COVID-19 había echado por tierra las suposiciones sobre el orden mundial y demostrado que la jerarquía de las amenazas contra la seguridad mundial estaba cambiando rápidamente. Destacó que, al conmemorar el 75º aniversario de la fundación de las Naciones

<sup>11</sup> Véase [S/2020/1286](#).

<sup>12</sup> Alemania, Bélgica, Sudáfrica y Bangladesh.

<sup>13</sup> En relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, véanse [S/PV.8716](#) y [S/2020/836](#); y en relación con el punto titulado “Exposiciones de Presidencias de órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad”, véase [S/2020/1143](#).

<sup>14</sup> En relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”, véase [S/2020/791](#).

<sup>15</sup> En relación con el punto titulado “Armas pequeñas”, véase [S/PV.8713](#).

<sup>16</sup> En relación con el punto titulado “No proliferación”, véase [S/2020/1324](#); en relación con el punto titulado “Exposiciones de Presidencias de órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad”, véase [S/2020/1143](#); y en relación con el punto titulado “La situación en Oriente Medio” (con respecto al empleo de armas químicas en la República Árabe Siria), véanse, por ejemplo, [S/2020/902](#), [S/PV.8764](#), [S/2020/1088](#) y [S/2020/1202](#).

<sup>17</sup> Véase [S/2020/435](#).

<sup>18</sup> Véase [S/2020/663](#).

<sup>19</sup> El Consejo examinó una nota conceptual anexa a una carta de fecha 22 de junio de 2020 ([S/2020/571](#)).

<sup>20</sup> Las siguientes delegaciones y entidades presentaron declaraciones por escrito en relación con la videoconferencia: Afganistán, Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Canadá, Chile, Chipre, Costa Rica, Cuba, Dinamarca (también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Georgia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Líbano, Liechtenstein, Malasia, Malta, Marruecos, México, Myanmar, Nigeria, Países Bajos, Pakistán, Portugal, Qatar, República de Corea (en nombre del Grupo de Amigos de la Solidaridad para la Seguridad Sanitaria Mundial), Sierra Leona, Suiza, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Unión Europea.

Unidas, era importante reconocer que la humanidad estaba siendo testigo de nuevos tipos de amenazas para la paz y la seguridad internacionales, no solo a raíz de la pandemia sino también del cambio climático y la ciberdelincuencia. La delegación de la República Dominicana indicó que el potencial y la magnitud sin precedente del brote de COVID-19 constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y podía perjudicar gravemente la seguridad humana en todo el mundo. La representante de los Estados Unidos dijo que, dado que los últimos meses se habían dedicado a adaptar la forma de vida y los métodos de trabajo para detener la propagación del virus, la videoconferencia era un momento idóneo para reflexionar sobre lo aprendido, examinar la amenaza que las emergencias sanitarias planteaban para la seguridad internacional y reflexionar sobre las posibles maneras de cumplir con la obligación de proteger a las comunidades más vulnerables.

El representante de Bahrein indicó que la crisis sanitaria planteaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y tenía repercusiones en los países menos adelantados y los grupos más vulnerables, sobre todo los afectados por los conflictos. Además, subrayó que el alcance sin precedentes del efecto que la pandemia de COVID-19 había tenido en el mundo amenazaba la paz y la seguridad internacionales, como había afirmado el Consejo en su resolución [2532 \(2020\)](#). El representante de Kuwait acogió con agrado la aprobación de la resolución [2532 \(2020\)](#), relativa a la crisis sanitaria mundial que, a su juicio, constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

A la delegación de Qatar le complacía que el debate tuviera lugar en momentos en que el Consejo se esforzaba por cumplir con su responsabilidad de abordar la pandemia y sus repercusiones sobre la paz y la seguridad internacionales. La delegación recordó además que el debate no era algo sin precedentes, ya que, en el pasado, el Consejo había adoptado medidas cuando los riesgos para la salud mundial habían puesto en riesgo la estabilidad de los países y las regiones afectados. Un ejemplo de ello era la resolución [1308 \(2000\)](#), que fue la primera del Consejo sobre una cuestión de salud y la primera en la que se abordaron las repercusiones del VIH/sida, y la resolución [2177 \(2014\)](#), en la que se determinó que el Ébola era una amenaza para la seguridad mundial. El representante de Armenia reconoció que los riesgos para la salud a nivel mundial podían socavar la paz y la seguridad, en particular en las regiones ya afectadas por conflictos y crisis humanitarias, y también recordó que en la resolución [2177 \(2014\)](#) se hizo referencia a la

magnitud sin precedentes del brote de ébola en África, que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La delegación del Canadá también recordó las respuestas del Consejo al VIH/sida y al ébola, e hizo hincapié en que la pandemia de COVID-19 era una amenaza multifacética que tenía importantes consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, con implicaciones trascendentales para el Consejo. Además, destacó que el Consejo debía prestar más atención a la seguridad sanitaria mundial y que se debía considerar la posibilidad de celebrar otras reuniones informativas sobre las repercusiones de los desafíos de seguridad sanitaria mundial en la paz y la seguridad internacionales. La delegación de México recordó que, en los últimos años, el Consejo había explorado de diversas formas los retos emergentes para la paz y la seguridad internacionales, entre ellos las crisis sanitarias ocasionadas por el VIH/sida y el ébola, incluida su determinación, en 2014, de que el brote de ébola en África Occidental constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Entre los elementos que habían conducido a ello, se encontraban consideraciones como la rápida propagación del virus y su tasa de mortalidad, la inhabilidad de los sistemas de salud de reaccionar de manera oportuna, así como los impactos socioeconómicos negativos y los retos de mantenimiento de la paz en la región. El representante de los Países Bajos también se refirió a la determinación del Consejo, en la resolución [2177 \(2014\)](#), de que el brote de ébola había constituido una amenaza a la paz y la seguridad internacionales al menoscabar la estabilidad de los países más afectados, y podía dar lugar a nuevos casos de desórdenes públicos y tensiones sociales y a un deterioro del clima político y de la seguridad. Indicó que, por lo tanto, era difícil entender por qué el Consejo no había podido llegar antes a una conclusión similar sobre el coronavirus, cuyas consecuencias eran de gran alcance. El representante del Pakistán recordó igualmente que el Consejo se pronunció en la resolución [2177 \(2014\)](#) en el sentido de que las pandemias constituían una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales y que las pandemias no solo socavaban la estabilidad política, social y económica de los países más afectados, sino que también dañaban el entorno general de seguridad, convirtiéndose en factores de inestabilidad en las regiones afectadas y fuera de ellas. El representante de la Arabia Saudita señaló que la pandemia planteaba una amenaza no menos grave que los problemas de seguridad que ponían en peligro la paz y la seguridad internacionales.

El representante de Dinamarca, también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia, dijo que la pandemia de COVID-19 suponía una amenaza

para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y explicó que los efectos secundarios socioeconómicos de la crisis exacerbaban las causas profundas y las consecuencias de los conflictos y que las causas fundamentales de los conflictos también aumentaban el riesgo de la pandemia. La delegación de la República de Corea, en nombre del Grupo de Amigos de la Solidaridad para la Seguridad Sanitaria Mundial, indicó, de forma similar, que la pandemia de COVID-19 planteaba una importante amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para la seguridad sanitaria mundial. La delegación de El Salvador también reconoció que la pandemia de COVID-19 era un reto a nivel sanitario, social y económico, así como una amenaza para la paz y la seguridad internacional sin precedentes, que requería respuestas innovadoras y solidarias de todos los miembros y actores relevantes de la Organización. El representante de Nigeria sugirió que, dado que las pandemias eran enfermedades infecciosas que podían matar a millones de personas y causar daños económicos por valor de billones de dólares en países, regiones y en el mundo, podían convertirse en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Italia subrayó que la salud mundial era una condición previa fundamental para la paz, la estabilidad y la prosperidad, y apuntó que, además de sus trágicos efectos en la salud pública y sus profundas repercusiones en los derechos humanos y las condiciones socioeconómicas a nivel mundial, la pandemia de COVID-19 había exacerbado seriamente las amenazas que acechaban el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La representante del Líbano expresó preocupación porque la pandemia de COVID-19 no había excluido a nadie y había actuado como catalizadora en muchos países y regiones del mundo, agravando su situación y, por tanto, amenazando la paz y la seguridad.

El representante de Liechtenstein reconoció que la celebración del debate era una importante contribución a un esfuerzo muy necesario en el Consejo para ampliar su paradigma de seguridad, que había demostrado ser insuficiente para abarcar todo el espectro de dimensiones de la seguridad que determinaba las relaciones internacionales y la política interna de entonces y para satisfacer las expectativas de los miembros de que el Consejo actuara de manera preventiva contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. Dijo que los programas temáticos del Consejo eran una contribución esencial para el cumplimiento de su mandato y debían incluir las emergencias sanitarias mundiales como la pandemia de COVID-19. El representante de España destacó que la videoconferencia pública se producía en un momento

excepcional mientras se trataba de superar una pandemia global con efectos en múltiples dimensiones. Dijo que los efectos de la pandemia habían incrementado el riesgo de tensiones, conflictos y divisiones, y exhortó al Consejo a jugar un papel clave adoptando las decisiones necesarias para sentar las bases de un futuro mejor, libre de conflictos y amenazas a la paz y seguridad. También instó a que las misiones de paz de las Naciones Unidas estuvieran dotadas de medios materiales y personales, especialmente suficientes oficiales de protección, con capacidad para apoyar con agilidad a las comunidades locales en la respuesta ante amenazas sanitarias.

El representante de Kenya sugirió que la fragilidad y las situaciones de conflicto existentes eran algunos de los factores que podían convertir una crisis sanitaria en una amenaza para la seguridad. El efecto de la pandemia en los países frágiles y afectados por conflictos, por ejemplo, en el Sahel, el Cuerno de África y otras regiones que vivían situaciones de conflicto prolongado, era una prueba de que las pandemias podían constituir una amenaza en constante evolución para la paz. La delegación de Malta destacó que el mundo había tenido que encarar una situación que iba más allá de lo que conservadoramente se consideraba una amenaza a la seguridad. De manera abrupta se había hecho tomar conciencia al mundo de que las pandemias podían dar lugar a graves preocupaciones económicas y de seguridad, tan abarcadoras y devastadoras como cualquiera otra amenaza de las que generalmente se consideraban graves.

La delegación de Ucrania señaló que, si bien aún no había consenso sobre la medida en que las pandemias constituían una amenaza inmediata para la paz y la seguridad internacionales, casi nadie cuestionaba seriamente la existencia de una correlación entre las crisis sanitarias graves y el deterioro del entorno de seguridad. Si bien era cierto que una crisis sanitaria no desencadenaba necesariamente una emergencia de seguridad, la delegación arguyó que en cualquier crisis de seguridad ese tipo de trastorno sería un factor agravante. Además, la delegación subrayó que no estaba claro todavía si la pandemia de COVID-19 constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, pero que no había muchos otros acontecimientos capaces de sacudir y modificar la vida de las personas a escala mundial, y señaló que los efectos y las consecuencias de una pandemia mundial eran similares a los de una guerra mundial o un desastre natural de proporciones bíblicas. Desde esa perspectiva, un virus capaz de acabar con una gran parte de la humanidad, causar graves fluctuaciones en

la economía mundial, saturar los sistemas nacionales de asistencia sanitaria, alterar la prestación de servicios por parte de los Gobiernos nacionales, sembrar la semilla de la agitación civil y agravar los desafíos de seguridad existentes merecía sin duda que se le prestara atención como una amenaza potencial para la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Chipre dijo que a pesar de la clara primacía que el Consejo debía otorgar a las cuestiones relativas a los aspectos “militares” de la seguridad, no se podía pasar por alto que los factores que trascendían los aspectos militares de la seguridad habían cobrado una dimensión existencial. Ese hecho obligaba a adaptarse al carácter de las amenazas y adoptar un concepto más amplio de la seguridad.

El representante de la República Bolivariana de Venezuela dijo que, en un mundo ya sacudido por los conflictos armados, incluidos los de carácter prolongado, así como por las amenazas que suponían el terrorismo y el cambio climático, entre otros, la crisis humana que se derivaba de la pandemia de COVID-19 representaba un desafío sin precedentes para el sistema internacional y, posiblemente, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La representante de Cuba apuntó que la pandemia representaba una amenaza para el desarrollo sostenible de los pueblos por su severo impacto en la economía, el comercio y las sociedades en general.

## **Caso 2**

### **Consolidación y sostenimiento de la paz**

El 12 de agosto, a iniciativa de Indonesia, que ocupaba la presidencia ese mes<sup>21</sup>, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el punto titulado “Consolidación y sostenimiento de la paz”, centrado en las pandemias y los retos de sostener la paz<sup>22</sup>. En la videoconferencia, los miembros del Consejo fueron informados por el Secretario General, el ex Secretario General Ban Ki-moon y la Directora del Center on International Cooperation de la Universidad de Nueva York. Intervinieron todos los miembros del Consejo. Además, 36 Estados Miembros<sup>23</sup>, así como la

delegación de la Unión Europea y la Presidenta de la Comisión de Consolidación de la Paz, presentaron declaraciones por escrito.

La Directora del Center on International Cooperation de la Universidad de Nueva York subrayó que los problemas socioeconómicos podían convertirse en amenazas internacionales para la paz y la seguridad si no se abordaban, y que la manera de hacer que se les prestara atención y elevar su visibilidad, era aumentar su importancia desde los puntos de vista de la política, la seguridad y el desarrollo. Añadió que el Consejo solía referirse a cuestiones como las pandemias diciendo que eran asuntos no tradicionales, pero esas cuestiones no eran realmente no tradicionales. Si se preguntaba a las instituciones militares de todo el mundo, la mayoría de ellas durante años se habían venido preparando para enfrentar las repercusiones de las pandemias, por considerar que planteaban posibles riesgos para la seguridad.

Algunos miembros del Consejo reconocieron el impacto y los retos sin precedentes planteados por la pandemia. El representante de Túnez afirmó que la pandemia causada por la COVID-19 era una descumunal crisis mundial y un desafío sin precedentes que planteaba una importante amenaza para la paz y la seguridad internacionales y suponía una catástrofe sanitaria, una profunda recesión económica y graves riesgos de inestabilidad. Recordó que, junto con Francia, Túnez había promovido la resolución [2532 \(2020\)](#), que fue aprobada el 1 de julio, en la que el Consejo afirmó que era probable que el alcance sin precedentes de la pandemia de COVID-19 pusiera en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La representante de Francia también se refirió a la pandemia como una crisis sin precedentes. El representante del Reino Unido reconoció que la pandemia presentaba una crisis de alcance y complejidad sin precedentes, que había desencadenado problemas sanitarios, humanitarios, económicos, sociales, de desarrollo, políticos y de seguridad con repercusiones tanto inmediatas como a largo plazo. El representante del Níger dijo que, teniendo en cuenta el carácter no tradicional de la pandemia, que constituía una amenaza a la paz y la seguridad, pensar de forma innovadora y transformar el enfoque del mantenimiento de la paz podía dar resultados positivos. Mientras que algunos Estados Miembros consideraron que la pandemia agravaba las crisis existentes, otros afirmaron que constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Los representantes de

Marruecos, México, Nigeria, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República de Corea, Rumania, Suiza y Tailandia.

<sup>21</sup> El Consejo examinó una nota conceptual anexa a una carta de fecha 30 de julio de 2020 ([S/2020/765](#)).

<sup>22</sup> Véase [S/2020/799](#).

<sup>23</sup> Las delegaciones de los siguientes países presentaron declaraciones por escrito: Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca (también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Georgia, Guatemala, India, Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Kirguistán, Liechtenstein, Malta,



Azerbaiyán y Rumania se refirieron al hecho de que en la resolución 2532 (2020) se reconociera la probabilidad de que la pandemia de COVID-19 pusiera en peligro la paz y la seguridad internacionales. El representante de Costa Rica señaló que la COVID-19 había impactado a todos los sectores de la sociedad, creando múltiples crisis que amenazaban a la paz y a la estabilidad. También recalcó que, aun cuando el Consejo no había reconocido a la pandemia del nuevo coronavirus como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales —que no por eso dejaba de serlo— el Consejo debía asegurarse de que ésta no constituya una amenaza más para los procesos de paz y debilitara lo que ya se había consolidado.

El representante de Nigeria insistió en que la crisis generada por la pandemia iba más allá de sus repercusiones inmediatas sobre la salud y que cuestiones como la inseguridad alimentaria, la pérdida de puestos de trabajo y el aumento de la desigualdad podían intensificar los desafíos ya existentes en la estructura social de cualquier país, ya que las poblaciones más vulnerables se veían afectadas en un grado desproporcionado. Añadió que, en algunas situaciones, esas cuestiones generaban nuevas amenazas para la paz y la seguridad internacionales, en particular cuando se manifestaban a ambos lados de fronteras regionales particularmente sensibles. La delegación de Guatemala destacó que las pandemias no podían abordarse únicamente como un problema de salud. Más allá de sus repercusiones humanitarias y de salud inmediatas, la COVID-19 amenazaba con hacer más profundas las diferencias sociales, económicas y políticas ya existentes. La delegación añadió que la pandemia estaba provocando un aumento de la violencia social y los conflictos, constituía una amenaza para los logros alcanzados en la esfera de la paz y la seguridad internacionales, a la vez que agudizaba el descontento y las desigualdades y perjudicaba en particular a los más vulnerables en las zonas afectadas por el conflicto. La delegación de Italia enfatizó que, además de sus graves repercusiones en la salud pública, los derechos humanos y las condiciones socioeconómicas, la pandemia había agravado las amenazas existentes para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y había obstaculizado la prestación de la asistencia humanitaria.

Además, dada su repercusión mundial, algunos Estados Miembros abogaron por dar respuestas globales y conjuntas a la crisis. El representante de Liechtenstein hizo hincapié en que, para hacer frente a la pandemia, el Consejo estaba adoptando una medida importante, pero insuficiente, para revisar el paradigma

de la paz y la seguridad, que había demostrado ser insuficiente para cumplir las expectativas de los miembros en el sentido de que el Consejo actuara de manera integral y preventiva frente a todas las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. La representante de Qatar argumentó que la COVID-19 era una amenaza mundial que no se limitaba a un solo país y que, como tal, no podía abordarse sin un esfuerzo internacional conjunto. La delegación de Chile destacó que resultaba imprescindible trabajar en pos de la consolidación de la paz y una paz sostenible en las zonas de riesgo, para contener esas amenazas y no retroceder en lo ganado con años de esfuerzos internacionales y presencia de las Naciones Unidas en el terreno, así como para sentar los cimientos de una recuperación sólida e integral tras una pandemia y prevenir riesgos asociados para la paz y la seguridad internacionales.

### Caso 3 Consolidación y sostenimiento de la paz

El 3 de noviembre, por iniciativa de San Vicente y las Granadinas, que ocupaba la presidencia ese mes<sup>24</sup>, los miembros del Consejo celebraron una videoconferencia pública de alto nivel en relación con el tema titulado “Consolidación y sostenimiento de la paz”, centrada en los factores contemporáneos de conflicto e inseguridad<sup>25</sup>. Durante la videoconferencia, los miembros del Consejo escucharon exposiciones de la Vicesecretaria General, el Director General de la Agencia de Desarrollo de la Unión Africana, el Vicerrector de la Universidad de las Indias Occidentales y el Presidente del Consejo Económico y Social. Todos los miembros del Consejo intervinieron durante la videoconferencia. Además, 38 delegaciones de Estados no miembros del Consejo<sup>26</sup> y de la Unión Europea presentaron sus declaraciones por escrito.

Durante la videoconferencia, el Consejo escuchó distintas exposiciones informativas en las que se abordaron los vínculos entre la paz, el desarrollo y la seguridad, así como el impacto de la COVID-19 y el

<sup>24</sup> El Consejo examinó una nota conceptual anexa a una carta de fecha 30 de octubre de 2020 (S/2020/1064).

<sup>25</sup> S/2020/1090.

<sup>26</sup> Las delegaciones de los siguientes países presentaron declaraciones por escrito: Azerbaiyán, Brasil, Cabo Verde, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Dinamarca (también en nombre de Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), Ecuador, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, Filipinas, Georgia, Guatemala, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Italia, Japón, Kenya, Liechtenstein, Malta, Marruecos, México, Namibia, Nigeria, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Singapur, Sudán, Suiza y Ucrania.

clima en la seguridad. La Vicesecretaria General señaló que la COVID-19 seguía exacerbando los riesgos y los factores de conflicto, y exponía a las personas vulnerables a nuevas amenazas en las crisis humanitarias preexistentes. También afirmó que la emergencia climática era uno de los principales factores de desigualdad, inseguridad y conflicto, y señaló los vínculos entre el clima y los problemas de seguridad en el Sahel, la región del lago Chad, Oriente Medio y otros lugares. Añadió que, en algunos casos, la crisis climática amenazaba la propia existencia de las naciones. El Director General de la Agencia de Desarrollo de la Unión Africana afirmó que la paz, la seguridad y el desarrollo estaban inextricablemente entrelazados. El Presidente del Consejo Económico y Social se refirió al cambio climático como una amenaza existencial.

Algunos miembros del Consejo y otros participantes se centraron en la salud pública y las pandemias como factores contemporáneos de conflicto e inseguridad. El Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez señaló que, si bien los esfuerzos de las Naciones Unidas habían evitado a la humanidad una nueva guerra mundial y habían permitido restablecer con éxito la paz y la estabilidad en muchas regiones, el mundo seguía afrontando numerosos desafíos y amenazas a la seguridad, la paz y la estabilidad. A este respecto, señaló que la propagación de las epidemias a escala mundial constituía una amenaza a la humanidad en su conjunto. Subrayó que la COVID-19 constituía la mejor prueba del peligro que las nuevas amenazas y desafíos podían plantear a la seguridad, la paz y la estabilidad. El Ministro de Estado del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania señaló que la pandemia de COVID-19 era un desafío multidimensional que podía llegar a aumentar la inseguridad y socavar los esfuerzos de consolidación de la paz en los países afectados por conflictos y en los países en transición, lo que ponía en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Chile destacó que la crisis multidimensional causada por la COVID-19 había revelado la importancia de la preparación institucional y multilateral para una respuesta coherente a nuevos desafíos y amenazas globales. La delegación de la Unión Europea subrayó que la pandemia de COVID-19 y sus posibles implicaciones eran un trágico recordatorio de lo que constituía una amenaza para la seguridad colectiva, y añadió que el Consejo se había ocupado anteriormente de crisis sanitarias con posibles grandes repercusiones para la seguridad de las comunidades frágiles, como la epidemia de VIH/sida en 2000 o el brote de Ébola en 2014, al declarar que la

propagación de los virus era una “amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

Los miembros del Consejo y otros participantes también consideraron que el cambio climático era una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, o un factor que exacerbaba otras amenazas a la paz y la seguridad internacionales, y animaron a que el Consejo lo tuviera en cuenta. El Ministro de Estado del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Alemania afirmó que el cambio climático era sin duda una de las amenazas más relevantes para la estabilidad y la seguridad de nuestro tiempo. El Ministro de Estado para el Commonwealth, las Naciones Unidas y Asia Meridional del Reino Unido indicó que uno de los principales factores contemporáneos de los conflictos era la exclusión y que las tensiones ejercidas sobre las sociedades que se enfrentaban a emergencias de salud pública o los efectos del cambio climático podían exacerbar esas amenazas. Específicamente, señaló que el cambio climático creaba condiciones estructurales que multiplicaban los riesgos de conflicto en países de todo el mundo. El representante de la República Dominicana describió el cambio climático como una de las amenazas no convencionales a la paz y la seguridad internacionales con profundas implicaciones para todos, sin excepción. Añadió que la relación entre el clima y la seguridad era innegable, como lo era la relación entre el clima, el desarrollo y la seguridad. El representante de Kenya afirmó que el cambio climático constituía una amenaza existencial para los pequeños Estados insulares y los Estados en desarrollo, ya que afectaba a la existencia misma de los Estados y de sus territorios. El representante de Francia dijo que ya era hora de que la comunidad internacional adoptara un enfoque preventivo anticipando las consecuencias humanitarias de los desastres ambientales y pidió al Secretario General que presentara, cada dos años, una evaluación de las amenazas a la paz y la seguridad internacionales que planteaba el cambio climático. La delegación de la Unión Europea afirmó que, además de las pandemias, el cambio climático y la degradación ambiental agravaban las situaciones de fragilidad y vulnerabilidad. El representante del Ecuador dijo que el cambio climático era uno de los mayores desafíos, porque afectaba la capacidad de todos los países de lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, incluyendo el Objetivo 16 sobre paz, justicia e instituciones sólidas.

El representante de Portugal hizo hincapié en que el cambio climático no era solo un problema del desarrollo sostenible sino también un problema de seguridad y que era en la intersección de esos ámbitos

donde las amenazas se exacerbaban las unas a las otras. La delegación del Canadá reconoció que apenas se estaba empezando a entender la manera en que el cambio climático agravaba las causas que daban origen a los conflictos y aumentaba la vulnerabilidad. La delegación de Guatemala dijo que el cambio climático y la seguridad tenían una relación intrínsecamente simbiótica, en la que una amenaza exacerbaba a la otra. Por ello, para afrontar el desafío del cambio climático se requería que todos los miembros del Consejo, permanentes o no, la examinaran a fondo.

Por el contrario, algunos miembros del Consejo y otros Estados Miembros cuestionaron la relación entre el cambio climático y la inestabilidad mundial, así como la competencia del Consejo para abordar el cambio climático. El Viceministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia hizo una declaración en nombre del Ministro de Relaciones Exteriores de su país en la que indicó que su país no consideraba que el cambio climático fuera un factor universal que subyaciera a los conflictos y a la inestabilidad mundial. En su lugar, el Ministro propuso que sus repercusiones en la situación socioeconómica y política de varios países y regiones debían examinarse caso por caso. La delegación de Colombia consideró que el espacio natural para entablar debates y tomar decisiones relacionados con las causas y los impactos del cambio climático era la Asamblea General, órgano universal que aseguraba un enfoque integral e inclusivo, y tomaba en cuenta la relación intrínseca entre el cambio climático y las dimensiones social y económica. Del mismo modo, la delegación del Perú estimó necesario que el Consejo reforzara y sistematizara su coordinación con el sistema de las Naciones Unidas, en especial con aquellas instancias directamente abocadas a prevenir y mitigar los efectos negativos del cambio climático. Subrayó, además, que dicha coordinación debía tener en cuenta las competencias y los mandatos de las distintas entidades del sistema y promover sinergias favorables para atender necesidades particulares y situaciones de riesgo, crisis o conflicto que afrontaban diversos Estados Miembros y que, desde la perspectiva del Consejo, ello implicaba disponer de información oportuna sobre el impacto que el cambio climático representaba, tanto en las situaciones que conformaban su agenda como en aquellas donde era necesario actuar preventivamente para mantener la paz y la seguridad internacionales.

#### **Caso 4**

##### **La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina**

Durante diversas sesiones y videoconferencias públicas a lo largo de 2020, los miembros del Consejo y otros Estados Miembros examinaron los planes israelíes para anexionar partes de la Ribera Occidental y sus posibles ramificaciones para la paz y la seguridad regionales e internacionales. El 21 de enero, el Consejo celebró su 8706ª sesión, en relación con el punto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión palestina”<sup>27</sup>. En su exposición, la Secretaria General Adjunta de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz informó de que a principios de 2020 se observó que continuaba la expansión de las actividades de asentamiento y la amenaza de anexión de partes de la Ribera Occidental. Asimismo, describió los planes de anexión para el valle del Jordán e insistió en que, si se llevaba a cabo la anexión de una parte o de la totalidad de la zona C, ello supondría un golpe devastador para las posibilidades de reactivar las negociaciones y promover la paz regional y para la esencia de la solución de dos Estados. El representante de Túnez subrayó que las medidas unilaterales de Israel solo podían llevar a que se exacerbaban las tensiones y la violencia, amenazando de ese modo la seguridad y la estabilidad regionales e internacionales. El representante de Indonesia hizo hincapié en la necesidad de invertir urgentemente las tendencias negativas que imperaban en el conflicto israelo-palestino, que amenazaban aún más las posibilidades de lograr una paz y una seguridad duraderas en la región. El representante de la República Dominicana dijo que el de Israel y Palestina era un conflicto cuyas innegables ramificaciones regionales continuaban profundizando las amenazas a la paz y la seguridad internacionales. La representante de Jordania subrayó la necesidad de desplegar todos los esfuerzos posibles para tratar de lograr la calma y reducir las tensiones a fin de evitar cualquier otra amenaza a la seguridad y la estabilidad de la región.

En una videoconferencia pública celebrada el 20 de mayo<sup>28</sup>, el Coordinador Especial para el Proceso de Paz de Oriente Medio, en su exposición al Consejo, dijo que la constante amenaza de anexión por Israel de partes de la Ribera Occidental constituiría una gravísima violación del derecho internacional, asestaría un golpe devastador a la solución biestatal, cerraría la puerta a una reanudación de las negociaciones y amenazaría los esfuerzos por promover la paz regional, así como los esfuerzos en general por mantener la paz

<sup>27</sup> Véase [S/PV.8706](#).

<sup>28</sup> Véase [S/2020/430](#).

y la seguridad internacionales. El representante de Francia señaló que la anexión no obraba en interés de los palestinos, los israelíes, los europeos o la comunidad internacional, y que la implementación de esa medida unilateral amenazaría aún más la estabilidad regional. El representante de Sudáfrica lamentó que no se hubiera adoptado ninguna medida para poner fin a la construcción de asentamientos en tierras ocupadas ilegalmente, a la confiscación y destrucción de tierras y propiedades palestinas, al bloqueo ilegal de Gaza y a la anexión de territorio adquirido ilegalmente mediante el uso de la fuerza. Insistió en que todos esos actos constituían violaciones del derecho internacional y una amenaza para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y en que no se habían adoptado medidas colectivas para prevenir o eliminar las amenazas a la paz que afrontaba el pueblo palestino. Hizo hincapié en que la peligrosa perspectiva de que Israel continuara con sus actos unilaterales y la anexión de grandes partes de la Ribera Occidental ocupada y el valle del Jordán no solo demostraba beligerancia sino que también amenazaba los esfuerzos por promover la paz regional.

En una videoconferencia pública de alto nivel celebrada el 24 de junio<sup>29</sup>, el Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, en su exposición ante el Consejo, hizo hincapié en que el Consejo tenía el deber y la responsabilidad de abordar cualquier situación que atentara contra la paz y la seguridad internacionales y que la posible decisión del Gobierno israelí de anexionarse partes del territorio palestino ocupado, de llegar a aplicarse, constituiría una grave amenaza para la estabilidad regional, con ramificaciones más amplias para la seguridad internacional. El representante de Estonia expresó inquietudes similares, al afirmar que la anexión unilateral de partes de la Ribera Occidental ocupada socavaría las perspectivas de una solución negociada biestatal y amenazaría la estabilidad de la región. Por su parte, la delegación del Níger expresó preocupación por el hecho de que la anexión, de llevarse a cabo, constituiría una grave violación del derecho internacional y una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales. El Ministro de Relaciones Exteriores de Túnez hizo hincapié en que la pretendida anexión israelí representaba una grave violación del derecho internacional y otra agresión más contra los derechos legítimos del pueblo palestino. Añadió que constituía una grave amenaza a todo esfuerzo por promover la paz y tendría repercusiones sumamente peligrosas en toda la situación de la región. La Ministra de Relaciones Exteriores de Indonesia dijo que la declaración oficial de anexión en mayo había

<sup>29</sup> Véase [S/2020/596](#).

servido de justificación para que el Consejo actuara con rapidez en virtud de la Carta, y preguntó por qué el Consejo esperaba a que se produjera la anexión para asumir sus funciones. Añadió que, con independencia de quién representara una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, debían rendir cuentas ante el Consejo. El representante de la República Árabe Siria observó que Israel se negaba a acatar las resoluciones del Consejo debido al apoyo que recibía de algunos Estados Miembros, en especial los Estados Unidos, lo que contribuía a prolongar la ocupación, aumentar el número de violaciones graves del derecho internacional, incrementar los actos de agresión y poner en peligro la paz y la seguridad regionales e internacionales.

En una videoconferencia pública celebrada el 21 de julio<sup>30</sup>, varias delegaciones<sup>31</sup> describieron también la posible anexión de parte de la Ribera Occidental como una amenaza para la paz y la seguridad regionales o internacionales o para la estabilidad de la región. El Presidente del Comité para el Ejercicio de los Derechos Inalienables del Pueblo Palestino recordó que la anexión representaba una grave amenaza para la solución biestatal y ponía en peligro la paz y la seguridad mundiales. La delegación de Jordania destacó que todos aquellos que quisieran poner fin al conflicto debían actuar para evitar la anexión y añadió que la consecución de una paz justa y duradera que satisficiera los derechos legítimos del pueblo palestino era una opción estratégica jordana, palestina y árabe. La delegación subrayó además que cualquier otro escenario representaba una amenaza a la paz y a todos en la región.

### C. Referencias al Artículo 39 en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad

Durante el período que se examina, dos cartas del representante de la República Bolivariana de Venezuela dirigidas a la Presidencia del Consejo contenían referencias explícitas al Artículo 39 de la Carta. En su carta de fecha 3 de abril<sup>32</sup>, el representante alertó a la Presidencia del Consejo sobre las “peligrosas acciones” que desarrollaba el Gobierno de los Estados Unidos en contra de la paz y la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela, y de la región entera. Su país solicitó una actuación contundente de parte del Consejo declarando la “política belicista” de

<sup>30</sup> Véase [S/2020/736](#).

<sup>31</sup> Estonia, Túnez, Azerbaiyán (en nombre del Movimiento de Países No Alineados), Bahrein, Irlanda y Namibia.

<sup>32</sup> [S/2020/277](#).

los Estados Unidos y de Colombia en contra de la República Bolivariana de Venezuela como una amenaza al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y, de acuerdo al Artículo 39 de la Carta, que instara a dichos Gobiernos a cesar su política de agresión contra su país con el fin de prevenir el escalamiento de las tensiones en la región. En su carta de fecha 13 de mayo<sup>33</sup>, el representante de la República Bolivariana de Venezuela dijo que grupos armados de mercenarios y terroristas organizados, entrenados, financiados y protegidos por los Gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos habían ingresado de forma ilegal al territorio de su país, con el objetivo declarado de perpetrar actos criminales contra su pueblo. Asimismo, declaró que, a la luz de la gravedad de los hechos denunciados y de la peligrosa escalada de la agresión contra su país, la República Bolivariana de Venezuela acudiría próximamente ante las instancias judiciales correspondientes a nivel internacional. A ese respecto, dijo que su país había solicitado al Presidente del Consejo que iniciara las gestiones pertinentes para que ese órgano sostuviera las discusiones que fueran necesarias a fin de: a) reconocer que la agresión

<sup>33</sup> S/2020/399.

perpetrada por los Gobiernos de Colombia y los Estados Unidos contra la República Bolivariana de Venezuela entre el 3 y 4 de mayo de 2020 había sido un ataque armado que atentó contra la paz y la seguridad de su nación y de la región; y b) emitir una clara declaración condenando y prohibiendo el uso o la amenaza del uso de la fuerza en todas sus formas y manifestaciones contra la República Bolivariana de Venezuela, con arreglo a las facultades que tenía ese órgano en virtud del Artículo 39 de la Carta.

Además, se incluyó una referencia explícita al Artículo 39 en una nota conceptual para la videoconferencia pública que tuvo lugar el 3 de noviembre en relación con el punto titulado “Consolidación y sostenimiento de la paz”<sup>34</sup>, en la que San Vicente y las Granadinas, que ocupaba la presidencia ese mes, invitó a los miembros del Consejo a que comunicaran sus opiniones sobre, entre otras cosas, si las pandemias, los desafíos ambientales (incluido el cambio climático) y el subdesarrollo eran asuntos que debían considerarse seriamente en el contexto del Artículo 39 de la Carta.

<sup>34</sup> Véase S/2020/1064.

## II. Medidas provisionales para evitar que una situación se agrave de conformidad con el Artículo 40 de la Carta

### Artículo 40

*A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.*

### Nota

En la sección II se describe la práctica del Consejo en relación con el Artículo 40 de la Carta, en lo que respecta a las medidas provisionales para impedir un agravamiento de la situación. Si bien el

Artículo 40 sugiere que se adoptarían medidas provisionales para prevenir el agravamiento de un conflicto antes de la imposición del conjunto de medidas disponibles en virtud del Capítulo VII (Artículos 41 y 42), la práctica del Consejo refleja una interpretación más flexible de esa disposición. Dado el carácter prolongado y en rápida evolución de los conflictos de que se ocupa el Consejo, se han impuesto medidas provisionales en conjunción con la adopción de medidas en virtud de los Artículos 41 y 42 de la Carta.

Durante el período que se examina, el Consejo no impuso ninguna medida conforme al Artículo 40 de la Carta. Tampoco se hizo ninguna referencia explícita al Artículo 40 en las deliberaciones del Consejo, ni hubo ningún debate de importancia constitucional sobre su interpretación. Tampoco se hizo referencia explícita al Artículo 40 en ninguna de las comunicaciones del Consejo.

### III. Medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta

#### Artículo 41

*El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.*

#### Nota

La sección III abarca las decisiones y las deliberaciones del Consejo relativas a la imposición de medidas que no implicaron el uso de la fuerza adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. Durante el período que se examina, el Consejo se refirió explícitamente al Artículo 41 en el preámbulo de la resolución 2515 (2020), relativa a la República Popular Democrática de Corea. En 2020, el Consejo no impuso ninguna medida judicial en virtud del artículo 41 de la Carta<sup>35</sup>.

La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A resume las decisiones en las que el Consejo de Seguridad impuso, modificó o puso fin a las medidas adoptadas con arreglo al Artículo 41 de la Carta. La subsección está organizada en dos epígrafes principales, a saber, decisiones sobre cuestiones de carácter temático y decisiones sobre cuestiones relativas a países concretos. La subsección B abarca las deliberaciones del Consejo durante el año 2020 y también está organizada en torno a dos epígrafes, bajo cada uno de los cuales se recogen las cuestiones más destacadas planteadas en relación con el Artículo 41, ya fuera sobre cuestiones de carácter temático o relativas a países concretos.

#### A. Decisiones relativas al Artículo 41

##### Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41

En 2020, el Consejo adoptó dos decisiones sobre cuestiones de carácter temático relativas a las

sanciones y su aplicación, ambas en relación con el punto titulado “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas”<sup>36</sup>.

En la resolución 2557 (2020), el Consejo reiteró la necesidad de asegurar que el régimen de sanciones establecido de conformidad con lo previsto en la resolución 1988 (2011) contribuyera efectivamente a los esfuerzos que se realizaban para promover la reconciliación con el fin de lograr la paz, la estabilidad y la seguridad en el Afganistán, así como la importancia de examinar las sanciones de plena conformidad con la resolución 2513 (2020)<sup>37</sup>.

En la resolución 2560 (2020), el Consejo puso de relieve que las sanciones eran un instrumento importante, con arreglo a la Carta, para el mantenimiento y el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso para apoyar la lucha contra el terrorismo<sup>38</sup>. El Consejo también continuó alentando a todos los Estados Miembros a que presentaran con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la Lista de personas, grupos, empresas y entidades que cumplieran los criterios enunciados en el párrafo 2 de la resolución 2368 (2017), a que presentaran al Comité información adicional que facilitara la identificación e información de otra índole, según se establecía en el párrafo 85 de la resolución 2368 (2017), para que la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida siguiera siendo fiable y estando actualizada, y a que utilizaran las disposiciones sobre las exenciones a las medidas previstas en los párrafos 1 a) y 81 a) de la resolución 2368 (2017)<sup>39</sup>.

##### Decisiones en conexión con el Artículo 41 sobre cuestiones relativas a países concretos

Durante el período que se examina, tal como se indica a continuación, el Consejo renovó las medidas existentes en relación con la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Libia, Malí, Somalia, Sudán del Sur y el Yemen, así como las relativas a los talibanes y la personas y entidades asociadas. Además, el Consejo ha introducido modificaciones a las medidas relativas a la República Centroafricana y Libia. En cuanto a Somalia, por primera vez el Consejo renovó la exención humanitaria a la congelación de activos y el levantamiento parcial

<sup>35</sup> Para obtener información sobre la actividad del Consejo en relación con las cuestiones relativas al Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, véase la parte IX, sección IV.

<sup>36</sup> Para más información sobre este punto del orden del día, véase la parte I, secc. 29.

<sup>37</sup> Resolución 2557 (2020), séptimo párrafo del preámbulo.

<sup>38</sup> Resolución 2560 (2020), cuarto párrafo del preámbulo.

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 1.

del embargo de armas sin especificar un plazo. No se hicieron cambios en las medidas relativas al EIII (Dáesh) y Al-Qaida y sus entidades asociadas, ni tampoco a las relativas a la República Popular Democrática de Corea, Guinea-Bissau, el Iraq, el Líbano y el Sudán.

En la presente subsección, relativa a la evolución de cada uno de los regímenes de sanciones, no se hace referencia a los órganos subsidiarios del Consejo encargados de su aplicación. Las decisiones del Consejo relativas a los órganos subsidiarios se describen detalladamente en la parte IX, sección I.B. Las decisiones adoptadas por el Consejo sobre el establecimiento y la historia de cada uno de los regímenes de sanciones se tratan en suplementos anteriores.

Las categorías de sanciones utilizadas en esta subsección, como embargo de armas, congelación de activos o prohibición de viajar, se utilizan únicamente a efectos aclaratorios y no constituyen definiciones jurídicas de las medidas. Además, las evoluciones de las sanciones impuestas por el Consejo durante el período que se examina se clasifican de acuerdo con las siguientes medidas principales adoptadas por el Consejo: “establecimiento”<sup>40</sup>, “modificación”<sup>41</sup>, “prórroga”<sup>42</sup>, “prórroga limitada”<sup>43</sup> o “terminación”<sup>44</sup>.

<sup>40</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “establecimiento” cuando el Consejo impone inicialmente una medida de sanción.

<sup>41</sup> Cuando se introduce un cambio en la medida, se clasifica como “modificación”. Una medida se modifica cuando: a) se suprimen elementos de la medida o se introducen otros nuevos; b) se modifica la información

Los regímenes de sanciones se analizan a continuación en el orden de su establecimiento. En cada una de las subsecciones siguientes se ofrece una descripción de los acontecimientos más destacados en 2020 y un cuadro en el que figuran todas las disposiciones relevantes de las decisiones del Consejo relacionadas con los cambios realizados en los regímenes de sanciones, utilizando las categorías mencionadas (se indica con un número el párrafo correspondiente de la resolución del Consejo). En los cuadros 3 y 4 se ofrece una sinopsis de las decisiones relevantes adoptadas en 2020 por las cuales el Consejo estableció o modificó sanciones que había impuesto previamente.

sobre las personas o entidades designadas; o c) los elementos de la medida se modifican de otro modo. Una medida también se modifica cuando se introducen, modifican o suprimen exenciones. En tales casos, se utiliza una categoría independiente (“exención”) en los cuadros que figuran más adelante.

<sup>42</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga” cuando ni se modifica la sanción ni se le pone fin y el Consejo la prórroga o la reformula sin especificar una fecha límite.

<sup>43</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “prórroga limitada” cuando la sanción se prorroga por un período de tiempo específico y se incluye una fecha en la que la sanción quedará sin efecto a menos que el Consejo la prorrogue de nuevo.

<sup>44</sup> Una acción del Consejo se clasifica como “terminación” cuando el Consejo pone fin a una sanción concreta. Sin embargo, si solo se pone fin a un elemento de la sanción pero se mantienen otras sanciones o elementos de esa sanción, la acción se clasificará como “modificación”.

### Cuadro 3

#### **Sinopsis de las decisiones relativas a países concretos por las que se establecen o modifican medidas, impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41 en 2020**

<i>Régimen de sanciones</i>	<i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i>	<i>Resoluciones aprobadas en 2020</i>
Somalia	733 (1992)	2023 (2011)
	1356 (2001)	2036 (2012)
	1425 (2002)	2060 (2012)
	1725 (2006)	2093 (2013)
	1744 (2007)	2111 (2013)
	1772 (2007)	2125 (2013)
	1816 (2008)	2142 (2014)
	1844 (2008)	2182 (2014)
	1846 (2008)	2184 (2014)
	1851 (2008)	2244 (2015)
	1872 (2009)	2246 (2015)
	1897 (2009)	2316 (2016)
	1907 (2009)	2317 (2016)

**Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, 2020**

<i>Régimen de sanciones</i>	<i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i>		<i>Resoluciones aprobadas en 2020</i>
	1916 (2010)	2383 (2017)	
	1950 (2010)	2385 (2017)	
	1964 (2010)	2444 (2018)	
	1972 (2011)	2498 (2019)	
	2002 (2011)		
EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas	1267 (1999)	2161 (2014)	Ninguna
	1333 (2000)	2170 (2014)	
	1388 (2002)	2178 (2014)	
	1390 (2002)	2199 (2015)	
	1452 (2002)	2253 (2015)	
	1735 (2006)	2347 (2017)	
	1904 (2009)	2349 (2017)	
	1989 (2011)	2368 (2017)	
	2083 (2012)		
Talibanes y personas y entidades asociadas	1988 (2011)	2255 (2015)	2557 (2020)
	2082 (2012)	2501 (2019)	
	2160 (2014)		
Iraq	661 (1990)	1723 (2006)	Ninguna
	687 (1991)	1790 (2007)	
	707 (1991)	1859 (2008)	
	1483 (2003)	1905 (2009)	
	1546 (2004)	1956 (2010)	
	1637 (2005)	1957 (2010)	
República Democrática del Congo	1493 (2003)	1857 (2008)	2528 (2020)
	1552 (2004)	1896 (2009)	2556 (2020)
	1596 (2005)	1952 (2010)	
	1616 (2005)	2136 (2014)	
	1649 (2005)	2147 (2014)	
	1671 (2006)	2198 (2015)	
	1698 (2006)	2211 (2015)	
	1768 (2007)	2293 (2016)	
	1771 (2007)	2360 (2017)	
	1799 (2008)	2424 (2018)	
	1807 (2008)	2478 (2019)	
Sudán	1556 (2004)	2200 (2015)	2508 (2020)
	1591 (2005)	2265 (2016)	
	1672 (2006)	2340 (2017)	
	1945 (2010)	2400 (2018)	
	2035 (2012)	2455 (2019)	
	2138 (2014)		
Líbano	1636 (2005)		Ninguna
República Popular Democrática de Corea	1718 (2006)	2270 (2016)	Ninguna
	1874 (2009)	2321 (2016)	
	2087 (2013)	2356 (2017)	
	2094 (2013)	2371 (2017)	
		2375 (2017)	
		2397 (2017)	



**Parte VII. Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos  
de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)**

<i>Régimen de sanciones</i>	<i>Resoluciones en las que se establecieron o se modificaron medidas</i>		<i>Resoluciones aprobadas en 2020</i>
Libia	1970 (2011)	2208 (2015)	2509 (2020)
	1973 (2011)	2213 (2015)	2510 (2020)
	2009 (2011)	2238 (2015)	2526 (2020)
	2016 (2011)	2259 (2015)	2542 (2020)
	2040 (2012)	2278 (2016)	
	2095 (2013)	2292 (2016)	
	2146 (2014)	2362 (2017)	
	2174 (2014)	2441 (2018)	
Guinea-Bissau	2048 (2012)	2203 (2015)	2512 (2020)
	2157 (2014)		
República Centroafricana	2127 (2013)	2262 (2016)	2507 (2020)
	2134 (2014)	2339 (2017)	2536 (2020)
	2196 (2015)	2399 (2018)	2552 (2020)
	2217 (2015)	2488 (2019)	
Yemen	2140 (2014)		2511 (2020)
	2204 (2015)		
	2216 (2015)		
Sudán del Sur	2206 (2015)	2290 (2016)	2514 (2020)
	2241 (2015)	2353 (2017)	2521 (2020)
	2252 (2015)	2418 (2018)	
	2271 (2016)	2428 (2018)	
	2280 (2016)		
Malí	2374 (2017)		2531 (2020)
	2432 (2018)		2541 (2020)

Cuadro 4  
Sinopsis de las medidas, impuestas o vigentes, adoptadas con arreglo al Artículo 41 en 2020

Régimen de sanciones	Tipo de medida																						
	Embargo de armas	Congelación de activos	Prohibiciones o restricciones de viaje	Prohibición de las exportaciones de armas por el Estado objeto de sanciones	Prohibiciones y restricciones relacionadas con trabajadores en el extranjero	Prohibición de los componentes de artefactos explosivos improvisados	Restricciones comerciales	Prohibición relativa al carbón vegetal	Restricciones a la representación diplomática o en el extranjero	Embargo de recursos naturales	Restricciones financieras	Embargo de artículos de lujo	Embargo y restricciones relacionados con el gas natural	Medidas de no proliferación	Embargo y restricciones relacionados con petróleo y productos derivados del petróleo	Prohibición de servicios de aprovisionamiento/entrada a puerto	Restricciones relacionadas con el apoyo financiero público a actividades comerciales	Restricciones relacionadas con los misiles balísticos	Prohibiciones sectoriales	Restricciones relacionadas con la enseñanza especializada y la cooperación técnica	Sancciones relacionadas con el transporte y la aviación	Prohibición del comercio de bienes culturales	
Somalia	X	X	X			X		X															
Talibanes	X	X	X																				
EIIL (Dáesh) y Al-Qaida	X	X	X																			X	
Iraq	X	X																					
República Democrática del Congo	X	X	X																			X	
Sudán	X	X	X																				
Líbano <sup>a</sup>		X	X																				
República Popular Democrática de Corea	X	X	X	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	
Libia	X	X	X	X			X				X					X	X						
Guinea-Bissau			X																				
República Centroafricana	X	X	X																				
Yemen	X	X	X																				
Sudán del Sur	X	X	X																				
Malí		X	X																				

<sup>a</sup> En el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006), el Consejo decidió, entre otras cosas, que los Estados debían adoptar las medidas necesarias para impedir que sus nacionales o desde su territorio o usando buques o aviones que enarbolaran su pabellón vendieran o suministraran a cualquier entidad o persona del Líbano armas y material conexo que no contaran con la autorización del Gobierno del Líbano o de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano. En 2020, en la resolución 2539 (2020), el Consejo recordó el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006) y solicitó al Secretario General que siguiera informándolo sobre la aplicación de la resolución 1701 (2006), incluyendo un anexo ampliado sobre la aplicación del embargo de armas.

## Somalia

En 2020, el Consejo aprobó la resolución 2551 (2020), mediante la cual reafirmó y recordó las sanciones vigentes contra Somalia. El Consejo también renovó la exención humanitaria a la congelación de activos y el levantamiento parcial del embargo de armas por primera vez sin especificar un plazo<sup>45</sup>. En la misma resolución, el Consejo también renovó la interdicción marítima del carbón vegetal y las armas o los equipos militares, reafirmó la prohibición sobre los componentes de los artefactos explosivos improvisados y aumentó la lista de componentes, impuesta por primera vez por la resolución 2498 (2019)<sup>46</sup>. En el cuadro 5 figura una sinopsis de las modificaciones a las medidas autorizadas por el Consejo en 2020.

El Consejo reafirmó el embargo de armas impuesto inicialmente en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002)<sup>47</sup>, así como las excepciones específicas a dicha medida<sup>48</sup>, renovó el levantamiento parcial del embargo de armas a las fuerzas de seguridad somalíes sin especificar un plazo<sup>49</sup> y describió brevemente los procedimientos para las solicitudes de exención o las notificaciones al Comité, con arreglo a lo previsto en la resolución 751 (1992) relativa a Somalia<sup>50</sup>. El Consejo también reafirmó la prohibición de importar y exportar carbón vegetal somalí, como se establece en el párrafo 22 de la resolución 2036 (2012) y los párrafos 11 a 21 de la resolución 2182 (2014), y decidió renovar hasta el 15 de noviembre de 2021 la autorización a los Estados Miembros para que inspeccionaran buques e incautaran y enajenaran cualquier producto prohibido con origen o destino en Somalia, cuando tuvieran motivos para creer que los buques estaban violando la prohibición relativa al carbón vegetal o el embargo de armas, tal como se establece en el párrafo 15 de la resolución 2182 (2014)<sup>51</sup>. El Consejo, recordando las decisiones

que adoptó en su resolución 1844 (2008), por la que impuso sanciones selectivas, y sus resoluciones 2002 (2011) y 2093 (2013), que ampliaron los criterios de inclusión en la lista de sanciones, decidió, por primera vez, sin especificar un plazo, que la medida relativa a la congelación de activos no debía aplicarse al pago de fondos, otros activos financieros o recursos económicos que se requirieran para asegurar la entrega oportuna de la asistencia humanitaria que se necesitara con urgencia<sup>52</sup>.

Expresando su grave preocupación por el hecho de que Al-Shabaab siguiera suponiendo una grave amenaza para la paz, la seguridad y la estabilidad de Somalia y de la región, y observando el aumento de los atentados con artefactos explosivos improvisados cometidos por el grupo, el Consejo decidió que todos los Estados debían impedir la venta, el suministro o la transferencia, de forma directa o indirecta, de los artículos que figuraban en la parte I del anexo C de la resolución 2551 (2020) a Somalia desde sus territorios o por sus nacionales fuera de su territorio o mediante buques o aeronaves de su pabellón, si hubiera pruebas suficientes que demostrasen que los artículos se utilizarían, o si existiera un riesgo considerable de que pudieran utilizarse, para la fabricación de artefactos explosivos improvisados en Somalia<sup>53</sup>. Los artículos del anexo C de la resolución 2551 (2020) abarcaban materiales explosivos, precursores de explosivos, equipos relacionados con explosivos y tecnología conexas. El Consejo también decidió renovar las medidas de aplicación relativas a la prohibición de componentes de artefactos explosivos improvisados<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> *Ibid.*, párrs. 20 y 22.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párrafos sexto y décimo del preámbulo y párr. 26.

<sup>54</sup> El Consejo decidió que cuando un artículo que figurara en la parte I del anexo C se vendiera, suministrara o transfiriera de forma directa o indirecta a Somalia, el Estado notificaría al Comité la venta, el suministro o la transferencia en un plazo no superior a 15 días hábiles después de que se efectuara la venta, el suministro o la transferencia, y destacó la importancia de que las notificaciones contuvieran toda la información pertinente (*ibid.*, párr. 27). El Consejo también exhortó a los Estados Miembros a que adoptaran medidas apropiadas para promover la vigilancia por sus nacionales, las personas y las empresas sujetas a su jurisdicción que participaran en la venta, el suministro o la transferencia de precursores y materiales explosivos a Somalia que pudieran utilizarse para la fabricación de artefactos explosivos improvisados a que llevarán registros de las transacciones y compartieran información con el Gobierno Federal de Somalia, el Comité y el Grupo de Expertos sobre Somalia sobre las adquisiciones o averiguaciones sospechosas relacionadas con esos productos químicos hechas por personas en Somalia, y a que se aseguraran de que el Gobierno

<sup>45</sup> Para conocer los antecedentes y la práctica pasada, véanse los suplementos anteriores.

<sup>46</sup> Véase la resolución 2551 (2020), anexo C.

<sup>47</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>48</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>49</sup> *Ibid.*, párr. 9. El Consejo decidió también que las armas y el equipo militar que se vendiesen o suministrasen exclusivamente para el desarrollo de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia o de instituciones somalíes del sector de la seguridad que no fuesen las del Gobierno Federal (conforme al párr. 9) no se podrían revender, transferir ni facilitar para su utilización por ninguna persona o entidad que no estuviese al servicio de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Somalia o de las instituciones somalíes del sector de la seguridad (*ibid.*, párr. 7).

<sup>50</sup> Resolución 2551 (2020), párrs. 10 a 17.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 23.

El Consejo, observando que la situación de la seguridad en Somalia seguía requiriendo esas medidas, incluidos controles estrictos de la circulación de armas, afirmó que la mantendría en constante examen y que estaría dispuesto a examinar la idoneidad de las

Federal de Somalia y los estados miembros federados recibieran suficiente asistencia financiera y técnica para establecer las oportunas salvaguardias relativas al almacenamiento y la distribución de materiales (*ibid.*, párr. 28).

medidas enunciadas en la resolución 2551 (2020), incluida la posibilidad de modificarlas, suspenderlas o levantarlas, o de establecer parámetros de referencia<sup>55</sup>. El Consejo también solicitó al Secretario General que, a más tardar el 15 de septiembre de 2021, le presentara una evaluación técnica de la capacidad de Somalia para la gestión de armas y municiones que incluyera recomendaciones a fin de seguir mejorándola<sup>56</sup>.

<sup>55</sup> Resolución 2551 (2020), cuarto párrafo del preámbulo.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 35.

#### Cuadro 5

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Somalia en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2551 (2020)</i>
Embargo de armas	733 (1992), párr. 5 1425 (2002), párrs. 1 y 2	Prórroga (6) Exención (9, 19)
Congelación de activos	1844 (2008), párr. 3	Prórroga (20) Exención (22)
Prohibición relativa al carbón vegetal	2036 (2012), párr. 22	Prórroga (23)
Prohibición de los componentes de artefactos explosivos improvisados	2498 (2019), párr. 26	Prórroga (26)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1844 (2008), párr. 1	Prórroga (20)

#### Talibanes y personas y entidades asociadas

En 2020, el Consejo aprobó la resolución 2557 (2020), en la que reafirmó las medidas de congelación de activos, prohibición de viajar y embargo de armas con respecto de las personas y entidades designadas como talibanes antes de la fecha de aprobación de la resolución 1988 (2011), así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas con los talibanes que constituirían una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad del

Afganistán y que el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) hubiera designado<sup>57</sup>. En el cuadro 6 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

<sup>57</sup> Resolución 2557 (2020), párr. 1. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1988 (2011) y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, véase la parte IX, sección I.B.

#### Cuadro 6

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con los talibanes y las personas y entidades asociadas en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2557 (2020)</i>
Embargo de armas	1333 (2000), párr. 5	Prórroga (1)
Congelación de activos	1267 (1999), párr. 4 b)	Prórroga (1)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1390 (2002), párr. 2 b)	Prórroga (1)

### **EIIL (Dáesh) y Al-Qaida y personas y entidades asociadas**

Durante el período que se examina, el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución relativa a las sanciones contra Al-Qaida en el Iraq (Dáesh) y Al-Qaida y sus entidades asociadas. En la resolución [2560 \(2020\)](#), el Consejo continuó alentando a todos los Estados Miembros a que presentaran con más diligencia al Comité correspondiente solicitudes de inclusión en la Lista de personas, grupos, empresas y entidades que cumplieran los criterios enunciados en el párrafo 2 de la resolución [2368 \(2017\)](#), a que presentaran al Comité información adicional que facilitara la identificación e información de otra índole, según se establecía en el párrafo 85 de la resolución [2368 \(2017\)](#), para que la Lista de Sanciones contra el EIIL (Dáesh) y Al-Qaida siguiera siendo fiable y estando actualizada, y a que utilizaran las disposiciones sobre las exenciones a las medidas previstas en los párrafos 1 a) y 81 a) de la resolución [2368 \(2017\)](#)<sup>58</sup>.

### **Iraq**

En 2020, el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución relativa a las sanciones en vigor contra el Iraq, que consistían en un embargo de armas, con exenciones, y una congelación de los activos de los altos funcionarios y los órganos, empresas y organismos estatales del anterior régimen iraquí. De conformidad con la resolución [1483 \(2003\)](#), el Comité establecido en virtud de la resolución [1518 \(2003\)](#) siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos y manteniendo la lista de personas y entidades<sup>59</sup>.

### **República Democrática del Congo**

En 2020, el Consejo aprobó la resolución [2528 \(2020\)](#), por la que prorrogó las sanciones contra la República Democrática del Congo, las cuales comprendían un embargo de armas, una prohibición de viajar, una congelación de activos y restricciones al transporte y la aviación, además de exenciones a dichas medidas, hasta el 1 de julio de 2021<sup>60</sup>. En el cuadro 7 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

Además, en la resolución [2556 \(2020\)](#), por la que el Consejo renovó el mandato de la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo, el Consejo recordó que estaba dispuesto a imponer sanciones selectivas en virtud de los párrafos 7 d) y e) de la resolución [2293 \(2016\)](#), entre otras cosas, con respecto a las violaciones o abusos de los derechos humanos y las violaciones del derecho internacional humanitario<sup>61</sup>. El Consejo también exigió que todos los grupos armados pusieran fin de inmediato a todas las formas de violencia y otras actividades desestabilizadoras, y a la explotación y el tráfico ilícitos de recursos naturales, y recordó que el reclutamiento y la utilización de niños en el conflicto armado de la República Democrática del Congo podía dar lugar a sanciones con arreglo al párrafo 7 d) de la resolución [2293 \(2016\)](#)<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Resolución [2528 \(2020\)](#), párr. 1.

<sup>61</sup> Resolución [2556 \(2020\)](#), párr. 5.

<sup>62</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>58</sup> Resolución [2560 \(2020\)](#), párr. 1. Para obtener más información, véase la subsección titulada “Decisiones sobre cuestiones temáticas relacionadas con el Artículo 41” en la presente sección. Para obtener más información sobre el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de las resoluciones [1267 \(1999\)](#), [1989 \(2011\)](#) y [2253 \(2015\)](#) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas y el Equipo de Apoyo Analítico y Vigilancia de las Sanciones, véase la parte IX, sección I.B.

<sup>59</sup> Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución [1518 \(2003\)](#), véase la parte IX, sección I.B.

## Cuadro 7

**Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Democrática del Congo en 2020**

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2528 (2020)</i>
Embargo de armas	1493 (2003), párr. 20	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Congelación de activos	1596 (2005), párr. 15	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1596 (2005), párr. 13	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Medidas de control relacionadas con el transporte y la aviación	1807 (2008), párrs. 6 y 8	Prórroga limitada (1)

**Sudán**

Durante el período que se examina, el Consejo no aprobó ninguna nueva resolución en la que se modificaran las sanciones contra el Sudán. No obstante, en la resolución 2508 (2020), el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Expertos sobre el Sudán, recordó las medidas de embargo de armas, congelación de activos y prohibición de viajar y los criterios de designación establecidos por resoluciones anteriores y reafirmó también las exenciones correspondientes<sup>63</sup>. El Consejo expresó su intención de examinar periódicamente las medidas relativas a Darfur a la luz de la evolución de la situación sobre el terreno, tomando nota de los informes de la Presidencia del Comité y del Grupo de Expertos y las resoluciones pertinentes. También expresó su intención de establecer parámetros de referencia básicos, claros, bien definidos y mensurables por los que pudiera guiarse para examinar las medidas relativas al Gobierno del Sudán<sup>64</sup>.

**Líbano**

En 2020, el Consejo no modificó las sanciones impuestas en virtud de la resolución 1636 (2005), consistentes en una prohibición de viajar y una congelación de activos impuestas a personas que la Comisión Internacional Independiente de Investigación o el Gobierno del Líbano considerara sospechosas de estar involucradas en el atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 en Beirut que causó la muerte

del ex Primer Ministro del Líbano Rafiq Hariri y otras 22 personas<sup>65</sup>.

**República Popular Democrática de Corea**

Durante el período que se examina, el Consejo no realizó ninguna modificación de las sanciones relativas a la República Popular Democrática de Corea. El Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) siguió supervisando la aplicación de la congelación de activos, el embargo de armas, la prohibición de viajar y otras restricciones impuestas anteriormente en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016), 2356 (2017), 2371 (2017), 2375 (2017) y 2397 (2017). Con arreglo a la resolución 2515 (2020), el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009) hasta el 30 de abril de 2021 en apoyo del Comité<sup>66</sup>.

**Libia**

En 2020, el Consejo aprobó una resolución en la que se modificaron las sanciones vigentes relativas a Libia<sup>67</sup>. En el cuadro 8 figura una sinopsis de las

<sup>63</sup> Resolución 2508 (2020), párr. 1.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párrs. 3 a 4. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) relativa al Sudán y el Grupo de Expertos sobre el Sudán, véase la parte IX, sección I.B.

<sup>65</sup> Resolución 1636 (2005), cuarto párrafo del preámbulo y párr. 3. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1636 (2005), véase la parte IX, sección I.B.

<sup>66</sup> Resolución 2515 (2020), párr. 1. Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009), véase la parte IX, sección I.B.

<sup>67</sup> Resolución 2509 (2020). Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia y el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1973 (2011), véase la parte IX, sección I.B.

modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

Mediante la resolución 2509 (2020), el Consejo prorrogó hasta el 30 de abril de 2021 las autorizaciones previstas y las medidas impuestas por la resolución 2146 (2014), que fue modificada por el párrafo 2 de la resolución 2441 (2018), para impedir la exportación ilícita de petróleo, incluidos el petróleo crudo y los productos refinados del petróleo, de Libia, y modificó el período de designación de los buques para que fuera de un año, en lugar de 90 días como se preveía en el párrafo 11 de la resolución 2146 (2014)<sup>68</sup>. Además, el Consejo renovó las medidas relativas al embargo de armas, la prohibición de viajar y la congelación de activos<sup>69</sup>. El Consejo afirmó también que estaba dispuesto, entre otras cosas, a examinar la idoneidad de las medidas dispuestas en la resolución, incluida la posibilidad de reforzarlas, modificarlas, suspenderlas o levantarlas, según fuera necesario, en cualquier momento a la luz de la evolución de la situación en Libia<sup>70</sup>.

Mediante la resolución 2526 (2020), el Consejo prorrogó las autorizaciones relativas a la aplicación del embargo de armas en alta mar frente a la costa de Libia por un nuevo período de 12 meses y pidió al Secretario General que lo informara en un plazo de 11 meses sobre su aplicación<sup>71</sup>.

Asimismo, en la resolución 2510 (2020), el Consejo hizo suyas las conclusiones de la Conferencia de Berlín sobre Libia<sup>72</sup> y reafirmó su intención de asegurar que los activos congelados en virtud del párrafo 17 de la resolución 1970 (2011) se pusieran más adelante a disposición del pueblo libio para su beneficio. También recordó su decisión de que el Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) podía designar a las personas o entidades

que realizaran o apoyaran actos que amenazaran la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia para que se les aplicaran la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos especificadas en la resolución 1970 (2011) y modificadas en resoluciones posteriores. El Consejo también insistió en que el Comité debía considerar la designación de personas o entidades que infringieran el embargo de armas o el alto el fuego, una vez acordado. El Consejo recordó los compromisos contraídos en la Conferencia de Berlín de respetar el embargo de armas y exigió que todos los Estados Miembros cumplieran plenamente el embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 1970 (2011), modificada por resoluciones posteriores, incluso dejando de prestar apoyo a todo el personal mercenario armado y retirándolo, y exigió a todos los Estados Miembros que no intervinieran en el conflicto ni adoptaran medidas que lo exacerbaran<sup>73</sup>.

Además, en la resolución 2542 (2020), el Consejo recordó su decisión de que todos los Estados Miembros cumplieran el embargo de armas. Exigió el pleno cumplimiento, por parte de todos los Estados Miembros, del embargo de armas impuesto en virtud de la resolución 1970 (2011) y modificado por resoluciones posteriores, incluso mediante el fin de cualquier apoyo al personal mercenario armado y su total retirada. También exigió a todos los Estados Miembros que no intervinieran en el conflicto ni adoptaran medidas que lo exacerbaran. Asimismo, el Consejo acogió con beneplácito los esfuerzos del Grupo de Expertos sobre Libia por investigar las violaciones del embargo de armas, acogió con beneplácito además la cooperación entre los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), otras partes interesadas y el Grupo de Expertos, y señaló su intención de hacer que quienes violaran el embargo de armas rindieran cuentas por conducto de su Comité de Sanciones<sup>74</sup>.

<sup>68</sup> Resolución 2509 (2020), párr. 2.

<sup>69</sup> *Ibid.*, párrs. 6 y 9 a 10.

<sup>70</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>71</sup> Resolución 2526 (2020), párrs. 1 y 2.

<sup>72</sup> Véase S/2020/63.

<sup>73</sup> Resolución 2510 (2020), párrs. 2 y 8 a 10.

<sup>74</sup> Resolución 2542 (2020), párr. 7.

## Cuadro 8

### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Libia en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2509 (2020)</i>
Embargo de armas	1970 (2011), párr. 9	Prórroga (6)
Congelación de activos	1970 (2011), párr. 17	
Prohibición de las exportaciones de	1970 (2011), párr. 10	

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2509 (2020)</i>
armas por el Estado objeto de sanciones		
Restricciones comerciales	1973 (2011), párr. 21	
Restricciones financieras	2146 (2014), párr. 10 d)	Prórroga limitada (2)
Embargo y restricciones relacionados con petróleo	2146 (2014), párr. 10 a) y c) y d)	Prórroga limitada (2) Modificación (2)
Prohibición de servicios de aprovisionamiento/entrada a puerto	2146 (2014), párr. 10 c)	Prórroga limitada (2)
Prohibiciones o restricciones de viaje	1970 (2011), párr. 15	Prórroga (9)

### Guinea-Bissau

Durante el período que se examina, el régimen de sanciones contra Guinea-Bissau siguió en vigor y no sufrió ninguna modificación<sup>75</sup>. En la resolución 2512 (2020), el Consejo solicitó al Secretario General que, en un plazo de cinco meses desde la aprobación de la resolución, presentara al Comité establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau un informe sobre los progresos realizados en la estabilización del país y la restauración del orden constitucional en el que se formularan recomendaciones sobre el régimen de sanciones, incluidas, entre otras cosas, su continuación, su modificación o su suspensión, y sobre la posibilidad de suprimir nombres de la lista, de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 2048 (2012)<sup>76</sup>. En la misma resolución, el Consejo decidió examinar las sanciones establecidas en virtud de la resolución 2048 (2012) seis meses después de que se aprobara la resolución, y considerar posibles medidas apropiadas y concretas sobre, entre otras cosas, su continuación, su modificación o su suspensión, y sobre la posibilidad de suprimir nombres de la lista, de conformidad con el párrafo 12 de la resolución 2048 (2012)<sup>77</sup>.

### República Centroafricana

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó dos resoluciones relacionadas con las sanciones relativas a la República Centroafricana<sup>78</sup>. En el

cuadro 9 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

Mediante la resolución 2507 (2020), el Consejo prorrogó hasta el 31 de julio de 2020 las sanciones establecidas en virtud de las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014), así como las exenciones conexas, y reafirmó que la prohibición de viajar y la congelación de activos se aplicarían a las personas y entidades designadas por el Comité<sup>79</sup>. El Consejo también decidió ajustar la lista de exenciones al embargo de armas para que pasara a aplicarse a los suministros de vehículos militares terrestres sin armas y de vehículos militares terrestres montados con armas de un calibre de 14,5 mm o menos, previa notificación al Comité<sup>80</sup>. El Consejo solicitó además al Secretario General que, en estrecha consulta con la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA), incluido el Servicio de Actividades relativas a las Minas, y con el Grupo de Expertos, realizara, a más tardar el 30 de junio de 2020, una evaluación de los progresos conseguidos por las autoridades de la República Centroafricana respecto de los principales parámetros del embargo de armas establecidos en la declaración de su Presidencia de 9 de abril de 2019<sup>81</sup>. El Consejo también afirmó que mantendría en constante examen la situación imperante en la República Centroafricana y que estaría dispuesto a considerar la idoneidad de las medidas enunciadas en la resolución 2507 (2020) en cualquier momento si fuera necesario, a la luz de la evolución de las condiciones de seguridad en el país y de los progresos conseguidos en relación con el proceso de reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación, y la gestión de armas y municiones, incluso en relación con el informe y la evaluación

<sup>75</sup> Para obtener más información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau, véase la parte IX, sección I.B.

<sup>76</sup> Resolución 2512 (2020), párr. 25. Véase también S/2020/818.

<sup>77</sup> Resolución 2512 (2020), párr. 26.

<sup>78</sup> Resoluciones 2507 (2020) y 2536 (2020). Para obtener información sobre el Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana y el Grupo de Expertos, véase la parte IX, sección I.B.

<sup>79</sup> Resolución 2507 (2020), párrs. 3 y 4.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párr. 1 g).

<sup>81</sup> *Ibid.*, párr. 13. Véase también S/PRST/2019/3.



solicitados en los párrafos 12 y 13 de la resolución 2507 (2020)<sup>82</sup>.

En respuesta a la solicitud formulada por el Consejo en el párrafo 13 de la resolución 2507 (2020), el Secretario General, en una carta de fecha 29 de junio dirigida a la Presidencia del Consejo, proporcionó información actualizada sobre los avances logrados por las autoridades de la República Centroafricana respecto de los parámetros de referencia básicos establecidos en la declaración de la Presidencia de 9 de abril de 2019<sup>83</sup>.

Mediante la resolución 2536 (2020), el Consejo prorrogó el embargo de armas, la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos, así como las exenciones conexas, hasta el 31 de julio de 2021<sup>84</sup>. El Consejo también decidió seguir ajustando las exenciones existentes al embargo de armas ampliando las categorías de artículos, de modo que se incluyeran las piezas de repuesto de los vehículos militares terrestres sin armas o equipados con armas de calibre 14,5 mm o inferior, y de las granadas propulsadas por cohetes y las municiones diseñadas especialmente para ellas, así como la asistencia conexas<sup>85</sup>. El Consejo también solicitó a las autoridades de la República Centroafricana que, a más tardar el 15 de junio de 2021, informaran al Comité sobre los progresos conseguidos en la reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación, y la gestión de armas y municiones, y solicitó al Secretario General que, en estrecha colaboración con la MINUSCA, el Servicio de

Actividades relativas a las Minas y el Grupo de Expertos, llevara a cabo, a más tardar el 15 de junio de 2021, una evaluación de los progresos conseguidos por las autoridades de la República Centroafricana con respecto a los parámetros de referencia básicos<sup>86</sup>. Además, afirmó que mantendría en constante examen la situación imperante en la República Centroafricana y que estaría dispuesto a considerar la idoneidad de las medidas indicadas en la resolución 2536 (2020) en cualquier momento si fuera necesario, a la luz de la evolución de las condiciones de seguridad en el país y de los progresos conseguidos en relación con el proceso de reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación, y la gestión de armas y municiones<sup>87</sup>.

Además, en la resolución 2552 (2020), el Consejo recordó que las personas o entidades que menoscabaran la paz y la estabilidad en la República Centroafricana podían ser incluidas en la lista de medidas selectivas con arreglo a la resolución 2536 (2020)<sup>88</sup>. Recordó también que la comisión de actos de incitación a la violencia, en particular los basados en motivos étnicos o religiosos, y la participación en actos que menoscabaran la paz, la estabilidad o la seguridad de la República Centroafricana o la prestación de apoyo para tales actos eran motivo de designación para la imposición de sanciones de conformidad con la resolución 2536 (2020)<sup>89</sup>.

<sup>82</sup> Resolución 2507 (2020), párr. 14.

<sup>83</sup> Véase S/2020/622.

<sup>84</sup> Resolución 2536 (2020), párrs. 1 y 4.

<sup>85</sup> *Ibid.*, párr. 1 g).

<sup>86</sup> *Ibid.*, párrs. 12 a 13.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>88</sup> Resolución 2552 (2020), párr. 4.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 20.

#### Cuadro 9

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con la República Centroafricana en 2020

Disposición relacionada con sanciones	Resolución en la que se establecen medidas	Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo)	
		2507 (2020)	2536 (2020)
Embargo de armas	2127 (2013), párr. 54	Prórroga limitada (1) Exención (1)	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Congelación de activos	2134 (2014), párrs. 32 y 34	Prórroga limitada (4) Exención (4)	Prórroga limitada (4) Exención (4)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2134 (2014), párr. 30	Prórroga limitada (4) Exención (4)	Prórroga limitada (4) Exención (4)

#### Yemen

En 2020, el Consejo aprobó la resolución 2511 (2020), por la que prorrogó la congelación de

activos y la prohibición de viajar establecidas en virtud de la resolución 2140 (2014) relativa al Yemen, así como las exenciones pertinentes a dichas medidas,

hasta el 26 de febrero de 2021<sup>90</sup>. Mediante la misma resolución, el Consejo reafirmó el embargo de armas establecido en la resolución 2216 (2015) y profundizó en los criterios de designación descritos en las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015). El Consejo también afirmó que la violencia sexual en el conflicto armado o el reclutamiento o la utilización de niños en el conflicto armado en violación del derecho internacional podía constituir uno de los actos que se enumeraban en el párrafo 18 c) de la resolución 2140 (2014) y, por lo tanto, un supuesto punible de participación en actos que amenazaran la paz, la seguridad o la estabilidad del Yemen, o de apoyo a esos actos<sup>91</sup>. Poniendo de relieve la importancia de que se facilitara la prestación de asistencia humanitaria, el Consejo también decidió que el Comité establecido en virtud de la resolución 2140 (2014) podría, caso por caso, eximir de la aplicación de las sanciones

<sup>90</sup> Resolución 2511 (2020), párr. 2.

<sup>91</sup> *Ibid.*, párrs. 4 a 6.

impuestas por el Consejo en las resoluciones 2140 (2014) y 2216 (2015) cualquier actividad respecto de la cual el Comité determinara que dicha exención fuera necesaria para facilitar la labor de las Naciones Unidas y otras organizaciones humanitarias en el Yemen o para cualquier otro fin compatible con los objetivos de dichas resoluciones<sup>92</sup>. El Consejo también reafirmó su intención de mantener en examen permanente la situación en el Yemen y su disposición a examinar la idoneidad de las medidas establecidas en la resolución 2511 (2020), incluidos el fortalecimiento, la modificación, la suspensión o el levantamiento de las medidas, según resultara necesario en cualquier momento en función de los acontecimientos<sup>93</sup>. En el cuadro 10 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

<sup>92</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 13.

#### Cuadro 10

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con el Yemen en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2511 (2020)</i>
Embargo de armas	2216 (2015), párrs. 14 a 16	Prórroga (2) Exención (3)
Congelación de activos	2140 (2014), párrs. 11 y 13	Prórroga limitada (2) Exención (2, 3)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2140 (2014), párr. 15	Prórroga limitada (2) Exención (2, 3)

#### Sudán del Sur

En 2020, el Consejo aprobó la resolución 2521 (2020), mediante la cual prorrogó el embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar establecidos en virtud de las resoluciones 2206 (2015) y 2428 (2018), relativas a Sudán del Sur, así como las exenciones pertinentes a esas medidas, hasta el 31 de mayo de 2021<sup>94</sup>. En el cuadro 11 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

En relación con el párrafo 5 de la resolución 2521 (2020), el Secretario General presentó al Consejo un informe relativo a los parámetros de referencia para evaluar las medidas relativas al embargo de armas en función de los progresos de la aplicación del Acuerdo

<sup>94</sup> Resolución 2521 (2020), párrs. 3 y 11.

Revitalizado para la Solución del Conflicto en la República de Sudán del Sur<sup>95</sup>.

En el contexto de la prórroga del mandato de la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS), en la resolución 2514 (2020), el Consejo expresó su intención de considerar todas las medidas apropiadas contra quienes cometieran actos que socavaran la paz, la estabilidad y la seguridad de Sudán del Sur, y recalcó concretamente que las personas o entidades que, directa o indirectamente, fuesen responsables o cómplices de ataques contra el personal

<sup>95</sup> Véase S/2020/1067. Véase también la carta de fecha 16 de diciembre de 2020 de la Presidencia del Consejo (S/2020/1277), en la que se solicitó al Secretario General que realizara un estudio preliminar y consultas y que, a más tardar el 31 de marzo de 2021, informase al Consejo y le presentase recomendaciones sobre los parámetros de referencia para evaluar las medidas de embargo de armas.

y los locales de la UNMISS y el personal humanitario podrían cumplir los criterios de designación<sup>96</sup>.

<sup>96</sup> Resolución 2514 (2020), párr. 3.

#### Cuadro 11

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Sudán del Sur en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2521 (2020)</i>
Embargo de armas	2428 (2018), párr. 4	Prórroga limitada (3) Exención (3)
Congelación de activos	2206 (2015), párrs. 12 y 14	Prórroga limitada (11) Exención (11)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2206 (2015), párr. 9	Prórroga limitada (11) Exención (11)

#### Malí

En 2020, el Consejo aprobó dos resoluciones relacionadas con las sanciones establecidas en virtud de la resolución 2374 (2017) relativa a Malí<sup>97</sup>. En la resolución 2531 (2020), el Consejo destacó que las personas o entidades incluidas en la lista de sanciones relativa a Malí no recibirían ningún apoyo financiero, operacional o logístico de las entidades de las Naciones Unidas desplegadas en el país hasta que fueran

retiradas de la lista y sin perjuicio de las excepciones previstas en los párrafos 2, 5, 6 y 7 de la resolución 2374 (2017)<sup>98</sup>. Mediante la resolución 2541 (2020), el Consejo prorrogó la congelación de activos y la prohibición de viajar, así como las exenciones correspondientes a esas medidas, hasta el 31 de agosto de 2021<sup>99</sup>. En el cuadro 12 figura una sinopsis de las modificaciones introducidas en las medidas durante el período que se examina.

<sup>97</sup> Resoluciones 2531 (2020) y 2541 (2020).

<sup>98</sup> Resolución 2531 (2020), párr. 5.

<sup>99</sup> Resolución 2541 (2020), párr. 1.

#### Cuadro 12

#### Cambios realizados en las sanciones impuestas con arreglo al Artículo 41 en relación con Malí en 2020

<i>Disposición relacionada con sanciones</i>	<i>Resolución en la que se establecen medidas</i>	<i>Resolución aprobada durante el período que se examina (párrafo) 2541 (2020)</i>
Congelación de activos	2374 (2017), párr. 4	Prórroga limitada (1) Exención (1)
Prohibiciones o restricciones de viaje	2374 (2017), párr. 1	Prórroga limitada (1) Exención (1)

### B. Debates relativos al Artículo 41

En la presente subsección se examinan las deliberaciones celebradas por el Consejo en relación con el empleo de sanciones y otras medidas de conformidad con el Artículo 41 de la Carta.

Durante el período que se examina, en las sesiones y en las videoconferencias públicas del Consejo se hizo referencia explícita al Artículo 41 de la Carta en tres ocasiones. En la 8699ª sesión del

Consejo, celebrada el 10 de enero en relación con el punto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”<sup>100</sup>, el representante del Canadá dijo que las medidas contempladas en el artículo 41 no eran en absoluto exhaustivas. Añadió que, de hecho, correspondía al Consejo determinar la forma y el alcance de posibles medidas no militares. En una videoconferencia pública celebrada el 20 de mayo sobre la situación en la República Bolivariana de

<sup>100</sup> Véase S/PV.8699 (Resumption 1).

Venezuela<sup>101</sup>, el representante de ese país afirmó que un nuevo peligro se sumaba a la coacción, a saber, la amenaza de uso de la fuerza militar contra cinco petroleros iraníes que se dirigían a su país. Dijo que, si esa amenaza se materializase, constituiría una agresión armada real contra un buque civil iraní y contra el pueblo venezolano en su conjunto. Subrayó que un bloqueo naval era un acto de guerra con arreglo al derecho internacional, en particular si no contaba con la autorización del Consejo sobre la base del Artículo 41 de la Carta o si no se aplicaba en virtud del derecho de legítima defensa. Durante una videoconferencia pública celebrada el 27 de mayo sobre la protección de los civiles en los conflictos armados<sup>102</sup>, la representante de los Emiratos Árabes Unidos subrayó que, con demasiada frecuencia, los agentes no estatales hacían caso omiso de las resoluciones del Consejo, incluidas las que imponían medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta. Instó al Consejo a que adaptara y aplicara la gama de instrumentos de que disponía para hacer frente eficazmente a la amenaza cada vez mayor que representaban para los civiles los agentes no estatales, y a que garantizara su cumplimiento.

En 2020, el uso de las sanciones fue debatido por los miembros y los no miembros del Consejo en las deliberaciones correspondientes a las cuestiones tanto temáticas como relativas a países o regiones concretos. Por ejemplo, durante una videoconferencia pública de alto nivel celebrada el 17 de julio en relación con el punto titulado “Las mujeres y la paz y la seguridad”, centrada en la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>103</sup>, los miembros del Consejo escucharon distintas exposiciones informativas sobre, entre otras cosas, el uso de las medidas selectivas para impulsar cambios de comportamiento en respuesta a la violencia sexual. Observando que ningún perpetrador había sido objeto de sanciones por actos de violencia sexual, el Ministro de Asuntos Exteriores y Defensa de Bélgica se preguntó de qué servían las intenciones del Consejo si no se traducían en acciones concretas en beneficio de los sobrevivientes. Del mismo modo, el Ministro Federal de Asuntos Exteriores de Alemania declaró que las sanciones podían y debían desempeñar un papel más importante para poner fin a la violencia sexual. La delegación de Irlanda acogió con beneplácito los recientes progresos que vinculaban la violencia sexual relacionada con el conflicto a la labor de comités de sanciones específicos, y expresó su firme apoyo a los esfuerzos encaminados a impulsar el uso de la

violencia sexual relacionada con el conflicto como uno de los criterios para imponer sanciones y lograr una mayor armonización de los regímenes de sanciones centrados en temas o países específicos. La delegación hizo hincapié en que para que esos criterios fueran eficaces para garantizar el cumplimiento y la rendición de cuentas, debían estar claramente definidos y ser coherentes y dignos de crédito, y debían dar lugar a listas reales. El representante de Estonia también acogió con beneplácito la inclusión de la violencia sexual como criterio de designación y apoyó su aplicación en la práctica. La Ministra de Relaciones Internacionales y Cooperación de Sudáfrica señaló que las medidas adoptadas para garantizar la rendición de cuentas de los autores de actos de violencia sexual, como la prohibición de que los Estados incluidos en la lista de infracciones participaran en operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la inclusión de la violencia sexual como criterio de designación en los regímenes de sanciones, debían seguir aplicándose de manera coherente en todas las situaciones que se produjeran en los distintos países. La delegación de México exhortó al Consejo a considerar, cuando procediera, la posibilidad de adoptar sanciones dirigidas a los perpetradores que figuraban en el anexo del informe del Secretario General sobre la violencia sexual relacionada con los conflictos<sup>104</sup>. La representante de Kenya afirmó que el Consejo y su secretaría tenían un importante papel que desempeñar en la vigilancia del cumplimiento de sus propias resoluciones y en la actuación en caso de infracciones, lo que incluía la elaboración de listas de presuntos perpetradores y la promulgación de sanciones, si bien señaló que resultaba preocupante la manera en que la secretaría había venido informando sobre supuestos casos, arguyendo que, en muchas ocasiones, los servicios pertinentes de esta habían presentado como hechos, sin las adecuadas investigaciones, casos de presuntas violaciones sexuales y otros tipos de violencia contra mujeres y niños.

Además, durante los debates relacionados con el punto titulado “La situación en la República Centroafricana”, los miembros del Consejo abordaron la flexibilización del embargo de armas (véase el caso 5). Los miembros del Consejo también hablaron sobre los objetivos de las sanciones, en particular del embargo de armas, en el contexto de la situación en Libia, y su papel en la posible finalización del conflicto (véase el caso 6). También debatieron las condiciones para examinar, modificar o levantar las sanciones en el contexto de la situación en Sudán del

<sup>101</sup> Véase [S/2020/435](#).

<sup>102</sup> Véase [S/2020/465](#).

<sup>103</sup> Véase [S/2020/727](#).

<sup>104</sup> Véase [S/2020/487](#).

Sur en las explicaciones de voto presentadas por escrito de conformidad con los procedimientos acordados a raíz del brote de la pandemia de COVID-19 (véase el caso 7)<sup>105</sup>. Asimismo, hablaron sobre el uso de las sanciones en el contexto de la reconstrucción nacional y la construcción de una estabilidad a largo plazo con respecto a la situación en Somalia (véase el caso 8).

### Decisiones en conexión con el Artículo 41 sobre cuestiones relativas a países concretos

#### Caso 5 La situación en la República Centroafricana

En su 8712ª sesión, celebrada el 31 de enero en relación con el punto titulado “La situación en la República Centroafricana”<sup>106</sup>, el Consejo aprobó la resolución 2507 (2020), con dos abstenciones<sup>107</sup>. Mediante la resolución 2507 (2020), el Consejo renovó hasta el 31 de julio de 2020 las sanciones relativas a la República Centroafricana y las exenciones correspondientes, y decidió ajustar el embargo de armas<sup>108</sup>.

Después de aprobarse la resolución 2507 (2020), algunos miembros del Consejo lamentaron la falta de consenso en la aprobación de la resolución<sup>109</sup>. A este respecto, el representante de Alemania dijo que era lamentable que el Consejo no pudiera dejar patente una señal de unidad a la República Centroafricana. El representante de Estonia señaló que el Consejo no debía estar dividido en cuanto a la cuestión de restringir el flujo ilegal de armas a un país que sufría por la guerra y la violencia, sino que debía unirse para encontrar maneras de ayudar a evitar masacres. A pesar de ello, la mayoría de los miembros del Consejo acogieron con satisfacción que se renovaran las sanciones con la aprobación de la resolución 2507 (2020), y señalaron que el embargo de armas era un elemento importante para allanar el camino hacia la

estabilidad, la paz y el desarrollo. Además, el representante del Níger, que habló también en nombre de Sudáfrica y Túnez, subrayó que el régimen de sanciones no era un objetivo en sí mismo, sino más bien un empeño a favor de la transición del país hacia la paz y la estabilidad. La representante de San Vicente y las Granadinas consideró que la resolución 2507 (2020) era lo suficientemente sólida como para contribuir a combatir la proliferación de las armas pequeñas y ligeras ilícitas, al mismo tiempo que proporcionaba cierta flexibilidad a las autoridades legítimas del país, que habían tenido que hacer frente a dificultades operacionales y logísticas.

Al explicar por qué su país se había abstenido, el representante de la Federación de Rusia agradeció los esfuerzos de los redactores, pero señaló que en la redacción del texto de la resolución no se habían tenido en cuenta todos los argumentos. Además, explicó que su delegación había abogado por una mayor flexibilización del embargo de armas y que resultaba lamentable que no se hubiera tenido en cuenta debidamente ni la petición oficial de Bangui ni la posición de la Federación de Rusia. El representante de la Federación de Rusia añadió que era posible que el embargo de armas hubiera desempeñado una función positiva en las etapas iniciales, pero en ese momento, de hecho, era un obstáculo para el rearme del ejército nacional y las fuerzas de seguridad, mientras que los saboteadores del proceso de paz entre los grupos armados seguían reponiendo sin trabas sus arsenales de armas mediante el contrabando. Acogió con satisfacción los ajustes del embargo de armas sobre ciertas categorías de vehículos armados, pero recordó que las autoridades legítimas de la República Centroafricana habían instado al Consejo a que levantara completamente el embargo de armas. Su delegación estaba decidida a seguir examinando las sanciones del Consejo con miras a flexibilizar el embargo y, en última instancia, proceder a su levantamiento total. Por su parte, la representante de los Estados Unidos abrigaba la esperanza de que la prórroga del embargo de armas, la congelación de activos y la prohibición de viajar siguieran ejerciendo la presión necesaria sobre los grupos armados, que seguían socavando la paz y la seguridad en la República Centroafricana. La representante señaló que los miembros del Consejo diferían con respecto a los elementos técnicos más apropiados para un régimen de sanciones eficaz, las cuestiones que se trataban de destacar en las resoluciones del Consejo e incluso, a veces, en cuanto a cómo caracterizar los acontecimientos recientes ocurridos en la República Centroafricana, pero dijo que todos los miembros se ocupaban de esta cuestión porque querían la paz y la

<sup>105</sup> Para obtener información sobre los procedimientos y métodos de trabajo desarrollados durante la pandemia de COVID-19, véase la parte II.

<sup>106</sup> Véase [S/PV.8712](#).

<sup>107</sup> El proyecto de resolución recibió 13 votos a favor (Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Estonia, Francia, Indonesia, Níger, Reino Unido, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Sudáfrica, Túnez y Viet Nam) y 2 abstenciones (China y Federación de Rusia).

<sup>108</sup> Resolución 2507 (2020), párrs. 1 y 3 y 4.

<sup>109</sup> Véase [S/PV.8712](#) (Francia, Alemania, Estonia y Reino Unido).

seguridad en la República Centroafricana y enaltecer los intereses del pueblo centroafricano. En relación con la postura expresada por la Federación de Rusia, afirmó que los miembros del Consejo debían tratar de reducir las tensiones y fomentar la confianza entre los agentes políticos, en lugar de difundir historias falsas. Esperaba que la Federación de Rusia colaborara con los Estados Unidos y otros amigos de la República Centroafricana para respaldar el fortalecimiento de las instituciones del Estado de manera transparente y coordinada, y asegurar que las elecciones de 2020 fueran libres e imparciales. El representante de China, cuya delegación se había abstenido junto con la Federación de Rusia, señaló que China siempre había creído que las sanciones no eran un fin en sí mismo, sino más bien un medio para alcanzar un fin, que era ayudar a la República Centroafricana a restablecer cuanto antes la estabilidad nacional y un orden social dentro de lo normal, y añadió que el Consejo debía tomar como base la situación real sobre el terreno en la República Centroafricana y levantar lo antes posible las medidas de sanción del embargo de armas. El representante añadió que la resolución [2507 \(2020\)](#) no respetaba plenamente los deseos del Gobierno de la República Centroafricana en relación con el levantamiento del embargo de armas, ni reflejaba las ideas constructivas de algunos miembros del Consejo.

La representante de San Vicente y las Granadinas, si bien tomaba nota de los reiterados llamamientos de la República Centroafricana para que se levantara completamente el componente de armas de las sanciones y estaba de acuerdo en que esa solicitud tenía ciertas ventajas, dijo que su delegación no consideraba que hubiera llegado el momento de levantar por completo las medidas relativas a las armas, ya que todavía seguían existiendo algunas deficiencias en la gestión de las armas y las municiones en el país. El representante de Alemania subrayó que todavía había mucho trabajo por hacer en vista de la inestabilidad, la violencia y los continuos ataques contra civiles en la República Centroafricana. Añadió que Alemania seguía teniendo el convencimiento de que el régimen de sanciones, incluido el embargo de armas, era un elemento de apoyo importante al Gobierno en su camino hacia la estabilidad, la paz y el desarrollo.

En su 8750ª sesión, celebrada el 28 de julio<sup>110</sup>, el Consejo aprobó por unanimidad la resolución [2536 \(2020\)](#), en la que se renovaron las sanciones, así como todas las exenciones correspondientes, hasta el 31 de julio de 2021, y se añadieron nuevas modificaciones al embargo de armas.

Tras la votación, los representantes de Francia, los Estados Unidos (en nombre también de Alemania, Estonia y Bélgica), el Reino Unido y el Níger acogieron con beneplácito la aprobación unánime de la resolución. El representante de Francia, país redactor de la resolución, subrayó que la unidad era un factor decisivo para el apoyo que el Consejo prestaba a la República Centroafricana en un período caracterizado por la implementación del acuerdo de paz, los preparativos para las elecciones presidenciales y legislativas de 2020 y 2021 y la lucha contra la pandemia de la enfermedad por coronavirus. Por ese motivo, Francia, había decidido adoptar un enfoque pragmático y había tratado de desempeñar un papel constructivo en la labor de facilitación. También explicó que su delegación había tomado la iniciativa de proponer a los miembros del Consejo trabajar para lograr una nueva flexibilización limitada del embargo de armas para responder a las necesidades específicas de las fuerzas de seguridad centroafricanas, basándose en un análisis realista de la situación de seguridad en ese país.

El representante de la Federación de Rusia tomó nota de la labor de los patrocinadores franceses de la resolución, quienes habían logrado obtener el apoyo de todos los miembros del Consejo. Añadió que esto se había logrado, entre otras cosas, mediante la decisión de responder a las demandas legítimas de Bangui de una mayor flexibilización del régimen de sanciones. Agregó que el procedimiento simplificado para el suministro de lanzagranadas para cubrir las necesidades de la República Centroafricana era otro pequeño paso en apoyo del pueblo centroafricano. No obstante, recordó que las autoridades de la República Centroafricana estaban exhortando al Consejo a que levantara completamente el embargo de armas. A este respecto, exhortó a las autoridades a que siguieran cumpliendo los parámetros de referencia para el examen del embargo de armas a fin de que el Consejo tuviera todas las razones para levantarlo dentro de un año.

Al tiempo que señalaba que su país había votado a favor de la resolución, el representante de China estimó que, en general, la situación política y de seguridad en el país estaba mejorando, y encomió los esfuerzos de todas las partes de la República Centroafricana en la aplicación de los parámetros de referencia para la evaluación del embargo de armas. Asimismo, destacó el apoyo de su país al Gobierno de la República Centroafricana en su empeño por seguir cumpliendo esos parámetros, y al Consejo para que siguiera aportando una respuesta positiva a las

<sup>110</sup> Véase [S/PV.8750](#).

necesidades razonables del Gobierno con el fin de levantar el embargo de armas lo antes posible.

Los representantes de los Estados Unidos (en nombre también de Alemania, Estonia y Bélgica), el Reino Unido y la República Dominicana, expresando su preocupación por la relajación del embargo de armas, instaron al Gobierno de la República Centroafricana a que procurara gestionar sus armas de modo eficaz para evitar la proliferación. En concreto, los representantes de los Estados Unidos y del Reino Unido expresaron preocupación por el hecho de que, si no se mejoraba la gestión y el rastreo de las armas introducidas en la República Centroafricana, los cambios en el régimen de sanciones aumentarían considerablemente el riesgo de proliferación de granadas propulsadas por cohetes, tanto en la República Centroafricana como en la región.

Los representantes de los Estados Unidos (hablando también en nombre de Alemania, Estonia y Bélgica), la República Dominicana y el Reino Unido también expresaron apoyo a la decisión del Consejo de volver a un ciclo anual de renovación del régimen de sanciones contra la República Centroafricana, añadiendo que daría a las autoridades del país más tiempo para lograr avances y aplicar los parámetros de referencia.

### **Caso 6 La situación en Libia**

Durante una videoconferencia pública celebrada el 19 de mayo en relación con el punto titulado “La situación en Libia”<sup>111</sup>, los miembros del Consejo escucharon una exposición que corrió a cargo de la Representante Especial Interina del Secretario General y Jefa de la UNSMIL y del Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia sobre la labor del Comité en el período comprendido entre el 30 de enero y el 19 de mayo de 2020. En su declaración, el Presidente hizo notar que la responsabilidad primordial de implementar las sanciones recaía en los Estados Miembros y que el Comité estaba decidido a facilitar la aplicación de esas sanciones y se proponía contribuir al fomento de la paz y la estabilidad en Libia.

El representante de China señaló que las sanciones debían utilizarse de manera adecuada y eficaz, y estar siempre al servicio de la solución política de las cuestiones pertinentes. Destacó que, en las circunstancias de Libia, era importante aplicar estrictamente el embargo de armas y abstenerse de toda intervención militar o cualquier otra acción que

podiera agravar el conflicto. El representante de Viet Nam reiteró la posición de su país en el sentido de que las sanciones debían ser adecuadas y tener claramente por objeto a las personas y entidades que pusieran en peligro la paz y la seguridad de Libia, sin tener un efecto negativo en los medios de vida de la población corriente del país, e instó a todas las partes, dentro y fuera del país, a que fortalecieran su adhesión al embargo de armas y adoptaran medidas destinadas a su aplicación. También sobre la cuestión de la aplicación del embargo de armas, el representante de Estonia subrayó que, a menos que se detuvieran las violaciones flagrantes del régimen de sanciones y la participación de agentes externos, Libia no tenía ninguna posibilidad de lograr la paz. El representante de Libia pidió a los países interesados, especialmente a los responsables de la fabricación o el origen de las armas utilizadas en violación del embargo de armas, que proporcionaran a su Gobierno y al comité de sanciones documentos que certificaran a los usuarios finales y que explicaran cómo las armas caían en manos de quienes subvertían la legitimidad y violaban las resoluciones del Consejo.

Durante una videoconferencia pública celebrada el 19 de noviembre<sup>112</sup>, los miembros del Consejo escucharon una exposición de la Representante Especial Interina del Secretario General y Jefa de la UNSMIL sobre la situación en Libia tras la firma de un acuerdo de alto el fuego permanente en todo el país. En ella, informó de que se seguían vigilando los vuelos militares de carga y la intensa actividad de otro tipo de los aviones de carga y solicitó el apoyo del Consejo para hacer cumplir las resoluciones pertinentes relativas al embargo de armas. Tras la exposición informativa, la mayoría de los miembros del Consejo<sup>113</sup> pidieron a todos los países que se adhirieran plenamente al régimen de sanciones y, en particular, al embargo de armas. A este respecto, el representante de Alemania pidió a la comunidad internacional que respetara las aspiraciones de los libios de poner fin a todos los combates, lo que comprendía la plena adhesión al embargo de armas, e hizo hincapié en la necesidad de la retirada inmediata y completa de todos los efectivos, combatientes y mercenarios extranjeros de Libia. Insistió en que la plena adhesión al embargo de armas seguiría revistiendo una importancia clave en aras del apoyo al proceso político. La delegación de la República Dominicana expresó profunda preocupación, entre otras cosas, por las constantes violaciones del

<sup>112</sup> Véase [S/2020/1129](#).

<sup>113</sup> Reino Unido, Alemania, Indonesia (también en nombre de Viet Nam), Bélgica, Túnez, China, Francia, Sudáfrica, Federación de Rusia y San Vicente y las Granadinas.

<sup>111</sup> Véase [S/2020/421](#).

embargo de armas, describiendo las violaciones como amenazas constantes para la protección y el bienestar del pueblo libio. El representante de la Federación de Rusia expresó preocupación por las denuncias de violaciones continuas del embargo de armas y añadió que el suministro de armas y la introducción de mercenarios alimentaban el conflicto en Libia. Pidió que se le pusiera fin a esa práctica, sobre todo porque cualquier provocación podía perturbar el alto el fuego vigente. Agregó que las armas que se habían seguido introduciendo en Libia desde 2011 creaban las condiciones para propagar la amenaza del terrorismo en todo el continente africano. La representante de San Vicente y las Granadinas instó a todas las partes a que cumplieran sus obligaciones y aplicaran de manera estricta el embargo de armas para no socavar el proceso político en Libia. El representante de Sudáfrica acogió con satisfacción los esfuerzos que realizaba el Comité establecido en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#) para que se respetara el embargo de armas y, así, reducir la posibilidad de que nuevos conflictos cobraran fuerza. El Reino Unido señaló que, en los casos en que los miembros de la comunidad internacional siguieran incumpliendo flagrantemente el derecho internacional y bloqueando los progresos logrados por los libios y las Naciones Unidas, el Consejo debía estar dispuesto a adoptar medidas firmes, incluida la imposición de sanciones.

### **Caso 7** **Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur**

Durante una videoconferencia pública celebrada el 29 de mayo en relación con el punto titulado “Informes del Secretario General sobre el Sudán y Sudán del Sur”<sup>114</sup>, el Presidente del Consejo anunció que se había aprobado la resolución [2521 \(2020\)](#) siguiendo el procedimiento escrito acordado por los miembros del Consejo en respuesta a los efectos de la pandemia de COVID-19<sup>115</sup>. Durante la votación, había habido tres abstenciones<sup>116</sup>. Mediante la resolución, el Consejo decidió renovar el embargo de armas y las

sanciones selectivas a Sudán del Sur hasta el 31 de mayo de 2021<sup>117</sup>.

De conformidad con los procedimientos acordados en respuesta a la pandemia de COVID-19<sup>118</sup>, algunos miembros del Consejo presentaron su explicación de voto por escrito<sup>119</sup>. La delegación de los Estados Unidos señaló que la renovación de las sanciones creaba un espacio para que la paz prosperara en Sudán del Sur, reduciendo el flujo de armas hacia uno de los conflictos más mortíferos de África y alentando unas reformas cruciales. En su declaración añadió que en la resolución [2521 \(2020\)](#) se reconocían las medidas positivas adoptadas por los dirigentes de Sudán del Sur para lograr progresos en el proceso de paz. La delegación señaló que seguían existiendo desafíos y riesgos en el camino del país hacia la paz y que la situación sobre el terreno era inestable, y que levantar las sanciones en tan delicado punto de inflexión habría suprimido un importante incentivo para que las antiguas partes beligerantes se abstuvieran de llevar al país a un conflicto generalizado. La delegación del Níger explicó que el voto a favor de la resolución se había guiado, en parte, por las disposiciones del párrafo 4 relativas a la posibilidad de revisiones en un intento de levantar pronto las sanciones, lo cual era el objetivo final del Consejo. A ese respecto, la delegación reiteró su pleno apoyo al proceso de paz en Sudán del Sur y esperaba que los logros alcanzados en relación con la paz se consolidaran aún más, con miras a un pronto levantamiento total de las sanciones. Del mismo modo, la representante de San Vicente y las Granadinas señaló que su delegación había votado a favor de la resolución [2521 \(2020\)](#), ya que ponía en marcha el proceso de examen de las sanciones, al tiempo que enviaba un mensaje positivo a los dirigentes de Sudán del Sur de que la comunidad internacional seguía apoyando al país en sus esfuerzos de construcción nacional. También señaló que su delegación se mantenía firme en su posición de principios de que los regímenes de sanciones debían revisarse y modificarse continuamente, añadiendo que su delegación esperaba con interés el proceso de examen de las sanciones a finales de año, y albergaba la esperanza de que las medidas se flexibilizaran. El representante de Viet Nam apreciaba que en la resolución se reconocieran los avances registrados por las partes en Sudán del Sur y también se establecía una hoja de ruta clara y específica para el examen de las sanciones, en especial en lo que respectaba al embargo de armas, lo

<sup>114</sup> Véase [S/2020/462](#).

<sup>115</sup> Para obtener información sobre los procedimientos y métodos de trabajo desarrollados durante la pandemia de COVID-19, véase la parte II.

<sup>116</sup> El proyecto de resolución recibió 12 votos a favor (Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Estonia, Francia, Indonesia, Níger, Reino Unido, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Túnez y Viet Nam) y 3 abstenciones (China, Federación de Rusia y Sudáfrica). Véase también [S/2020/469](#).

<sup>117</sup> Resolución [2521 \(2020\)](#), párrs. 3 y 11.

<sup>118</sup> Véase [S/2020/253](#).

<sup>119</sup> Véase [S/2020/469](#).



que provea una buena base para orientar la labor futura del Consejo. Asimismo, dijo que su país esperaba sinceramente que la aprobación de la resolución contribuyera a lograr paz y estabilidad a largo plazo en Sudán del Sur.

Los tres miembros del Consejo que se abstuvieron en el proyecto de resolución no estaban de acuerdo en que la situación en Sudán del Sur requiriera la aplicación de sanciones. El representante de China señaló que, dado que se habían conseguido progresos considerables en el proceso político hacia la paz en Sudán del Sur últimamente y que la situación de seguridad en el país también había mejorado mucho, el Consejo debía haber transmitido mensajes positivos, como el establecimiento de un calendario claro para el levantamiento de las sanciones. Del mismo modo, la delegación de la Federación de Rusia explicó que el texto propuesto de la resolución no reflejaba la realidad sobre el terreno, puesto que la situación actual en Sudán del Sur mostraba una tendencia sostenible hacia la estabilización. La delegación afirmó que eran los mediadores regionales, y no las sanciones, los que desempeñaron el papel principal y añadió que, en algún momento, el embargo de armas no había permitido que los países de la región apoyaran el proceso de paz mediante sus propias iniciativas de seguridad. Además, la delegación dijo que era muy decepcionante que, en medio de los llamamientos de Sudán del Sur y Etiopía a favor del levantamiento o, por lo menos, la suavización del embargo de armas, los redactores solo hubieran podido ofrecer examinarlo para fines de año y subrayó, a ese respecto, que el examen de las sanciones del Consejo no era una concesión, sino una parte integral de las restricciones impuestas por este. Además, la delegación de la Federación de Rusia argumentó que era inapropiado condicionar el examen de las sanciones a la dinámica de la situación de los derechos humanos en Sudán del Sur, y se mostró preocupada por los intentos de presentar las cuestiones de la gestión económica en el país como un riesgo para la paz, la estabilidad y la seguridad en el país y como base para la inclusión en la lista.

La delegación de Sudáfrica señaló que los dirigentes sursudaneses se habían comprometido a construir su Estado y habían pedido al Consejo que eliminara toda medida punitiva que pudiera ser un obstáculo para su objetivo. La delegación explicó además que Sudáfrica se había abstenido sobre la prórroga de las sanciones porque seguía convencida de que la situación en Sudán del Sur no requería aplicar sanciones, en consonancia con la evaluación de la Unión Africana y la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo.

## Caso 8 La situación en Somalia

En su 8755ª sesión, celebrada el 12 de noviembre en relación con el punto titulado “La situación en Somalia”<sup>120</sup>, el Consejo aprobó la resolución 2551 (2020), por la que se prorrogaron las sanciones contra Somalia. Durante la votación, hubo dos abstenciones<sup>121</sup>. Tras aprobarse la resolución, algunos miembros del Consejo<sup>122</sup> y el representante de Somalia lamentaron la falta de consenso en el Consejo.

El representante de los Estados Unidos señaló que las autoridades que se mencionaban en la resolución 2551 (2020) formaban una parte importante del embargo de armas de las Naciones Unidas, que todos los miembros del Consejo se habían comprometido a respetar en aras de asegurar la paz y la estabilidad tanto en Somalia como en la región en general. La representante del Reino Unido dijo que el régimen de sanciones era parte fundamental de los esfuerzos internacionales por ayudar a Somalia a fomentar su seguridad y estabilidad a largo plazo y a hacer frente a la amenaza que representaban las organizaciones terroristas, como Al-Shabaab.

La representante de la Federación de Rusia tomó nota de las enmiendas, incluidas las que se hicieron a solicitud de Somalia, destinadas a racionalizar el embargo de armas, y esperaba que contribuyeran a normalizar la situación y a reducir la amenaza terrorista procedente, ante todo, de Al-Shabaab. El representante de China lamentó que la propuesta de su país de que el Consejo explorara los criterios para evaluar la conveniencia de levantar el embargo de armas no se hubiera tenido en cuenta en la resolución. También señaló que Somalia se encontraba en una etapa crítica de su reconstrucción nacional, a medida que los preparativos para las elecciones generales avanzaban a un ritmo constante y seguían registrándose progresos en la aplicación de su plan de transición, pese a que la situación de seguridad del país seguía siendo difícil. Añadió que la prórroga del mandato había brindado una oportunidad que se debía haber aprovechado para actualizar las medidas de sanción pertinentes a la luz de los acontecimientos sobre el terreno, a fin de ayudar a Somalia a crear una mayor capacidad de seguridad en pro del proceso de

<sup>120</sup> Véase [S/PV.8775](#).

<sup>121</sup> El proyecto de resolución recibió 13 votos a favor (Alemania, Bélgica, Estados Unidos, Estonia, Francia, Indonesia, Níger, Reino Unido, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Sudáfrica, Túnez y Viet Nam) y 2 abstenciones (China y Federación de Rusia).

<sup>122</sup> Federación de Rusia y Reino Unido.

reconstrucción. En su lugar, el embargo había sido un grave obstáculo para que aumentara la capacidad de seguridad del Gobierno Federal de Somalia, y la resolución 2551 (2020) no había respondido debidamente al deseo inequívoco del Gobierno de que se levantara el embargo de armas.

El representante de Somalia destacó la importancia de establecer parámetros claramente definidos para lograr el levantamiento total de las sanciones impuestas a Somalia y también acogió con beneplácito la nueva adición en el cuarto párrafo del

preámbulo, en el que el Consejo tenía previsto mantener las sanciones en constante examen a fin de evaluar su idoneidad, incluidas las modificaciones, la determinación de posibles parámetros y las medidas de suspensión o levantamiento. Asimismo, acogió con satisfacción el párrafo 35 de la resolución 2551 (2020), en el que el Consejo pidió al Secretario General que realizara una evaluación técnica del programa de gestión de armas y municiones de Somalia en 2021 con miras a determinar los parámetros para el levantamiento total del embargo de armas.

## IV. Medidas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales con arreglo al Artículo 42 de la Carta

### Artículo 42

*Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.*

### Nota

En la sección IV se analiza la práctica del Consejo con arreglo al Artículo 42 de la Carta, relativo a la autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, así como a las intervenciones de las organizaciones regionales<sup>123</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo, de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, autorizó a varias misiones de mantenimiento de la paz y fuerzas multinacionales en Bosnia y Herzegovina, el Líbano, Libia, Malí, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Somalia, el Sudán y Sudán del Sur (incluidos Abyei y Darfur) a usar la

<sup>123</sup> La autorización del Consejo del uso de la fuerza por las organizaciones regionales se analiza en la parte VIII. La autorización del uso de la fuerza por las operaciones de mantenimiento de la paz se examina en la parte X, en el contexto de los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz.

fuerza para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>124</sup>.

La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se hace referencia a las decisiones en las que el Consejo autorizó el uso de la fuerza de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. En la subsección B se tratan los debates del Consejo pertinentes al Artículo 42.

### A. Decisiones relativas al Artículo 42

Durante el período que se examina, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 42 de la Carta en sus decisiones. Sin embargo, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, el Consejo aprobó varias resoluciones en las que autorizó a las misiones de mantenimiento de la paz y las fuerzas multinacionales, incluidas las desplegadas por organizaciones regionales, a utilizar “todas las medidas necesarias” o “todos los medios necesarios” para restablecer o mantener la paz y la seguridad internacionales.

Para obtener información sobre la autorización del uso de la fuerza por las misiones en el pasado, incluidas algunas de las misiones que se tratan a continuación, véanse los suplementos anteriores. Para obtener más información sobre los mandatos específicos de cada misión sobre el terreno, véase la parte X del presente suplemento.

En 2020, el Consejo reiteró su autorización para hacer uso de la fuerza en el marco de diversas situaciones y controversias. En África, y con respecto a

<sup>124</sup> Para obtener más información sobre los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, véase la parte X, secc. I.

la situación en la República Centroafricana, el Consejo volvió a autorizar a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana a que utilizara “todos los medios necesarios” para ejecutar su mandato dentro de su capacidad y sus zonas de despliegue<sup>125</sup>, y a las fuerzas francesas a que utilizaran “todos los medios” para prestar apoyo operacional a la Misión cuando se encontraran bajo amenaza grave<sup>126</sup>.

En consonancia con la práctica anterior con respecto a la situación en la República Democrática del Congo, el Consejo autorizó a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) a que tomara “todas las medidas necesarias” para ejecutar su mandato<sup>127</sup>.

Con respecto a los flujos de armas y material conexo transferidos hacia o desde Libia en violación del embargo de armas, el Consejo prorrogó las autorizaciones concedidas por primera vez en los párrafos 4 y 8 de la resolución 2292 (2016) a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales, tomaran “todas las medidas acordes con las circunstancias específicas” al inspeccionar buques y confiscar bienes en el curso de dichas inspecciones, haciendo hincapié en que estas debían realizarse respetando el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos y “sin causar demoras o injerencias indebidas en el ejercicio de la libertad de navegación”<sup>128</sup>. Además, en relación con el tráfico de migrantes hacia, desde y por el territorio libio, el Consejo renovó las autorizaciones concedidas en los párrafos 7 a 10 de la resolución 2240 (2015) a los Estados Miembros para que, actuando a título nacional o por conducto de organizaciones regionales que combatían el tráfico de migrantes y la trata de personas, tomaran “todas las medidas que dicten las circunstancias” para hacer frente a los traficantes y tratantes al inspeccionar buques en alta mar frente a las costas de Libia cuando tuvieran motivos razonables para creer que estaban siendo utilizados para el tráfico de migrantes o la trata de personas, y apresaran esos buques cuando se confirmara que estaban siendo utilizados para tales actividades<sup>129</sup>. El Consejo también reafirmó el párrafo 11 de la resolución 2240 (2015), en el que había aclarado que la autorización para hacer uso de la fuerza se aplicaría solo a la lucha contra los traficantes y

tratantes en alta mar frente a las costas de Libia y no afectaría los derechos, obligaciones o responsabilidades de los Estados Miembros que se derivaban del derecho internacional<sup>130</sup>.

En lo que respecta a la situación en Malí, el Consejo, como hizo en años anteriores, autorizó a la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA) a utilizar “todos los medios necesarios” para ejecutar su mandato<sup>131</sup> y a las fuerzas francesas, a utilizar, dentro de los límites de su capacidad, “todos los medios necesarios”, hasta el final del mandato de la MINUSMA, para intervenir, a solicitud del Secretario General, en apoyo de los elementos de la Misión cuando se encontraran bajo amenaza inminente y grave<sup>132</sup>. Asimismo, el Consejo solicitó a la MINUSMA que siguiera ejecutando su mandato con “un dispositivo de la fuerza proactivo, robusto, flexible y ágil”<sup>133</sup>.

Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo decidió que la Misión de la Unión Africana en Somalia estaría autorizada a adoptar “todas las medidas necesarias” para ejecutar su mandato, cumpliendo íntegramente las obligaciones de los Estados participantes en virtud del derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos, y respetando plenamente la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia<sup>134</sup>. Además, el Consejo prorrogó por un nuevo período de 12 meses las autorizaciones mencionadas en el párrafo 14 de la resolución 2500 (2019) que se hubieran concedido a los Estados y las organizaciones regionales que cooperaran con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y que las autoridades somalíes hubieran notificado previamente al Secretario General<sup>135</sup>.

Con respecto a la situación en Abyei, el Consejo recalcó que el mandato de protección de los civiles encomendado a la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei en el párrafo 3 de la resolución 1990 (2011) incluía adoptar las “medidas necesarias” para proteger a la población civil que se encontrara bajo amenaza inminente de violencia física, fuera cual fuera el origen de esa violencia y, a ese respecto, subrayó que el personal de mantenimiento de la paz estaba autorizado a emplear “todos los medios

<sup>125</sup> Resolución 2552 (2020), párr. 30.

<sup>126</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>127</sup> Resolución 2556 (2020), párr. 27.

<sup>128</sup> Resolución 2526 (2020), párr. 1.

<sup>129</sup> Resolución 2546 (2020), párr. 2.

<sup>130</sup> *Ibid.*

<sup>131</sup> Resolución 2531 (2020), párr. 18.

<sup>132</sup> *Ibid.*, párr. 41.

<sup>133</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>134</sup> Resolución 2520 (2020), párr. 10.

<sup>135</sup> Resolución 2554 (2020), párr. 14.

necesarios”, incluido el uso de la fuerza, para proteger a los civiles que se encontraran bajo amenaza de violencia física<sup>136</sup>.

En relación con la situación en Darfur, el Consejo decidió prorrogar el mandato de la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur, que figuraba en la resolución 2495 (2019), hasta el 31 de diciembre de 2020<sup>137</sup>.

En cuanto a la situación en Sudán del Sur, el Consejo reiteró las autorizaciones a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS) para utilizar “todos los medios necesarios” a fin de desempeñar las tareas de su mandato<sup>138</sup>. El Consejo también decidió que el mandato de la UNMISS incluiría la responsabilidad de proporcionar un entorno seguro en Yuba y sus alrededores y en otras partes de Sudán del Sur, si fuera preciso, y autorizó a la UNMISS a que utilizara todos los medios necesarios, incluso emprendiendo acciones robustas cuando fuera preciso y realizando patrullas activas para facilitar condiciones que permitieran la circulación libre y segura para entrar en Yuba, salir de la ciudad o desplazarse por sus alrededores, incluso protegiendo los medios de entrada y salida de la ciudad y las principales líneas de comunicación y transporte dentro de Yuba; proteger el aeropuerto para garantizar que siguiera siendo operativo y proteger las principales instalaciones de Yuba que fueran esenciales para el bienestar de su población; y hacer frente rápida y eficazmente a todo agente sobre el que existieran sospechas fundadas de que estuviera preparando o efectuando ataques contra los emplazamientos de protección de civiles u otros locales de las Naciones Unidas, el personal de la Organización, los agentes humanitarios internacionales y nacionales o la población civil<sup>139</sup>. Además, el Consejo destacó que el mandato incluía la autorización para utilizar “todos los medios necesarios” con el fin de cumplir las tareas encomendadas a la UNMISS, en particular la protección de los civiles, y que esas medidas incluían, dentro de la capacidad y las zonas de despliegue de la Misión, defender los emplazamientos de protección de civiles, incluso ampliando las zonas libres de armas a los emplazamientos de protección de civiles de la UNMISS cuando procediera, hacer frente a las amenazas contra esos emplazamientos, registrar a las personas que trataran de entrar en ellos, incautarse de

las armas de quienes se encontraran dentro de los emplazamientos o intentaran entrar en ellos y expulsar de los emplazamientos a las personas armadas e impedir su entrada en ellos<sup>140</sup>.

En Europa, con respecto a la situación en Bosnia y Herzegovina, el Consejo renovó su autorización a los Estados Miembros, en el marco de la Fuerza de la Unión Europea–Operación Althea (EUFOR Althea) y de la presencia de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), a que adoptaran “todas las medidas necesarias” para lograr la aplicación y asegurar el cumplimiento de los anexos 1-A y 2 del Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina<sup>141</sup>. El Consejo también autorizó a los Estados Miembros a que adoptaran “todas las medidas necesarias”, a solicitud de EUFOR Althea o la OTAN, en defensa de EUFOR Althea o la presencia de la OTAN, respectivamente, y reconoció el derecho de EUFOR Althea y la OTAN de tomar “todas las medidas necesarias” para defenderse en caso de ataque o amenaza de ataque<sup>142</sup>.

En Oriente Medio, en relación con la situación en el Líbano, el Consejo recordó que había autorizado a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano a que tomara “todas las medidas necesarias” en las zonas de despliegue de sus fuerzas a fin de asegurar que su zona de operaciones no fuera utilizada para llevar a cabo actividades hostiles; resistir los intentos de impedirle por la fuerza cumplir sus funciones; proteger al personal, los servicios, las instalaciones y el equipo de las Naciones Unidas; velar por la seguridad y la libertad de circulación del personal de las Naciones Unidas y los trabajadores humanitarios; y proteger a los civiles que se encontraran bajo amenaza inminente de violencia física<sup>143</sup>.

## B. Debates relativos al Artículo 42

Durante el período que se examina, no se hizo referencia explícita al Artículo 42 de la Carta ni en las sesiones ni en las videoconferencias públicas del Consejo. No obstante, el Consejo siguió debatiendo cuestiones relacionadas con la autorización a hacer uso de la fuerza por parte de las misiones de mantenimiento de la paz en el cumplimiento de los mandatos de protección de civiles. A este respecto, en una videoconferencia pública de alto nivel celebrada el 7 de julio en relación con el asunto “Operaciones de las

<sup>136</sup> Resolución 2550 (2020), párr. 12.

<sup>137</sup> Resolución 2525 (2020), párr. 1. Véanse también las resoluciones 2495 (2019), párr. 3, y 2429 (2018), párrs. 15 y 48.

<sup>138</sup> Resolución 2514 (2020), párr. 8.

<sup>139</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>140</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>141</sup> Resolución 2549 (2020), párr. 5.

<sup>142</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>143</sup> Resolución 2539 (2020), párr. 21.

Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”, que se centró en las operaciones de paz y los derechos humanos<sup>144</sup>, el representante de la Federación de Rusia recalcó que, independientemente de la forma en que se llevara a cabo la reforma del mantenimiento de la paz en el futuro, lo que debería constituir el elemento fundamental de ese proceso era el respeto de la soberanía de los países receptores, el cumplimiento de la Carta y la adhesión a los principios básicos del mantenimiento de la paz, a saber, el consentimiento de las partes, la imparcialidad y el no uso de la fuerza salvo en legítima defensa y en defensa del mandato. De modo similar, el representante de Viet Nam, refiriéndose al papel de los países receptores, destacó que las operaciones de paz debían ejecutarse conforme a los principios básicos de imparcialidad política, consentimiento de las partes y no uso de la fuerza salvo en legítima defensa y en defensa del mandato. Añadió que la promoción y protección de los derechos humanos seguían siendo responsabilidades primordiales de los países receptores y que, por consiguiente, las operaciones de paz debían apoyar a tales países en el cumplimiento de esas responsabilidades, con un enfoque constructivo que se sustentase en los principios arriba mencionados y con plena conciencia del contexto económico, social y

cultural de las sociedades locales. El representante del Brasil adujo que, cuando se trataba de promover los derechos humanos, nunca se debía hacer uso de la fuerza salvo como último recurso. Asimismo, subrayó que el uso excesivo de la fuerza con el pretexto de proteger los derechos humanos podía poner en peligro la credibilidad y la legitimidad de las misiones de mantenimiento de la paz y erosionar los principios fundamentales del mantenimiento de la paz. Observó que las operaciones de mantenimiento de la paz deberían sobre todo aprovechar al máximo las medidas pacíficas, como el fortalecimiento de la cooperación en las células de coordinación civil-militar y los componentes de derechos humanos, a fin de establecer vínculos con la población local, reunir información y comprender las principales amenazas y preocupaciones de la comunidad y responder a ellas. La delegación de la India subrayó la necesidad de que el personal de las Naciones Unidas que participaba en operaciones de paz estuviera capacitado y preparado para responder adecuadamente a las violaciones y los abusos de los derechos humanos, de conformidad con su mandato y su competencia, y destacó que únicamente debía recurrirse a la fuerza de acuerdo con la necesidad y la proporcionalidad y, sobre todo, sin poner en peligro el principio cardinal de la imparcialidad.

<sup>144</sup> Véase [S/2020/674](#).

## V. Examen de los Artículos 43 a 45 de la Carta

### Artículo 43

1. *Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.*

2. *Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.*

3. *El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.*

### Artículo 44

*Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.*

### Artículo 45

*A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el*

*Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

## Nota

Con arreglo al Artículo 43 de la Carta, todos los Estados Miembros se comprometen a poner a disposición del Consejo, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, fuerzas armadas, ayuda y facilidades, de conformidad con convenios especiales. Esos convenios, que han de concertar el Consejo y los Estados Miembros, se concibieron para regular el número y los tipos de efectivos, su grado de preparación y ubicación y la naturaleza de las facilidades que han de proporcionarse.

Sin embargo, nunca se ha concertado convenio alguno en virtud del Artículo 43 y, por consiguiente, no existe ninguna práctica respecto de la aplicación de ese Artículo. A falta de tales convenios, las Naciones Unidas han establecido arreglos prácticos para llevar a cabo operaciones militares. En ese contexto, el Consejo autoriza a fuerzas de mantenimiento de la paz (bajo el mando y control del Secretario General, y conformadas según acuerdos especiales concluidos entre las Naciones Unidas y los Estados Miembros) y a fuerzas nacionales o regionales (bajo el mando y control nacional o regional) a realizar actividades militares. Las operaciones de mantenimiento de la paz, así como sus mandatos, se examinan detalladamente en la parte X del presente suplemento.

Los Artículos 44 y 45 de la Carta contienen referencias explícitas al Artículo 43 y, por lo tanto, están estrechamente vinculados. Al igual que respecto del Artículo 43, no existe ninguna práctica en relación con la aplicación de los Artículos 44 y 45. A pesar de ello, el Consejo ha desarrollado, por medio de sus decisiones, la práctica para: a) exhortar a los Estados Miembros a que proporcionen fuerzas armadas, asistencia e instalaciones, incluido el derecho de paso; b) celebrar consultas con los Estados Miembros que aportan contingentes para las actividades de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas; y c) exhortar a los Estados Miembros a que aporten activos aéreos militares en el contexto del mantenimiento de la paz. Algunas de esas decisiones se presentan también en la sección VII de la presente parte, relativa al Artículo 48, cuando se refieren a las medidas necesarias para ejecutar las decisiones del Consejo relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo pidió en sus decisiones que se aportaran efectivos y

otra clase de asistencia militar, tales como activos aéreos, para la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM), la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA). Aunque durante el período que se examina el Consejo no entabló ningún debate institucional en relación con los Artículos 43 y 45, algunos oradores que intervinieron en las sesiones del Consejo abordaron la necesidad de proporcionar contingentes y equipo militar adicionales a las operaciones de mantenimiento de la paz para que pudieran cumplir con efectividad sus mandatos. A lo largo de 2020, el Consejo también adoptó decisiones en las que destacó la importancia de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre cuestiones relativas a los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz, y celebró sesiones y videoconferencias en las que los participantes debatieron sobre esa misma cuestión. A continuación se presenta una sinopsis de la práctica del Consejo en 2020 en lo que respecta a la necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, presten ayuda y proporcionen asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz (subsección A) y a la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía (subsección B).

### **A. Necesidad de que los Estados Miembros contribuyan, apoyen y ayuden a las operaciones de mantenimiento de la paz, incluida la aportación de activos aéreos militares**

En 2020, el Consejo no hizo ninguna referencia explícita al Artículo 43 o al Artículo 45 en sus decisiones o debates, pero sí pidió a los Estados Miembros que contribuyeran, prestaran ayuda y proporcionaran asistencia a las operaciones de mantenimiento de la paz. En la resolución [2520 \(2020\)](#), aprobada el 29 de mayo, el Consejo reiteró su llamamiento para que los nuevos donantes prestasen apoyo a la AMISOM mediante la aportación de fondos adicionales destinados a sufragar estipendios de los contingentes, equipo y asistencia técnica<sup>145</sup>. A fin de fortalecer la capacidad operacional de la Misión, subsanar las deficiencias de los recursos necesarios y mejorar la protección de su fuerza para que pudiera ejecutar las tareas de su mandato, el Consejo alentó a

<sup>145</sup> Resolución [2520 \(2020\)](#), párr. 24 a).

los Estados Miembros a que ayudaran a la Unión Africana a movilizar los recursos y el equipo necesarios, incluso haciendo contribuciones financieras incondicionales al fondo fiduciario de las Naciones Unidas en apoyo de la AMISOM sobre la base de las recomendaciones aplicables formuladas en el examen del equipo<sup>146</sup>.

En la resolución [2531 \(2020\)](#), aprobada el 29 de junio, el Consejo expresó su pleno apoyo a que se siguiera aplicando el plan de adaptación de la MINUSMA y alentó a los Estados Miembros a que contribuyeran al plan aportando las capacidades necesarias para que tuviera éxito, en particular activos aéreos, y también los instó a que aportaran a la MINUSMA contingentes y fuerzas de policía con las capacidades adecuadas, así como equipo, incluidos elementos de apoyo adaptados específicamente al entorno de las operaciones<sup>147</sup>. El Consejo también observó los posibles efectos adversos en la ejecución del mandato de las restricciones nacionales que no se hubieran declarado y no hubieran sido aceptadas por el Secretario General antes del despliegue, y exhortó a los Estados Miembros a que aportaran contingentes a la MINUSMA con el mínimo de restricciones declaradas<sup>148</sup>. En la declaración de la Presidencia de fecha 15 de octubre, el Consejo volvió a exhortar a los Estados Miembros a que consideraran la posibilidad de hacer contribuciones adicionales a la MINUSMA a fin de proporcionar los activos, las capacidades y los efectivos clave que hacían falta para proteger mejor a los civiles<sup>149</sup>.

En su resolución [2552 \(2020\)](#), de 12 de noviembre, el Consejo reiteró su preocupación por la continua falta de capacidades clave en la MINUSCA y la necesidad de subsanar las deficiencias, particularmente en materia de helicópteros militares, así como la importancia de que los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y los que pudieran aportarlos en el futuro proporcionaran efectivos militares y policiales que tuvieran suficiente capacidad, equipo y capacitación previa al despliegue, a fin de aumentar la capacidad de la MINUSCA para operar eficazmente<sup>150</sup>.

Durante el período que se examina, el Consejo se refirió en varios debates a la importancia de dotar a las operaciones de mantenimiento de la paz de contingentes y equipos suficientes, en especial de activos aéreos militares. Por ejemplo, en la

8703ª sesión, celebrada el 15 de enero en relación con el asunto titulado “La situación en Malí”<sup>151</sup>, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Paz informó de que en razón de la mayor atención prestada por la MINUSMA al centro de Malí, la Misión se había visto obligada a desviar capacidades clave, como los activos aéreos, su fuerza de reacción rápida y los medios de inteligencia, vigilancia y reconocimiento, de Gao a Mopti, y que no era factible que la MINUSMA aplicara su prioridad estratégica suplementaria en el centro de Malí sin recursos adicionales. Los intentos de hacerlo habían dado lugar a peligrosas brechas en zonas del norte de Malí en las que la presencia de la Misión era crucial y urgentemente necesaria. Tras señalar que la obtención de las capacidades necesarias sería difícil, insistió, no obstante, en que eso era indispensable para que la MINUSMA cumpliera su mandato como parte integral de los esfuerzos para seguir mejorando el desempeño de la Misión. En ese sentido, exhortó a todos los asociados a que apoyasen la aplicación y ayudasen a la Secretaría a movilizar las capacidades y los recursos necesarios para que la MINUSMA siguiese estando en condiciones de cumplir su cometido. La representante de los Estados Unidos subrayó la necesidad de que la MINUSMA recibiera contingentes militares y policiales que se desempeñaran con eficacia. Expresó su preocupación por las notificaciones sobre carencias en materia de formación y capacidad y restricciones no declaradas y por el hecho de que algunos comandantes no estuvieran dispuestos a correr riesgos o a cumplir órdenes, y advirtió de que ese tipo de desafíos, especialmente en una misión tan compleja y peligrosa como la MINUSMA, dificultaban la actuación de la Misión, aumentaban el riesgo de que se produjeran bajas tanto entre el personal de mantenimiento de la paz como entre la población civil y respaldaban una retórica de que el mantenimiento de la paz era ineficaz. La representante de San Vicente y las Granadinas subrayó que los desafíos a los que se enfrentaba la Misión en el norte eran comprensibles dadas las condiciones sobre el terreno, y añadió que el desafío de la movilidad podría solucionarse con un despliegue de los activos aéreos necesarios para facilitar las operaciones.

En una videoconferencia pública celebrada el 4 de junio en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas<sup>152</sup>, el Comandante de la Fuerza de la MINUSMA hizo hincapié en que sus operaciones debían contar con los medios o capacidades para su correcta ejecución, como aeronaves y unidades especializadas. Recordó que la

<sup>146</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>147</sup> Resolución [2531 \(2020\)](#), párrs. 23 y 44.

<sup>148</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>149</sup> [S/PRST/2020/10](#), quinto párrafo.

<sup>150</sup> Resolución [2552 \(2020\)](#), párr. 35.

<sup>151</sup> Véase [S/PV.8703](#).

<sup>152</sup> Véase [S/2020/514](#).

conferencia sobre generación de fuerzas que se había celebrado el 19 de mayo había marcado un hito, y subrayó que, para materializar plenamente el concepto de adaptación, la MINUSMA todavía requería unidades adicionales de helicópteros armados y de uso general. Añadió que era fundamental que la Misión recibiera los recursos necesarios para establecer cambios de infraestructura y operaciones aéreas adicionales. El representante de Bélgica expresó el apoyo de su país al plan de la MINUSMA de adaptación de fuerzas con base en los principios generales que se habían informado a los Estados Miembros. Con respecto a la información que había escuchado de que algunos activos críticos, incluidos activos aéreos y de inteligencia, aún no estaban disponibles, señaló que esos activos eran esenciales para el éxito del plan de adaptación. El representante de Alemania declaró que el plan de adaptación de fuerzas era indispensable para seguir mejorando la eficacia operativa de la MINUSMA, y recordó que la conferencia de generación de fuerzas que se había celebrado hacía poco tiempo había demostrado que el plan contaba con un gran apoyo y que se necesitaban más promesas de contribuciones para adquirir algunas capacidades importantes, en particular los helicópteros. La representante de los Estados Unidos, refiriéndose también al plan de adaptación de fuerzas de la Misión, subrayó que su éxito dependía de que se contara con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía adecuados para esa finalidad, y que la conferencia sobre generación de fuerzas había sido un paso positivo en esa dirección. Añadió que los Estados Unidos seguían alentando a los Estados Miembros a que aportasen más unidades altamente especializadas, así como los medios necesarios, como helicópteros, capacidad médica, inteligencia, vigilancia y reconocimiento.

En una videoconferencia pública de alto nivel celebrada el 11 de junio en relación con la situación en Malí<sup>153</sup>, el Secretario General subrayó que el plan de adaptación de la MINUSMA seguía siendo una propuesta viable que preveía una operación más ágil, móvil y flexible, dotada de unidades adaptadas y capacidades mejoradas, cuyo componente más importante sería una mayor movilidad aérea. Manifestó que se sentía alentado por el hecho de que, durante la conferencia de generación de fuerzas de la MINUSMA celebrada en mayo, los países que aportaban contingentes se hubieran comprometido a desplegar capacidades especializadas adicionales a la Misión, y destacó que en un entorno de seguridad cada vez más difícil se necesitaban urgentemente recursos aéreos

adicionales para que la Misión pudiera seguir garantizando el cumplimiento de su mandato. En ese sentido, reiteró su llamamiento a los Estados Miembros para apoyar el plan cuando examinasen las cuotas y el presupuesto de la Misión, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco de la Acción por el Mantenimiento de la Paz. El Ministro para Europa y de Relaciones Exteriores de Francia declaró que el plan de adaptación, que invitaba a que todos los Estados Miembros apoyaran, debería seguir mejorando las capacidades de la Misión. El Ministro de Defensa de Estonia recalcó que para aumentar la capacidad de la Misión de garantizar la seguridad y proteger a la población local, el plan de adaptación de la MINUSMA debía centrarse en aumentar la movilidad y la flexibilidad de la Misión. Añadió que también debían reforzarse los sistemas de alerta temprana de la Misión con el fin de estar mejor preparados para la protección tanto de los civiles como del propio personal de mantenimiento de la paz, y resaltó que la clave del éxito era la responsabilidad y la voluntad de los países que aportaban contingentes de garantizar que sus efectivos tuvieran una capacitación, un equipo y unas capacidades adecuados y específicos para el entorno de operaciones en Malí. El representante de los Estados Unidos destacó que el Consejo debía seguir aumentando la eficiencia y la eficacia de la Misión respaldando el plan de adaptación del Comandante de la Fuerza y el mejoramiento de la calidad de los efectivos y las fuerzas de policía en toda la misión. Elogió los esfuerzos del Comandante de la Fuerza por maximizar las capacidades de los efectivos mediante la elaboración del plan de adaptación, e hizo un llamamiento a los Estados Miembros que tuvieran esas capacidades para que consideraran la posibilidad de proporcionarlas a la MINUSMA.

En una videoconferencia pública celebrada el 14 de septiembre en relación con las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas<sup>154</sup>, el Secretario General Adjunto de Operaciones de Paz informó de que en las cuatro grandes misiones multidimensionales se habían llevado a cabo importantes procesos de transformación de la fuerza para cambiar las posturas y la presencia de las misiones, a fin de reforzar la flexibilidad estratégica y la adaptación operacional. Ese proceso de transformación, acompañado de un enfoque concertado de la misión en su conjunto que combinaba las ventajas comparativas del personal uniformado con los componentes civiles, había sido fundamental para mejorar el desempeño de la misión con respecto a la protección de los civiles. Destacó que nada de ello

---

<sup>153</sup> Véase [S/2020/541](#).

<sup>154</sup> Véase [S/2020/911](#).



habría sido posible sin el apoyo constante de los Estados Miembros, e instó a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a que siguieran presentando promesas de contribuciones. Asimismo, subrayó la importancia de disponer del equipo y de los conocimientos prácticos adecuados en el lugar adecuado y en el momento adecuado, y añadió que el equipo de propiedad de los contingentes era fundamental a ese respecto. Con respecto a la MINUSMA, dio las gracias a los Estados Miembros que se habían comprometido a aportar capacidades especializadas a la Misión, y alentó a los demás a hacer lo propio. La delegación de la República Dominicana, al comentar el desempeño de la Misión, subrayó que era esencial intercambiar información de inteligencia y reducir la escasez de equipo esencial, lo que se traduciría en una mayor seguridad y un mejor desempeño del personal. La delegación de Estonia declaró que su país esperaba que se siguiera fortaleciendo el sistema amplio de evaluación del desempeño y que prosiguieran las visitas previas al despliegue. Citando como ejemplo el caso de Malí, añadió que era necesario que las posturas de los efectivos fueran cada vez más móviles, flexibles y robustas y que se implantaran sistemas de alerta temprana más sólidos, lo cual dependía de que los efectivos desplegados tuvieran tanto la capacitación y el equipo adecuados como las capacidades necesarias para cumplir su mandato. El representante de Francia subrayó que, para tener un desempeño satisfactorio, las operaciones de mantenimiento de la paz debían poder adaptarse a los cambios sobre el terreno, y que ello exigía crear batallones de despliegue rápido, como se había hecho en la República Democrática del Congo, a fin de reaccionar lo más rápidamente posible ante el aumento de las tensiones. También suponía mejorar el equipo, subsanar las deficiencias de capacidad, mejorar los procedimientos de evacuación de bajas y adaptar los despliegues sobre el terreno, al igual que se había hecho en la República Centrafricana y en Malí en el contexto del plan de adaptación de la MINUSMA. La representante de los Estados Unidos declaró que su país reconocía que las misiones debían contar con los recursos y las capacidades necesarias para ejecutar plenamente las tareas que se les habían encomendado en entornos complejos y frágiles, y que para mejorar el desempeño no bastaba con contar con una formación y un equipo sólidos, elementos que debían estar respaldados por la determinación de cumplir la misión y por una cultura de buen desempeño y rendición de cuentas.

## **B. Reconocimiento de la necesidad de celebrar consultas con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía**

Durante el período que se examina, el Consejo aprobó cuatro decisiones relativas a la necesidad de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz. El 30 de marzo, el Consejo aprobó la resolución [2518 \(2020\)](#), relativa a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. En esa resolución, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros que recibían operaciones de mantenimiento de la paz a que investigasen con prontitud y enjuiciasen de manera efectiva a los responsables de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y a que mantuviesen informados a los correspondientes países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre los progresos de las investigaciones y los enjuiciamientos<sup>155</sup>.

El 29 de junio y el 18 de diciembre, respectivamente, el Consejo aprobó las resoluciones [2530 \(2020\)](#) y [2555 \(2020\)](#), relativas a la situación en Oriente Medio. En dichas resoluciones, el Consejo puso de relieve la importancia de que el Consejo y los países que aportaban contingentes tuvieran acceso a los informes y datos relacionados con la configuración del rediseño de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS), y reafirmó que esa información lo ayudaba a evaluar las actividades de la FNUOS y a adaptar o revisar su mandato, así como a celebrar consultas efectivas con los países que aportaban contingentes<sup>156</sup>.

En la resolución [2531 \(2020\)](#), aprobada el 29 de junio en relación con la situación en Malí, el Consejo solicitó al Secretario General que velara por que los países que aportaban contingentes recibieran suficiente información sobre tácticas, técnicas y procedimientos actualizados para reducir las bajas de los contingentes en un entorno de amenazas asimétricas antes de su despliegue en Malí<sup>157</sup>.

En la resolución [2539 \(2020\)](#), aprobada el 28 de agosto en relación con la situación en Oriente Medio, el Consejo solicitó al Secretario General que elaborara un plan detallado, con plazos y modalidades

<sup>155</sup> Resolución [2518 \(2020\)](#), párr. 3.

<sup>156</sup> Resoluciones [2530 \(2020\)](#), decimotercer párrafo del preámbulo, y [2555 \(2020\)](#), decimotercer párrafo del preámbulo.

<sup>157</sup> Resolución [2531 \(2020\)](#), párr. 46.

concretas, en plena y estrecha consulta con las partes, incluido el Líbano, los países que aportaban contingentes y los miembros del Consejo, para aplicar las recomendaciones de su informe sobre la evaluación de la pertinencia de los recursos de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) y las opciones para mejorar la eficiencia y eficacia entre la FPNUL y la Oficina del Coordinador Especial de las Naciones Unidas para el Líbano<sup>158</sup>.

En 2020 no se hicieron referencias explícitas al Artículo 44 en los debates del Consejo. No obstante, en consonancia con la práctica reciente, en una videoconferencia pública sobre los métodos de trabajo del Consejo, celebrada el 15 de mayo en relación con el asunto titulado “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2017/507)”<sup>159</sup>, algunos participantes<sup>160</sup> abordaron la cuestión de la cooperación y las consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía.

Además, la importancia de celebrar consultas con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía sobre las cuestiones relativas a los mandatos de las operaciones de mantenimiento de la paz siguió debatiéndose en relación con el asunto titulado “Operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. En una videoconferencia pública de alto nivel celebrada el 7 de julio que se centró en la cuestión de las operaciones de paz y los derechos humanos<sup>161</sup>, la delegación de Túnez sugirió que los miembros del Consejo podrían reflexionar sobre la forma de movilizar más recursos financieros y personal mejor capacitado y cualificado para las operaciones de paz a fin de garantizar un mayor rendimiento del componente de los derechos humanos, y señaló que la cooperación con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía era importante a este respecto. La delegación de la Argentina consideró prioritario continuar los debates y las reuniones periódicas de los miembros del Consejo con los países que aportaban efectivos militares y policiales, y alentó al Consejo a que siguiera trabajando para generar un diálogo constructivo, transparente e inclusivo entre los Estados y otras partes interesadas para continuar aportando sus mejores

esfuerzos a las sociedades y naciones donde se desplegaban efectivos de la Organización. El representante de Nepal puso de relieve la importancia que revestía la cuestión de los derechos humanos en las operaciones de paz de las Naciones Unidas y exhortó a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, a los países receptores, a las Naciones Unidas y a otros asociados internacionales a que trabajaran de consuno para garantizar la protección y la promoción de los derechos humanos de los civiles en las operaciones de paz. La delegación del Perú resaltó que era necesario que los países contribuyentes de efectivos dispusieran de información actualizada y precisa sobre las expectativas, los desafíos y los requerimientos específicos de cada operación. La delegación de España subrayó que se debía seguir integrando esfuerzos en tres ámbitos cruciales: en primer lugar, el Consejo, responsable del diseño y la aprobación de los mandatos; en segundo lugar, los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía, responsables de la adecuada formación y selección de las fuerzas a desplegar; y, en tercer lugar, la Secretaría, que elaboraba la doctrina y establecía las políticas, revisadas periódicamente a la luz de las lecciones aprendidas.

En una videoconferencia pública celebrada el 14 de septiembre en relación con el asunto titulado “Operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”<sup>162</sup>, el representante de China declaró que era imprescindible fortalecer las alianzas para las operaciones de mantenimiento de la paz y, a ese respecto, destacó la necesidad de que el Consejo, la Secretaría, los contribuyentes financieros y los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía reforzaran su comunicación y celebraran debates en profundidad mediante los mecanismos existentes, como las reuniones con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y los grupos de trabajo del Consejo sobre mantenimiento de la paz, a fin de crear una sinergia para las reformas de las operaciones de mantenimiento de la paz. La representante de la Federación de Rusia subrayó que todo cambio relacionado con la rotación de los efectivos debería aplicarse en estrecha colaboración con los países que los aportaban. Señaló también que su país consideraba sumamente importante tener en cuenta los puntos de vista de los Estados receptores y de los países que aportaban contingentes al examinar las cuestiones relativas a la prórroga de los mandatos, así como celebrar consultas con ellos al elaborar recomendaciones para los informes de evaluación de la eficacia de la labor de las misiones de mantenimiento

<sup>158</sup> Resolución 2539 (2020), párr. 8. Véase también S/2020/473.

<sup>159</sup> Véase S/2020/418.

<sup>160</sup> Directora Ejecutiva de Security Council Report, Viet Nam (en nombre de los 10 miembros elegidos del Consejo de Seguridad), Francia, Argentina, Brasil, Chipre, Egipto, Guatemala, Marruecos, Nigeria, Filipinas, Eslovaquia, Turquía y Emiratos Árabes Unidos.

<sup>161</sup> Véase S/2020/674.

<sup>162</sup> Véase S/2020/911.

de la paz. Además, subrayó que era necesario seguir mejorando la cooperación trilateral entre el Consejo, los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y la Secretaría, a fin de fortalecer el espíritu de colaboración, cooperación y confianza mutua.

Además, durante el período que se examina, los miembros del Consejo y otros participantes en las reuniones y videoconferencias del Consejo destacaron la necesidad de que el Consejo escuchara las opiniones de los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a la UNISFA<sup>163</sup> y la FPNUL<sup>164</sup>. Con respecto a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO), en la 8778ª sesión, celebrada el 7 de diciembre<sup>165</sup>, el representante de Francia señaló que se estaban manteniendo conversaciones entre los países contribuyentes y la Secretaría con miras a poner en

práctica lo antes posible las decisiones adoptadas por el Consejo. La representante de Indonesia puso de relieve que los problemas de múltiples dimensiones a los que se enfrentaba la República Democrática del Congo requerían que todas las partes interesadas colaboraran estrechamente. Añadió que su país seguía solicitando que se celebrasen consultas más sólidas con los vecinos y las organizaciones regionales, así como con los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía a la MONUSCO. El representante de la Federación de Rusia afirmó que en toda decisión relativa a la configuración de la MONUSCO, en especial de la Brigada de Intervención, se debía tener en cuenta la situación sobre el terreno y considerar detenidamente las prioridades de Kinshasa y de los países que aportaban contingentes. De modo similar, el representante de China recalcó que todo plan de reforma de la MONUSCO y su Brigada de Intervención debía comunicarse adecuadamente a los países que aportaban contingentes y fuerzas de policía y ejecutarse a un ritmo sostenido.

<sup>163</sup> Véase [S/2020/351](#) (China y Viet Nam).

<sup>164</sup> Véase [S/2020/857](#) (China e Indonesia) para las explicaciones de voto sobre el proyecto de resolución que figuraba en el documento [S/2020/844](#).

<sup>165</sup> Véase [S/PV.8778](#).

## VI. El papel y la composición del Comité de Estado Mayor de conformidad con los Artículos 46 y 47 de la Carta

### Artículo 46

*Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.*

### Artículo 47

1. *Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.*

2. *El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.*

3. *El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones*

*relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.*

4. *El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.*

### Nota

En la sección VI se aborda la práctica del Consejo en cuanto a los Artículos 46 y 47 de la Carta relativos al Comité de Estado Mayor, incluidos los casos en que el Consejo analizó la función que tenía el Comité a la hora de planificar la aplicación de la fuerza armada y para asesorar y prestar asistencia al Consejo respecto de las necesidades militares para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo no se refirió expresamente al Artículo 46 ni al Artículo 47 en ninguna de sus decisiones. Los Artículos 46 y 47 tampoco se mencionaron en ninguno de los debates del Consejo.

Como es habitual, en el informe anual del Consejo a la Asamblea General publicado durante el

período sobre el que se informa se hizo referencia a las actividades del Comité de Estado Mayor<sup>166</sup>.

<sup>166</sup> Véase [A/75/2](#), parte IV.

## VII. Medidas que han de adoptar los Estados Miembros en virtud del Artículo 48 de la Carta

### Artículo 48

1. *La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.*

2. *Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.*

### Nota

En la sección VII se examina la práctica del Consejo en relación con el Artículo 48 de la Carta, que versa sobre la obligación de todos los Estados Miembros o algunos de ellos de llevar a cabo las decisiones del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. De conformidad con el Artículo 48.2, los Estados Miembros llevarán a cabo las decisiones directamente o por medio de las organizaciones internacionales de las que formen parte. La presente sección se centra en los tipos de obligaciones impuestas a los Estados Miembros con arreglo al Artículo 48 y en los diferentes destinatarios designados por el Consejo para aplicar o cumplir las decisiones adoptadas.

Si bien el Artículo 48 está relacionado con las solicitudes formuladas a los Estados Miembros para que lleven a cabo las medidas dispuestas por el Consejo, en 2020, al igual que en períodos anteriores, el Consejo dirigió algunos de sus llamamientos a “actores” o “partes”, lo que refleja el carácter intraestatal y cada vez más complejo de muchos de los conflictos contemporáneos de los que se ocupa el Consejo. En sus solicitudes de llevar a cabo acciones, el Consejo también se dirigió a las “organizaciones regionales y subregionales” y señaló la importancia de dichas entidades para abordar las controversias y situaciones que el Consejo tenía ante sí. En la parte VIII del presente suplemento se facilita información adicional sobre la participación de los acuerdos

regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 48 en ninguna de sus decisiones. Sin embargo, el Consejo aprobó resoluciones y emitió declaraciones de la Presidencia en las que destacó la obligación de los Estados Miembros y otras entidades pertinentes de respetar las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta de conformidad con el Artículo 48. La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones del Consejo en que se instó a los Estados Miembros a que realizaran actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones del Consejo en que se instó a los Estados Miembros a que realizaran actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42. En 2020 no se encontraron referencias al Artículo 48 en las comunicaciones dirigidas al Consejo ni se celebraron deliberaciones en relación con la interpretación o la aplicación de ese Artículo.

### A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41 de la Carta

En 2020, el Consejo adoptó varias decisiones en relación con las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo 41. En lo que respecta a las medidas judiciales adoptadas en virtud de dicho Artículo, el Consejo siguió instando a todos los Estados, especialmente a los Estados en los que se sospechaba que se encontraban prófugos, a que prestasen toda la asistencia necesaria al Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales, en particular para lograr lo antes posible la detención y entrega de todos los prófugos restantes acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda<sup>167</sup>. Observando con preocupación que el Mecanismo tenía problemas para

<sup>167</sup> Resolución [2529 \(2020\)](#), párr. 3.

reubicar a las personas absueltas y las personas condenadas que habían terminado de cumplir su pena, puso de relieve la importancia de encontrar soluciones rápidas y duraderas a esos problemas, incluso como parte de un proceso de reconciliación, alentó todos los esfuerzos con ese fin y, a ese respecto, reiteró su exhortación a todos los Estados para que cooperasen con el Mecanismo y le prestasen toda la asistencia necesaria<sup>168</sup>. El Consejo también exhortó a todas las autoridades de Bosnia y Herzegovina que a cooperasen plenamente con el Mecanismo<sup>169</sup>.

Por lo que respecta a las decisiones aprobadas en virtud del Artículo 41, relativo a las sanciones, el Consejo solicitó con frecuencia que todos los Estados Miembros o todos los Estados, así como las organizaciones regionales, aplicaran medidas específicas, o recalcó la importancia de que lo hicieran. El Consejo pidió a los países a los que se dirigían específicamente las medidas que llevaran a cabo lo que se solicitaba.

Con respecto a la situación en la República Centroafricana, el Consejo instó a todas las partes, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones regionales y subregionales a que garantizaran la cooperación con el Grupo de Expertos sobre la República Centroafricana y la seguridad de sus miembros<sup>170</sup>. Instó además a todos los Estados Miembros y órganos competentes de las Naciones Unidas a que asegurasen el acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares, para que el Grupo de Expertos ejecutase su mandato, y recordó la importancia del intercambio de información entre la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (MINUSCA) y el Grupo de Expertos<sup>171</sup>. El Consejo también solicitó a las autoridades de la República Centroafricana que, a más tardar el 30 de junio de 2020 y el 15 de junio de 2021, respectivamente, informasen al Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana sobre los progresos conseguidos en la reforma del sector de la seguridad, el proceso de desarme, desmovilización, reintegración y repatriación y la gestión de las armas y las municiones<sup>172</sup>. El Consejo recordó que todos los Estados Miembros debían seguir

adoptando las medidas necesarias para impedir el suministro, la venta o la transferencia, directos o indirectos, de armamento y material conexo de cualquier tipo a la República Centroafricana<sup>173</sup>.

Con respecto a la situación en la República Popular Democrática de Corea, el Consejo instó a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras partes interesadas a que cooperasen plenamente con el Comité establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y con el Grupo de Expertos establecido en virtud de la resolución 1874 (2009), en particular proporcionando cualquier información que poseyesen sobre la aplicación de las medidas impuestas en las resoluciones pertinentes<sup>174</sup>.

En cuanto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, en particular los de la región, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUSCO) y el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo establecido en virtud de la resolución 1533 (2004), alentó a todas las partes y Estados a que se aseguraran de que las personas y entidades sujetas a su jurisdicción o control cooperaran con el Grupo de Expertos y reiteró su exigencia de que todas las partes y Estados garantizaran la seguridad de sus miembros y de su personal de apoyo y el acceso inmediato y sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo de Expertos considerara pertinentes para la ejecución de su mandato<sup>175</sup>.

En relación con la situación en el Líbano, el Consejo recordó el párrafo 15 de la resolución 1701 (2006), según el cual todos los Estados adoptarían las medidas necesarias para impedir la venta o el suministro de armas y materiales conexos, por sus nacionales o desde sus territorios o usando buques o aviones que enarbolaran su pabellón, a cualquier entidad o persona en el Líbano que no estuviera autorizada por el Gobierno del Líbano o la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL)<sup>176</sup>.

En relación con la situación en Libia y con el embargo de armas en ese país, el Consejo instó a todos los Estados Miembros a que cumplieran plenamente el

<sup>168</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>169</sup> Resolución 2549 (2020), párr. 1.

<sup>170</sup> Resoluciones 2507 (2020), párr. 9, y 2536 (2020), párr. 9.

<sup>171</sup> Resoluciones 2507 (2020), párr. 10, y 2536 (2020), párr. 10.

<sup>172</sup> Resoluciones 2507 (2020), párr. 12, y 2536 (2020), párr. 12.

<sup>173</sup> Resoluciones 2507 (2020), párr. 1, y 2536 (2020), párr. 1.

<sup>174</sup> Resolución 2515 (2020), párr. 5.

<sup>175</sup> Resolución 2556 (2020), párr. 39.

<sup>176</sup> Resolución 2539 (2020), párr. 20.

embargo de armas<sup>177</sup>. También exhortó al Gobierno de Consenso Nacional a que mejorara la aplicación del embargo de armas tan pronto como ejerciera la supervisión<sup>178</sup>. En lo que respecta a otras sanciones, el Consejo exhortó a los Estados Miembros, en particular aquellos donde estuvieran radicadas personas y entidades designadas, así como aquellos donde se sospechara que se encontraban sus fondos congelados conforme a las medidas impuestas, a que informaran al Comité establecido en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#) relativa a Libia sobre las disposiciones que hubieran adoptado para aplicar efectivamente la prohibición de viajar y las medidas de congelación de activos a todas las personas que figuraran en la lista de sanciones<sup>179</sup>. El Consejo instó además a todos los Estados, los órganos competentes de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (UNSMIL), y otras partes interesadas a que cooperaran plenamente con el Comité y el Grupo de Expertos sobre Libia, en particular proporcionando cualquier información de que dispusieran sobre la aplicación de las medidas decididas en las resoluciones pertinentes, en particular acerca de los casos de incumplimiento. El Consejo de Seguridad también exhortó a la UNSMIL y al Gobierno de Consenso Nacional a que apoyaran la labor de investigación del Grupo en el interior de Libia, incluso compartiendo información, facilitando el tránsito y dando acceso a las instalaciones de almacenamiento de armas<sup>180</sup>. El Consejo exhortó a todas las partes y todos los Estados a que garantizaran la seguridad de los miembros del Grupo de Expertos, y exhortó además a todas las partes y todos los Estados, entre ellos Libia y los países de la región, a que proporcionaran acceso inmediato y sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares que el Grupo considerara pertinentes para la ejecución de su mandato<sup>181</sup>.

En cuanto a la situación en Somalia, el Consejo exhortó al Gobierno Federal de Somalia a que siguiera colaborando con las autoridades financieras somalíes, las instituciones financieras del sector privado y la comunidad internacional para detectar, evaluar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, mejorar el cumplimiento y fortalecer la supervisión y la aplicación, y solicitó al Gobierno Federal de Somalia, a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y al

Grupo de Expertos sobre Somalia que siguieran intercambiando información sobre las finanzas de Al-Shabaab y colaborando con las partes interesadas en la elaboración de un plan para desbaratar las finanzas de Al-Shabaab<sup>182</sup>. El Consejo también solicitó al Gobierno Federal de Somalia que fortaleciera la cooperación y la coordinación con otros Estados Miembros y con los asociados internacionales para prevenir y contrarrestar la financiación del terrorismo, y que presentara una actualización de las medidas concretas adoptadas al respecto<sup>183</sup>. El Consejo reafirmó que todos los Estados debían aplicar un embargo general y completo de todas las entregas de armas y equipo militar a Somalia, incluso prohibiendo la financiación de todas las adquisiciones y entregas de armas y equipo militar y la prestación directa o indirecta de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otro tipo y adiestramiento para actividades militares, hasta que el Consejo decidiera otra cosa<sup>184</sup>. Observando el aumento de los atentados con artefactos explosivos improvisados cometidos por Al-Shabaab, el Consejo decidió además que todos los Estados debían impedir la venta, el suministro o la transferencia, de forma directa o indirecta, de los artículos que figuraban en el anexo C de la resolución a Somalia desde sus territorios o por sus nacionales fuera de su territorio, o mediante buques o aeronaves de su pabellón, si hubiera pruebas suficientes que demostraran que los artículos se utilizarían, o si existiera un riesgo considerable de que pudieran utilizarse, para la fabricación de artefactos explosivos improvisados en Somalia<sup>185</sup>. El Consejo reiteró la solicitud que había formulado a los Estados Miembros para que prestaran asistencia al Grupo de Expertos en sus investigaciones, y al Gobierno Federal de Somalia, a los estados miembros federados y a los asociados para que compartieran con el Grupo de Expertos la información relativa a las actividades de Al-Shabaab, especialmente las previstas en los criterios de inclusión en la lista<sup>186</sup>. En relación con las medidas de lucha contra la piratería, el Consejo exhortó a las autoridades somalíes a que hicieran todo lo posible para que comparecieran ante la justicia quienes utilizaran el territorio somalí con el fin de planificar, facilitar o cometer actos delictivos de piratería y robo a mano armada en el mar, y a todos los Estados a que tomaran las medidas apropiadas con arreglo a su derecho interno vigente o desarrollaran procesos legislativos para impedir la financiación ilícita de actos de piratería

<sup>177</sup> Resoluciones [2509 \(2020\)](#), párr. 6, [2510 \(2020\)](#), párr. 10, y [2542 \(2020\)](#), penúltimo párrafo del preámbulo y párr. 7.

<sup>178</sup> Resolución [2509 \(2020\)](#), párr. 7.

<sup>179</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>180</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>181</sup> *Ibid.*, párr. 14.

<sup>182</sup> Resolución [2551 \(2020\)](#), párr. 1.

<sup>183</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>184</sup> *Ibid.*, párr. 6.

<sup>185</sup> *Ibid.*, párr. 26.

<sup>186</sup> *Ibid.*, párr. 20.

y el blanqueo de las ganancias procedentes de tales actos<sup>187</sup>. El Consejo también exhortó a todos los Estados a que cooperaran plenamente con el Grupo de Expertos, incluso intercambiando información sobre posibles violaciones del embargo de armas o de la prohibición total de la exportación de carbón vegetal desde Somalia<sup>188</sup>. El Consejo exhortó nuevamente a los Estados y las organizaciones regionales que estuvieran en condiciones de hacerlo a que participaran en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, en particular desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares y proporcionando bases y apoyo logístico a las fuerzas que contrarrestaban la piratería<sup>189</sup>.

Con respecto a la situación en Sudán del Sur, el Consejo exhortó a todas las partes, a todos los Estados Miembros, haciendo hincapié, en una ocasión, en los Estados vecinos de Sudán del Sur, y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, a que garantizaran la cooperación con el Grupo de Expertos sobre Sudán del Sur, e instó además a todos los Estados Miembros interesados a que garantizaran la seguridad de los miembros del Grupo de Expertos y su acceso sin trabas, en particular a las personas, los documentos y los lugares, para que el Grupo de Expertos pudiera ejecutar su mandato<sup>190</sup>. En cuanto al embargo de armas, el Consejo, recalando que los envíos de armamentos que contravenían las medidas contenidas en la resolución podían alimentar los conflictos y contribuir a una mayor inestabilidad, instó encarecidamente a todos los Estados Miembros a que tomaran medidas urgentes para detectar y prevenir esos envíos en su territorio<sup>191</sup>. Asimismo, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros, especialmente a los Estados vecinos de Sudán del Sur, a que, conforme a lo dispuesto por sus autoridades nacionales y su legislación interna y con arreglo al derecho internacional, inspeccionaran toda la carga destinada a Sudán del Sur que se encontrara en su territorio, incluidos los puertos y aeropuertos, si el Estado en cuestión tuviera información que ofreciera motivos fundados para creer que la carga contenía artículos cuyo suministro, venta o transferencia estaban prohibidos, y decidió autorizar a todos los Estados Miembros a confiscar y liquidar dichos artículos cuando los descubrieran<sup>192</sup>.

En relación con la situación en el Yemen, el Consejo, recordando lo dispuesto en el párrafo 14 de la resolución 2216 (2015), instó a todos los Estados Miembros y demás actores a cumplir el embargo de armas selectivo impuesto en ella<sup>193</sup>. El Consejo también instó a todas las partes, a todos los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales a que cooperaran con el Grupo de Expertos sobre el Yemen, e instó además a todos los Estados Miembros involucrados a que garantizaran la seguridad de los miembros del Grupo de Expertos y su acceso sin trabas, en particular a personas, documentos y lugares<sup>194</sup>.

En cuanto a las medidas adoptadas en virtud del Artículo 41 con el fin de prevenir y reprimir la financiación del terrorismo, el Consejo observó con gran preocupación que los terroristas y los grupos terroristas, en particular en África, recaudaban, movían y transferían fondos por diversos medios, y recordó las obligaciones pertinentes impuestas a todos los Estados Miembros a ese respecto, en particular en sus resoluciones 1373 (2001) y 2178 (2014)<sup>195</sup>. El Consejo también continuó alentando a todos los Estados Miembros a que presentaran con más diligencia al Comité solicitudes de inclusión en la lista de personas, grupos, empresas y entidades que cumplieran los criterios de inclusión enunciados en el párrafo 2 de la resolución 2368 (2017) y a que presentaran información adicional que facilitara la identificación e información de otra índole, según se establecía en el párrafo 85 de esa misma resolución<sup>196</sup>.

## **B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad instó a los Estados Miembros a realizar actividades con respecto a las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo instó y exhortó a un Estado Miembro en particular, a un grupo designado de Estados Miembros, a todos los Estados Miembros o a todas las partes interesadas a que tomaran medidas en relación con las disposiciones adoptadas en virtud del Artículo 42 de la Carta.

<sup>187</sup> Resolución 2554 (2020), párrs. 7 y 17.

<sup>188</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>189</sup> *Ibid.*, párr. 12.

<sup>190</sup> Resoluciones 2514 (2020), párr. 24, y 2521 (2020), párr. 20.

<sup>191</sup> Resolución 2521 (2020), párr. 7.

<sup>192</sup> *Ibid.*, párrs. 8 y 9.

<sup>193</sup> Resolución 2511 (2020), duodécimo párrafo del preámbulo.

<sup>194</sup> *Ibid.*, párr. 10.

<sup>195</sup> S/PRST/2020/5, decimoquinto párrafo. Para obtener más información, véase la secc. III.A.

<sup>196</sup> Resolución 2560 (2020), párr. 1.

Con respecto a la situación en Abyei, el Consejo exhortó a todos los Estados Miembros, en particular al Sudán y a Sudán del Sur, a que dispusieran la circulación libre, rápida y sin trabas hacia y desde Abyei y en toda la zona fronteriza desmilitarizada segura, de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes, incluidos los vehículos, las aeronaves y las piezas de repuesto, que fueran de uso exclusivo y oficial de la Fuerza Provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (UNISFA)<sup>197</sup>. El Consejo expresó decepción por el hecho de que los Gobiernos del Sudán y de Sudán del Sur siguieran obstruyendo el pleno cumplimiento del mandato de la misión, y exigió que los dos países prestaran todo su apoyo a la UNISFA en el despliegue de su personal, incluso expidiendo visados con prontitud independientemente de la nacionalidad de dicho personal<sup>198</sup>. El Consejo también instó a los Gobiernos a que facilitaran los arreglos relativos a las bases de la UNISFA en la zona de la misión, incluido el aeropuerto de Athony, y a que concedieran las autorizaciones de vuelo necesarias, y exhortó a todas las partes a que cumplieran plenamente sus obligaciones en virtud de los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas<sup>199</sup>.

En cuanto a la situación en la República Centroafricana, el Consejo instó a todas las partes del país a que cooperasen plenamente con el despliegue y las actividades de la MINUSCA, en particular garantizando la seguridad y libertad de circulación con acceso inmediato y sin trabas en todo el territorio de la República Centroafricana para que la MINUSCA pudiese llevar a cabo plenamente su mandato<sup>200</sup>. El Consejo exhortó a los Estados Miembros, especialmente a los de la región, a que asegurasen la circulación libre, rápida y sin trabas hacia y desde la República Centroafricana de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes, incluidos vehículos y piezas de repuesto, que fuesen de uso exclusivo y oficial de la MINUSCA<sup>201</sup>.

En relación con la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo reiteró su exhortación a todas las partes para que cooperaran plenamente con la MONUSCO y siguieran comprometidas con la ejecución plena y objetiva del mandato de la Misión, y alentó a todas las partes a que

trabajaran de consuno para mejorar la seguridad del personal de la MONUSCO<sup>202</sup>.

En cuanto a la situación en el Líbano, el Consejo exhortó a todas las partes a que respetaran el cese de las hostilidades, impidieran la violación de la línea azul y la respetaran en su totalidad y cooperaran plenamente con las Naciones Unidas y la FPNUL<sup>203</sup>. Además, el Consejo instó a todas las partes a que cumplieran escrupulosamente su obligación de respetar la seguridad del personal de la FPNUL y demás personal de las Naciones Unidas y a que velaran por que se respetara plenamente y no se obstaculizara la libertad de circulación de la FPNUL ni su acceso a todas las partes de la línea azul, de conformidad con su mandato y sus reglas de enfrentamiento<sup>204</sup>. El Consejo también exhortó al Gobierno del Líbano a que facilitara el acceso rápido y pleno a los lugares solicitados por la FPNUL, incluidos todos los lugares pertinentes al norte de la línea azul relacionados con el descubrimiento de túneles que la cruzaban, lo cual, según la FPNUL, contravenía la resolución 1701 (2006)<sup>205</sup>. El Consejo reafirmó su exhortación a todos los Estados para que apoyaran y respetaran plenamente el establecimiento, entre la línea azul y el río Litani, de una zona libre de todo personal armado, activos y armas que no pertenecieran al Gobierno del Líbano o la FPNUL<sup>206</sup>. El Consejo también instó al Gobierno de Israel a que acelerara la retirada de su ejército del norte de Gayar sin más demora, en coordinación con la FPNUL<sup>207</sup>.

En relación con la situación en Malí, el Consejo exhortó a los Estados Miembros, en especial a los de la región, a que facilitaran la circulación libre, irrestricta y rápida hacia y desde Malí de todo el personal, así como del equipo, las provisiones, los suministros y otros bienes, destinados al uso exclusivo y oficial de la Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (MINUSMA), con miras a facilitar la entrega oportuna y eficaz en función del costo de los medios logísticos de la Misión<sup>208</sup>. El Consejo también instó a todas las partes malienses a que cooperaran plenamente con el Representante Especial del Secretario General y la MINUSMA en la aplicación del Acuerdo para la Paz y la Reconciliación en Malí, y a que garantizaran la seguridad y la libertad

<sup>197</sup> Resolución 2550 (2020), párr. 21.

<sup>198</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>199</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>200</sup> Resolución 2552 (2020), párr. 47.

<sup>201</sup> *Ibid.*, párr. 48.

<sup>202</sup> Resolución 2556 (2020), decimoséptimo párrafo del preámbulo.

<sup>203</sup> Resolución 2539 (2020), párr. 11.

<sup>204</sup> *Ibid.*, párrs. 14 y 15.

<sup>205</sup> *Ibid.*, párr. 15.

<sup>206</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>207</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>208</sup> Resolución 2531 (2020), párr. 50.



de circulación del personal de la MINUSMA y su acceso irrestricto e inmediato en todo el territorio de Malí<sup>209</sup>.

El Consejo exhortó nuevamente a los Estados y a las organizaciones regionales que estuvieran en condiciones de hacerlo a que participaran en la lucha contra la piratería y los robos a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares, proporcionando bases y apoyo logístico a las fuerzas que contrarrestaban la piratería e incautándose y deshaciéndose de las embarcaciones, los buques, las armas y otro equipo conexo utilizados para cometer actos de piratería y robos a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o respecto de los que hubiera motivos razonables para sospechar tal utilización<sup>210</sup>.

En relación con la situación en Sudán del Sur, el Consejo exigió que todos los agentes pertinentes, en particular el Gobierno de Sudán del Sur, las Fuerzas de Defensa del Pueblo de Sudán del Sur, el Servicio de

Policía Nacional de Sudán del Sur, el Servicio Nacional de Seguridad, el Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán en la Oposición y el Frente de Salvación Nacional, eliminaran todos los obstáculos impuestos a la Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur (UNMISS)<sup>211</sup>. El Consejo exigió también que el Gobierno de Sudán del Sur cumpliera las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas firmado con las Naciones Unidas y dejara inmediatamente de obstruir la ejecución del mandato de la UNMISS<sup>212</sup>. El Consejo también exhortó al Gobierno de Sudán del Sur a que adoptara medidas, disuadiera de la comisión de actos hostiles u otros actos que dificultaran la labor de la UNMISS y obligara a los responsables a rendir cuentas, y a que garantizara el acceso sin trabas de la UNMISS a los locales de las Naciones Unidas conforme al Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas<sup>213</sup>.

<sup>209</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>210</sup> Resolución 2554 (2020), párr. 12.

<sup>211</sup> Resolución 2514 (2020), decimotercer párrafo del preámbulo.

<sup>212</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>213</sup> *Ibid.*, párrs. 2 y 12.

## VIII. Asistencia mutua con arreglo al Artículo 49 de la Carta

### *Artículo 49*

*Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.*

### **Nota**

La Sección VIII abarca la práctica del Consejo en relación con el Artículo 49 de la Carta, relativo a la asistencia mutua entre los Estados Miembros en la ejecución de las medidas decididas por el Consejo.

Durante el período que se examina, el Consejo no invocó explícitamente el Artículo 49 en ninguna de sus decisiones. No obstante, en las decisiones que adoptó en 2020, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que cooperaran entre sí o a que prestaran asistencia a determinados Estados en la aplicación de las medidas impuestas en virtud del Capítulo VII de la Carta. La presente sección se divide en dos subsecciones. La subsección A abarca las decisiones en que el Consejo instó a la cooperación entre los Estados Miembros con respecto a las medidas previstas en el Artículo 41. La subsección B abarca las decisiones en que el Consejo

solicitó asistencia mutua en relación con las medidas previstas en el Artículo 42.

Al igual que en períodos anteriores, en 2020 no se celebró ningún debate institucional en el Consejo con respecto a la interpretación o aplicación del Artículo 49 de la Carta. Tampoco se encontraron referencias al Artículo 49 en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

### **A. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 41 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo exhortó a los Estados Miembros a que intensificaran su cooperación en la aplicación de sanciones específicas. Los destinatarios de los llamamientos del Consejo a la asistencia mutua fueron desde los distintos Estados Miembros, en particular los Estados interesados o vecinos, hasta “todos los Estados Miembros”, así como las organizaciones regionales y subregionales. El tipo de asistencia que se solicitó a los Estados Miembros

fue muy variado, abarcando desde solicitudes de intercambio de información y de prestación de asistencia técnica hasta solicitudes de cooperación para llevar a cabo inspecciones.

Por ejemplo, con respecto a la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo pidió una mayor cooperación entre todos los Estados, en particular los de la región, la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo y el Grupo de Expertos sobre la República Democrática del Congo establecido en virtud de la resolución [1533 \(2004\)](#)<sup>214</sup>.

En cuanto a la situación en Libia, el Consejo exhortó al Gobierno de Consenso Nacional a que mejorase la aplicación del embargo de armas, y a todos los Estados Miembros a que cooperasen en tales actividades<sup>215</sup>. Además, el Consejo exhortó al Gobierno de Consenso Nacional que intensificase la cooperación y el intercambio de información con otros Estados en relación con las medidas adoptadas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él de todas las personas designadas por el Comité establecido en virtud de la resolución [1970 \(2011\)](#) relativa a Libia<sup>216</sup>.

Con respecto a la situación en Somalia, el Consejo solicitó al Gobierno Federal de Somalia que fortaleciera la cooperación y la coordinación con otros Estados Miembros, en particular otros Estados Miembros de la región, y con los asociados internacionales para prevenir y contrarrestar la financiación del terrorismo, particularmente en cumplimiento de las resoluciones [1373 \(2001\)](#), [2178 \(2014\)](#) y [2462 \(2019\)](#) y de la legislación nacional y el derecho internacional pertinentes<sup>217</sup>.

En cuanto a la situación en Sudán del Sur, el Consejo decidió que todos los Estados Miembros debían cooperar en las actividades de confiscación y liquidación de los artículos cuyo suministro, venta o transferencia estuvieran prohibidos con arreglo al párrafo 4 de la resolución [2428 \(2018\)](#)<sup>218</sup>.

Por lo que respecta a las medidas judiciales adoptadas de conformidad con el Artículo 41, el Consejo instó a todos los Estados, especialmente a los Estados donde se sospechaba que los prófugos se encontraban en libertad, a que intensificaran su cooperación con el Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales y le prestaran toda la asistencia necesaria, en particular para lograr lo antes

posible la detención y entrega de todos los prófugos restantes acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda<sup>219</sup>.

## **B. Decisiones en que el Consejo de Seguridad solicitó ayuda mutua para aplicar las medidas previstas en virtud del Artículo 42 de la Carta**

Durante el período que se examina, el Consejo también aprobó varias resoluciones en las que pidió la cooperación entre los Estados Miembros en el cumplimiento de las medidas previstas en el Artículo 42 de la Carta, por las que se autoriza el uso de la fuerza. Se pidió asistencia en materia de intercambio de información y desarrollo de la capacidad para desalentar distintos actos criminales, así como de coordinación entre los Estados Miembros al mismo efecto.

Por ejemplo, con respecto a la situación en el Líbano, el Consejo siguió exhortando a los Estados Miembros a que prestaran a las Fuerzas Armadas Libanesas la asistencia necesaria para que pudieran realizar sus funciones en consonancia con la resolución [1701 \(2006\)](#)<sup>220</sup>.

Con respecto a la situación en Libia y la cuestión de la migración, el Consejo reiteró los llamamientos realizados en resoluciones anteriores para que “todos los Estados del pabellón” correspondiente cooperaran en las actividades de inspección de los buques que se utilizaban presuntamente para el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas desde Libia<sup>221</sup>. El Consejo también reiteró las resoluciones anteriores en las que había exhortado a los Estados Miembros a que, actuando individualmente o por conducto de organizaciones regionales, incluida la Unión Europea, cooperasen con el Gobierno de Consenso Nacional y entre sí, en particular intercambiando información, para ayudar a Libia a desarrollar la capacidad necesaria para garantizar la seguridad de sus fronteras y prevenir, investigar y enjuiciar los actos de tráfico de migrantes y trata de personas a través de su territorio y en sus aguas territoriales<sup>222</sup>.

<sup>219</sup> Resolución [2529 \(2020\)](#), párr. 3.

<sup>220</sup> Resolución [2539 \(2020\)](#), penúltimo párrafo del preámbulo.

<sup>221</sup> Resolución [2546 \(2020\)](#), párr. 2. Véase también la resolución [2240 \(2015\)](#), párr. 9.

<sup>222</sup> Resolución [2546 \(2020\)](#), párr. 2. Véanse también las resoluciones [2240 \(2015\)](#), párrs. 2 y 3, [2312 \(2016\)](#), párrs. 2 y 3, y [2380 \(2017\)](#), párrs. 2 y 3.

<sup>214</sup> Resolución [2556 \(2020\)](#), párr. 39.

<sup>215</sup> Resolución [2509 \(2020\)](#), párr. 7.

<sup>216</sup> *Ibid.*, párr. 9.

<sup>217</sup> Resolución [2551 \(2020\)](#), párr. 2.

<sup>218</sup> Resolución [2521 \(2020\)](#), párr. 9.

En cuanto a la situación en Somalia y a los esfuerzos encaminados a contrarrestar y reprimir los actos de piratería y robo a mano armada frente a las costas de Somalia, el Consejo alentó a los Estados Miembros a que siguieran cooperando con las autoridades somalíes en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, sin obstaculizar el ejercicio de las libertades en alta mar ni de otros derechos y libertades de navegación por los buques de ningún Estado, y exhortó a los Estados Miembros a que prestaran asistencia a Somalia a reforzar su capacidad marítima<sup>223</sup>. Asimismo, el Consejo reconoció la

<sup>223</sup> Resolución 2554 (2020), párrs. 3 y 7.

necesidad de que los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y regionales y otros asociados pertinentes intercambiaran pruebas e información para hacer cumplir la legislación antipiratería, con miras a asegurar efectivamente la detención y el enjuiciamiento de los presuntos piratas y el encarcelamiento de los convictos y de las principales figuras de las redes delictivas implicadas en la piratería<sup>224</sup>.

<sup>224</sup> *Ibid.*, párr. 10.

## IX. Problemas económicos especiales del tipo descrito en el Artículo 50 de la Carta

### Artículo 50

*Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.*

### Nota

La sección IX versa sobre la práctica del Consejo en relación con el Artículo 50 de la Carta, relativo al derecho de los Estados de consultar al Consejo con miras a solucionar los problemas económicos derivados de la aplicación de medidas preventivas o coercitivas impuestas por el Consejo, entre ellas las sanciones.

Durante el período que se examina, el Consejo mantuvo su práctica de imponer sanciones económicas selectivas en lugar de generales, para así reducir al mínimo los efectos adversos no deseados sobre terceros Estados<sup>225</sup>. Ninguno de los comités de sanciones con mandato del Consejo recibió solicitudes oficiales de asistencia con arreglo al Artículo 50 de la Carta.

El Consejo no invocó explícitamente el Artículo 50 de la Carta en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina. El Artículo 50 de la Carta tampoco se mencionó explícitamente en ninguna sesión del Consejo, ni hubo ningún debate de fondo sobre la aplicación o interpretación del Artículo durante las deliberaciones del Consejo.

<sup>225</sup> Para obtener más información sobre las sanciones, véase la secc. III.

## X. El derecho de legítima defensa, individual o colectiva, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta

### Artículo 51

*Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de*

*Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.*

### Nota

La sección X versa sobre la práctica del Consejo en relación con el Artículo 51 de la Carta, relativo al

“derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva” en caso de ataque armado contra un Estado Miembro. La presente sección se divide en dos subsecciones. En la subsección A se abordan las deliberaciones del Consejo pertinentes para la interpretación y aplicación del Artículo 51, y en la subsección B se abordan las referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa que se incluyeron en las comunicaciones dirigidas al Consejo. El Consejo no hizo referencia el Artículo 51 de la Carta ni al derecho de legítima defensa en ninguna de sus decisiones durante el período que se examina.

## A. Debates relativos al Artículo 51

En 2020, el Artículo 51 de la Carta se invocó explícitamente en 10 ocasiones en las deliberaciones del Consejo<sup>226</sup>. Seis de esas referencias se hicieron durante el debate abierto de alto nivel que se celebró el 9 de enero en relación con el asunto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” (véase el caso 9)<sup>227</sup>. Además, en varias sesiones del Consejo se mencionó el derecho de legítima defensa, en relación con distintos asuntos de su orden del día, tanto temáticos como relativos a regiones y países concretos.

### Debates sobre asuntos temáticos

En la 8713ª sesión del Consejo, celebrada el 5 de febrero en relación con el asunto titulado “Armas pequeñas”<sup>228</sup>, el representante de la Federación de Rusia advirtió que en el informe del Secretario General sobre las armas pequeñas y armas ligeras figuraban varias cuestiones controvertidas, en particular la idea de ampliar el mandato del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas con miras a incluir una octava categoría de armas pequeñas y armas ligeras. El representante recordó que, al adoptar decisiones sobre una octava categoría, existían lo que calificó como precedentes negativos de uso del Registro con fines no previstos, en concreto, el de definir el alcance de los embargos de armas. Afirmó que, en la práctica, ello minimizaría considerablemente la capacidad de los Estados sometidos a sanciones no

solo de ejercer el derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta, sino también de realizar meras actividades de aplicación de la ley. En la misma sesión, el representante de Viet Nam expresó su apoyo a los esfuerzos internacionales encaminados a prevenir y combatir el tráfico ilícito de armas pequeñas y armas ligeras, pero subrayó que esos esfuerzos debían realizarse sobre la base del derecho internacional y de la Carta, especialmente del pleno respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados y de la no injerencia en sus asuntos internos, y que no debían afectar negativamente al derecho legítimo de los Estados Miembros a la legítima defensa.

En una videoconferencia pública celebrada el 15 de mayo, los miembros del Consejo debatieron los métodos de trabajo del Consejo en relación con el asunto titulado “Aplicación de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad S/2017/507”<sup>229</sup>. La delegación de México reiteró la necesidad de contar con mayor transparencia respecto de las comunicaciones remitidas al Consejo de Seguridad invocando la legítima defensa al amparo del Artículo 51 de la Carta. La delegación también puso de relieve que informar al Consejo sobre este tipo de acciones era una obligación, y que saber de ello obraba en interés de todos los Estados Miembros, especialmente cuando se trataba del uso de la fuerza. La delegación recordó que México había presentado formalmente una propuesta al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización para que la examinara, pero que ello no reemplazaba la necesidad de contar con una mayor transparencia y efectividad por parte del Consejo. La delegación argumentó que esa cuestión se volvía aún más apremiante ante el incremento de las invocaciones del Artículo 51 que se había producido en relación con acciones contra actores no estatales, en particular de terroristas en un tercer Estado, y exhortó al Consejo a que garantizara que en todo momento se preservara el orden y la legalidad establecidos en la Carta.

### Debates sobre asuntos relativos a regiones y países concretos

Los miembros del Consejo también abordaron cuestiones relacionadas con la interpretación y la aplicación del Artículo 51 o el derecho de legítima defensa en relación con cuestiones relativas a países y regiones concretos. En su 8706ª sesión, celebrada el 22 de enero en relación con el asunto titulado “La situación en Oriente Medio, incluida la cuestión

<sup>226</sup> Véanse S/PV.8699 (Estados Unidos, República Árabe Siria, Liechtenstein, República Islámica del Irán y México); S/PV.8699 (Resumption 2) (Austria); S/PV.8706 (Resumption 1) (Liechtenstein); S/PV.8713 (Federación de Rusia); S/PV.8738 (República Árabe Siria); y S/2020/418 (México).

<sup>227</sup> Véase S/PV.8699. La reunión se reanudó el 10 de enero (S/PV.8699 (Resumption 1)) y el 13 de enero (S/PV.8699 (Resumption 2)).

<sup>228</sup> Véase S/PV.8713. Véase también S/2019/1011.

<sup>229</sup> Véase S/2020/418.

palestina”<sup>230</sup>, el representante de Liechtenstein observó la alarmante tendencia de hacer valer el derecho a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, como fundamento jurídico para llevar a cabo acciones militares preventivas sin la debida justificación. Añadió que una justificación de esa índole debía incluir, como mínimo, pruebas de la inminencia de un ataque armado, así como de la necesidad y la proporcionalidad de las medidas adoptadas en respuesta, y advirtió que las interpretaciones excesivamente amplias y no verificadas del Artículo 51 socavaban el orden internacional basado en normas internacionales y constituían un obstáculo para el mandato de las Naciones Unidas de mantener la paz y la seguridad internacionales.

En la 8738ª sesión, celebrada el 28 de febrero<sup>231</sup>, la representante de los Estados Unidos expresó el compromiso de su país con Turquía, que era su aliado de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y su pleno apoyo a este país para responder en defensa propia a los ataques injustificados contra los puestos de observación turcos que provocaron la muerte de sus propias fuerzas, y añadió que “la Federación de Rusia y el régimen de Al-Assad” habían violado los acuerdos de alto el fuego de Astaná en tres ocasiones distintas. El representante de la República Árabe Siria rechazó categóricamente las afirmaciones del “régimen turco” de que su agresión contra la República Árabe Siria constituía una forma de legítima defensa, y recordó que los miembros del Consejo sabían que el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas había concluido sus trabajos y que la delegación de México había propuesto una buena idea, a saber, no hacer un mal uso o una mala interpretación del Artículo 51 de la Carta. El representante de Turquía informó de que el día anterior un convoy militar turco había sido objeto de una serie de ataques aéreos que se habían prolongado durante cinco horas. Explicó que de los seguimientos por radar se constataba que las “aeronaves del régimen [sirio] y de la Federación de Rusia” habían estado realizando vuelos de formación mientras se realizaban los ataques aéreos, y añadió que la conclusión lógica era que las fuerzas turcas habían sido atacadas deliberadamente. Además, informó de que los ataques aéreos habían continuado pese a las advertencias emitidas justo después del primer ataque y explicó que, en legítima defensa, las fuerzas turcas habían respondido de la misma manera.

<sup>230</sup> Véase [S/PV.8706 \(Resumption 1\)](#).

<sup>231</sup> Véase [S/PV.8738](#).

## Caso 9 Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

En la 8699ª sesión, celebrada el 9 de enero a iniciativa de Viet Nam, que ocupaba la Presidencia ese mes<sup>232</sup>, el Consejo mantuvo un debate abierto con motivo del 75º aniversario de la Carta de las Naciones Unidas en relación con el asunto titulado “Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales” y el subtema titulado “Defensa de la Carta de las Naciones Unidas”<sup>233</sup>. Durante la reunión, varios oradores se refirieron explícitamente al Artículo 51 de la Carta. La representante de los Estados Unidos recordó las medidas militares defensivas emprendidas por su país contra las “amenazas iraníes” en respuesta directa a una serie de ataques armados cada vez más intensos que en los meses anteriores habían cometido la República Islámica del Irán y las milicias respaldadas por ese país contra las fuerzas y los intereses estadounidenses en la región. Subrayó que esos ataques se habían detallado en la carta presentada al Consejo el día anterior, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta, y que la decisión no se había tomado a la ligera<sup>234</sup>. El representante de la República Islámica del Irán leyó una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, quien subrayó que la acción llevada a cabo por su país el 8 de enero contra una base aérea en el Iraq había sido una respuesta medida y proporcionada a un “ataque terrorista” en ejercicio del derecho inmanente de su país a la legítima defensa, de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. La representante del Reino Unido, refiriéndose a la situación en Oriente Medio, recordó que el Ministro de Relaciones Exteriores de su país, tras la visita que había realizado hacía poco tiempo a Washington D. C., había dicho que reconocía el peligro y la amenaza que planteaba la República Islámica del Irán en Oriente Medio y el derecho a la legítima defensa. Al mismo tiempo, explicó que el Reino Unido quería que hubiera una disminución de las tensiones y que se encontrara una vía diplomática de lograrlo.

Varios participantes criticaron el número cada vez mayor de ocasiones en que los Estados Miembros habían invocado el Artículo 51 para justificar el uso de la fuerza. A este respecto, el representante de la

<sup>232</sup> El Consejo examinó una nota conceptual anexa a una carta de fecha 31 de diciembre de 2019 ([S/2020/1](#)).

<sup>233</sup> Véase [S/PV.8699](#). La reunión se reanudó el 10 de enero ([S/PV.8699 \(Resumption 1\)](#)) y el 13 de enero ([S/PV.8699 \(Resumption 2\)](#)).

<sup>234</sup> Véase [S/2020/20](#). Para obtener más información sobre las comunicaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud del Artículo 51, véase el cuadro 13 de la presente sección.

República Árabe Siria expresó la firme convicción de su país de que en la sesión se debían formular recomendaciones basadas en la transparencia, la autocrítica y la identificación de errores, de manera que se pudieran abordar con seriedad las amenazas específicas, entre las que destacaba el uso indebido de la Carta, en particular de su Artículo 51. La representante de Liechtenstein recordó que el uso de la fuerza era ilegal, excepto cuando estuviera autorizado por el Consejo o se llevara a cabo en legítima defensa. A ese respecto, los Estados, al invocar el Artículo 51 de manera preventiva, debían a la comunidad internacional una justificación detallada que incluyera las pruebas de la inminencia de una amenaza externa y la proporcionalidad de las medidas que debían adoptarse en respuesta. Añadió que las interpretaciones excesivamente amplias y no verificadas del Artículo 51 constituían una amenaza para el orden internacional basado en normas y un obstáculo para la promoción de la paz y la seguridad internacionales. El representante de México reiteró la preocupación de su país por las continuas invocaciones del Artículo 51 de la Carta por parte de algunos Estados para hacer frente por la vía militar a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales, especialmente contra actores no estatales. Añadió que resultaba muy preocupante que con esa práctica se corriera el riesgo de ampliar *de facto* las excepciones a la prohibición general del uso de la fuerza de manera irregular, y subrayó que, dada la importancia y la gravedad de las cuestiones abordadas en las notas que se remitían al Consejo al amparo del Artículo 51 y la falta de transparencia con que se tramitaban, era necesario que el Consejo revisara y modificara sus métodos de trabajo a fin de asegurar el pleno cumplimiento de la Carta, especialmente cuando se invocaba el derecho inmanente de legítima defensa. El Primer Ministro de San Vicente y las Granadinas declaró que el preciado derecho de legítima defensa no podía ejercerse de forma desproporcionada ni fuera de los límites del derecho internacional. El representante de Sudáfrica señaló que la Carta dejaba muy claro que el Consejo era el único órgano que podía autorizar el uso de la fuerza, y que en ella se establecía que los Estados podían actuar en legítima defensa, incluso para hacer frente a amenazas inminentes, pero esas amenazas debían ser creíbles, reales y objetivamente verificables para que el uso de la fuerza sin la autorización del Consejo fuera justificable.

En la reanudación de la sesión, el 13 de enero<sup>235</sup>, el representante de Austria subrayó que todos los Estados debían abstenerse de adoptar medidas que violaran el Artículo 2.4 de la Carta, que prohibía

recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y observó con preocupación el creciente número de casos en los que se recurría a la fuerza armada de forma unilateral invocando el derecho inmanente de legítima defensa de conformidad con el Artículo 51 de la Carta. Además, subrayó que esos casos y el hecho de que otros Estados Miembros no expresaran públicamente sus opiniones jurídicas sobre todos y cada uno de los casos no podían interpretarse como una nueva práctica de los Estados u *opinio iuris* que pudiera conducir a la erosión del Artículo 2.4 de la Carta.

## B. Referencias al Artículo 51 y al derecho de legítima defensa en las comunicaciones dirigidas al Consejo de Seguridad

En 2020, el Artículo 51 se invocó explícitamente en 23 ocasiones en 18 comunicaciones dirigidas por distintos Estados Miembros a la Presidencia del Consejo o distribuidas como documentos del Consejo. Las comunicaciones se referían a diversas controversias y situaciones. La lista completa de cartas de Estados Miembros que contenían referencias explícitas al Artículo 51 figura en el cuadro 13. También se encontraron referencias explícitas al Artículo 51 de la Carta en dos informes del Secretario General sobre la aplicación de la resolución [2522 \(2020\)](#), relativa al mandato de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para el Iraq<sup>236</sup>, así como en una carta del Secretario General dirigida a la Presidencia del Consejo en la que el Secretario General transmitía el informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Malí<sup>237</sup>.

Además, se siguieron encontrando referencias al principio de legítima defensa en otras comunicaciones de varios Estados Miembros. Por ejemplo, la República Islámica del Irán presentó varias comunicaciones en las que expresaba su intención de tomar todas las medidas para ejercer su derecho de legítima defensa en relación con el ataque armado perpetrado en Bagdad en el que fue muerto el General de División Soleimani. El 3 de enero, la República Islámica del Irán manifestó su rechazo categórico de todos los razonamientos y las referencias hechas por los funcionarios de los Estados Unidos para justificar el asesinato criminal del General de División Soleimani, y se reservó todos los derechos que le confería el derecho internacional para adoptar

<sup>235</sup> Véase [S/PV.8699 \(Resumption 2\)](#).

<sup>236</sup> Véase [S/2020/792](#) y [S/2020/1099](#).

<sup>237</sup> Véase [S/2020/1332](#).

las medidas que fueran necesarias, en particular en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa<sup>238</sup>. Posteriormente, el 16 de enero, la República Islámica del Irán, refiriéndose a las cartas idénticas de fecha 9 de enero presentadas por el Iraq<sup>239</sup>, informó al Consejo de que su actuación del 8 de enero había sido una respuesta mesurada y proporcionada, en ejercicio de su derecho inmanente de legítima defensa, contra una base aérea estadounidense desde la que se había lanzado el ataque contra el General de división Soleimani<sup>240</sup>. Asimismo, la República Islámica del Irán reiteró el 15 de septiembre que no dudaría en ejercer su derecho inmanente a la legítima defensa para proteger a su pueblo, defender su soberanía e integridad territorial y asegurar sus intereses nacionales contra cualquier agresión<sup>241</sup>. El Pakistán también presentó una comunicación en la que transmitía una carta de su Ministro de Relaciones Exteriores en la que informaba al Consejo de que el Pakistán, en consonancia con el derecho de legítima defensa que le asistía en virtud de la Carta, respondería de manera rápida y efectiva a la “agresión india”<sup>242</sup>. El Iraq también presentó una comunicación en la que pidió al Consejo que condenara las operaciones de bombardeo contra las posiciones del ejército iraquí y las instalaciones civiles por parte de los Estados Unidos y subrayó que en este caso el argumento de la legítima defensa no tenía fundamento en el derecho internacional<sup>243</sup>. La República Bolivariana de Venezuela presentó una comunicación en la que denunciaba la actitud hostil y agresiva de los buques de guerra de pabellón británico,

holandés, francés y estadounidense y la amenaza de que se impusiera un bloqueo naval que, según el derecho internacional, constituía un acto de guerra, en particular si no estaba autorizado por el Consejo en virtud del Artículo 41 de la Carta o se aplicaba en virtud del derecho inmanente de legítima defensa<sup>244</sup>. Armenia presentó varias comunicaciones en las que denunció la presunta agresión de Azerbaiyán y recordó su propio derecho inmanente de legítima defensa<sup>245</sup>. Armenia también denunció las alegaciones de Turquía de que las acciones militares llevadas a cabo por Azerbaiyán podían justificarse como actos de legítima defensa de conformidad con el derecho internacional<sup>246</sup>. Por su parte, Azerbaiyán también presentó varias comunicaciones en las que informó al Consejo de la serie de contramedidas que su país había adoptado en legítima defensa contra los supuestos ataques de Armenia, en particular los ataques transfronterizos y la agresión llevada a cabo el 27 de septiembre<sup>247</sup>. Turquía presentó una comunicación relativa a las hostilidades entre Armenia y Azerbaiyán, en la que afirmó que Azerbaiyán había estado ejerciendo su derecho inmanente de legítima defensa, toda vez que las hostilidades tenían lugar exclusivamente en su propio territorio soberano<sup>248</sup>. Sudáfrica también presentó una comunicación en la que transmitía una carta del Secretario General del Frente POLISARIO dirigida a la Presidencia del Consejo, en la que el Secretario General del Frente POLISARIO alegó que se había cometido un acto de agresión por parte de las fuerzas militares marroquíes e informaba de las medidas adoptadas por el Frente POLISARIO en legítima defensa y para proteger a los civiles<sup>249</sup>.

<sup>238</sup> Véase [S/2020/13](#).

<sup>239</sup> Véase [S/2020/26](#). En dichas cartas, el Iraq afirmó que era inaceptable que la República Islámica del Irán, con el pretexto de recurrir a la legítima defensa en virtud del Artículo 51 de la Carta, hubiera lanzado un bombardeo contra el territorio iraquí, pues tal acto violaba la soberanía del Iraq e infringía el principio de buena vecindad, la Carta y el derecho internacional.

<sup>240</sup> Véase [S/2020/44](#).

<sup>241</sup> Véase [S/2020/905](#).

<sup>242</sup> Véase [S/2020/194](#).

<sup>243</sup> Véase [S/2020/213](#).

<sup>244</sup> Véase [S/2020/431](#). Véase también [S/2020/520](#).

<sup>245</sup> Véase [S/2020/719](#), [S/2020/955](#) y [S/2020/1060](#).

<sup>246</sup> Véase [S/2020/1187](#).

<sup>247</sup> Véanse [S/2020/732](#), [S/2020/948](#), [S/2020/956](#), [S/2020/965](#), [S/2020/973](#), [S/2020/977](#), [S/2020/1047](#) y [S/2020/1161](#).

<sup>248</sup> Véase [S/2020/1024](#).

<sup>249</sup> Véase [S/2020/1131](#).

Cuadro 13

**Comunicaciones de los Estados Miembros que contenían referencias explícitas al Artículo 51 de la Carta en 2020**

<i>Signatura</i>	<i>Título del documento</i>
<a href="#">S/2020/7</a>	Cartas idénticas de fecha 2 de enero de 2020 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Árabe Siria ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/16</a>	Carta de fecha 7 de enero de 2020 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/19</a>	Carta de fecha 8 de enero de 2020 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/20</a>	Carta de fecha 8 de enero de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de los Estados Unidos de América ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/26</a>	Cartas idénticas de fecha 9 de enero de 2020 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Iraq ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/81</a>	Carta de fecha 29 de enero de 2020 dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/130</a>	Carta de fecha 19 de febrero de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/277</a>	Carta de fecha 3 de abril de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/399</a>	Cartas idénticas de fecha 13 de mayo de 2020 dirigidas al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/675</a>	Carta de fecha 8 de julio de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de San Vicente y las Granadinas ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/677</a>	Carta de fecha 8 de julio de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/729</a>	Carta de fecha 21 de julio de 2020 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Azerbaiyán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/885</a>	Carta de fecha 2 de septiembre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/989</a>	Carta de fecha 8 de octubre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/1117</a>	Carta de fecha 16 de noviembre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/1165</a>	Carta de fecha 3 de diciembre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/1264</a>	Carta de fecha 19 de diciembre de 2020 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente del Pakistán ante las Naciones Unidas
<a href="#">S/2020/1307</a>	Carta de fecha 29 de diciembre de 2020 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de Armenia ante las Naciones Unidas